

Revista Temática del  
**Derecho Procesal  
y Procesal Informático**

Nº 16 / Agosto 2024

Director: Nicolás Ignacio Manterola



**PRESENTACIÓN  
DOCTRINA**

**JURISPRUDENCIA**

## 1. PRESENTACIÓN

- 1.1. Presentación Revista Procesal - Número décimo sexto -  
Por Nicolás I. Manterola ..... 3

## 2. DOCTRINA

- 2.1. La traba de la litis en los juicios de prescripción adquisitiva de bienes registrables  
en Mendoza  
Por Facundo A. Gaviola ..... 5
- 2.2. El proceso civil telemático en España  
Por Antonio M. Lorca Navarrete ..... 10
- 2.3. Inaplicabilidad de la caducidad de instancia en el proceso laboral  
Por Fernando A. Calandra ..... 41
- 2.4. La trampa de la subjetividad: sesgos cognitivos y su influencia en la labor pericial  
Por Guido Carello ..... 52
- 2.5. Paralelismos y puntos de conexión entre la prueba de realidad aumentada o virtual y  
el Protocolo de gestión de la prueba de la Provincia de Santa Fe  
Por Maillén Obaid ..... 60
- 2.6. La enseñanza del derecho procesal y su repercusión en el ejercicio profesional  
Por Nicolás I. Manterola ..... 75
- 2.7. Cuadro comparativo de las etapas del proceso de conocimiento Ley 11.653 y 15.057  
(resol. 1840/24 SCBA)  
Por Carlos A. Turina ..... 81

## 3. JURISPRUDENCIA

- 3.1. S. M. c/ Binance Holdings Limited | diligencia preliminar ..... 90
- 3.2. Línea 71 S.A. c/ De Apellaniz María Paula Catalina y otro | Daños y perjuicios ..... 91
- 3.3. F. E. M. c/ Banco Patagonia S.A. y otro | ordinario ..... 92
- 3.4. A. C. R. c/ T. R. M. y otros | incidente de compensación económica ..... 93
- 3.5. B. D. L. R. N. G. y otros c/ Estado Nacional Argentino -P.E.N.- Ministerio de Seguridad -  
Dirección Nacional de Gendarmería | contencioso administrativo - varios ..... 94
- 3.6. V. L. N. y otro c/ OSDE y otro | amparo de salud ..... 95
- 3.7. Gonzalez Ramón Roberto c/Mercantil Andina S.A. | ordinario ..... 96



## Presentación Revista Procesal - Número décimo sexto -

POR NICOLÁS I. MANTEROLA<sup>1</sup>

MJ-DOC-17919-AR | MJD17919

Con mucho entusiasmo compartimos una nueva entrega de la Revista de Derecho Procesal y Procesal Informático, esta vez, como tantas otras, en el mes del abogado.

En esta edición, Carlos Turina sintetiza el nuevo proceso laboral de la provincia de Buenos Aires a la luz de la resolución 1.840 de la SCBA (ley 11.653 y 15.057). Un trabajo de novedad que resume cómo se desarrolla en la actualidad el proceso laboral bonaerense.

Por su parte, Maillén Obaid estudia la prueba electrónica y, en particular, la prueba de realidad aumentada o virtual a la luz de la regulación de la Provincia de Santa Fe, impactando sus conclusiones al resto del país.

Vinculado con el proceso electrónico, Antonio María Lorca Navarrete aborda el proceso electrónico en España.

Por su parte, Facundo Ariel Gaviola escribe sobre la traba de la litis en los juicios de prescripción adquisitiva; y Fernando Alfredo Calandra sobre la caducidad de instancia en el proceso laboral. A su turno, Guido Carello analiza un tema que cada día genera mayor interés: Los sesgos cognitivos en la prueba pericial.

A propósito del día del abogado, concluimos la sección de Doctrina hablando sobre la enseñanza del derecho procesal en las universidades y su repercusión en el ejercicio profesional.

Finalmente, cerramos nuestra revista con la clásica selección de jurisprudencia.

Cada uno de los trabajos presentados en esta edición ofrece un enfoque innovador y esclarecedor sobre aspectos clave del derecho procesal, desde la nueva normativa

<sup>1</sup> Abogado graduado con diploma de honor (UB). Especialista en derecho procesal civil (UBA). Doctorando en Derecho en el área de derecho procesal civil (UBA). Director de la Revista de Derecho Procesal y Procesal Informático (Microjuris). Web: [www.nicolasmanterola.com.ar](http://www.nicolasmanterola.com.ar)

hasta las implicancias de las nuevas tecnologías.

Agradecemos a los autores por sus valiosas contribuciones, y a nuestros queridos lectores por su continuo apoyo. Estamos convencidos de que los temas abordados en esta edición no sólo enriquecerán sus conocimientos, sino que también les pro-

porcionarán herramientas útiles para el ejercicio profesional.

Les deseamos una amena lectura y esperamos que esta edición inspire nuevas reflexiones y debates en la comunidad procesal. ¡Hasta la próxima entrega!





## La traba de la litis en los juicios de prescripción adquisitiva de bienes registrables en Mendoza

POR FACUNDO A. GAVIOLA<sup>1</sup>

MJ-DOC-17716-AR | MJD17716

**Sumario:** I. Introducción. II. Antecedentes. III. Marco normativo. IV. La traba de la litis y el titular registral fallecido. V. Conclusión.

### I. INTRODUCCIÓN

Los juicios de prescripción adquisitiva se caracterizan por tener ciertas dificultades a la hora de la constitución de la relación jurídica procesal. La parte demandada, para el caso de que se trate de un bien registrable y conforme a la ley de rito, debe ser la o las personas que figuran en el asiento registral de dicho bien. ¿Qué sucede cuando, ante la ausencia de declaratoria de herederos, y más aún, apertura del proceso sucesorio, se desconoce a los sucesores?

### II. ANTECEDENTES

El Código Procesal Civil anterior (ley 2269) regulaba el juicio de usucapión de manera distinta a la actual. En su artículo 214, relacionaba la posesión treintañal con el supuesto en el que se desconocía el nombre y domicilio del propietario. Ante ello, disponía que la demanda debía notificarse por edictos diez veces en intervalos regulares, y durante

<sup>1</sup> Abogado. Auxiliar administrativo de la Secretaría de Audiencias, GEJUAS N° 1 de la 1° Circunscripción Judicial. Poder Judicial Mendoza.



cuarenta días. Asimismo, debía citar a todos los que se consideraran con derecho sobre el inmueble<sup>2</sup>.

Esta práctica es propuesta por los profesionales incluso hoy en día, cuando se desconoce el nombre y/o domicilio de la parte demandada. Sin embargo, se debe tener en cuenta que estas «Reglas Específicas», conforme disponía el Código, estaban contempladas dentro del Título II, de los procesos sumarios y sumarísimos. Y cuya regulación dista mucho de la vigente (art. 209 del CPCCYT), la cual se encuentra en el marco de reglas generales previstas por el art. 2 del CPCCYT, y de una realidad muy distinta a la época en la que fue sancionada aquella ley procesal<sup>3</sup>.

### III. MARCO NORMATIVO

A diferencia de la norma ley de rito derogada, la ley nacional n° 14.159 de «CATASTRO NACIONAL.EJECUCION DEL CATASTRO GEOMETRICO PARCELARIO DE TODO EL TERRITORIO» dispone en su artículo 24-a) que «Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma que los códigos de Procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas»<sup>4</sup>. Es decir, se refiere al titular registral, y al propietario, cuya interpretación amplia permitía incluir a los sucesores. De allí lo señalado en último párrafo del apartado anterior.

El Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (ley 9001), regula en su artículo 209 a los procesos por prescripción adquisitiva en la Provincia. Si bien el derecho de todos los que se consideran con derecho sobre inmueble se encuentra contemplado mediante la notificación por edictos por cinco días en forma alternada, ello no supe la necesidad de la notificación por cédula al titular registral.

En efecto, el inciso II de dicho artículo, en el marco del principio de bilateralidad, dispone que la resolución debe ordenar correr traslado de la demanda al titular registral y/o propietario. En caso de discordancia, puede que el título de propietario todavía no se haya presentado ante el registro (sería el supuesto de los sucesores universales o particulares), o que el título inscripto en el registro no sea válido, o exista otra inexactitud registral.

2 Código Procesal Civil de Mendoza (CPC). Ley 2269, año 1953. Boletín Oficial, 9 de diciembre de 1953. Art. 214. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/legislacion/ley-mendoza-2269-codigo-procesal-civil-provincia.html>, disponible al 24/02/24

3 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (CPCCYTM). Ley 9001, año 2017, arts. 2 y 209. Boletín Oficial: 12 de septiembre de 2017. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/9001-local-mendoza-codigo-procesal-civil-comercial-tributario-provincia-mendoza-lpm0001-2017-08-30/123456789-0abc-defg-100-9000mvorpyel>, disponible al 7/12/22.

4 Ley nacional n° 14.159 de «CATASTRO NACIONAL.EJECUCION DEL CATASTRO GEOMETRICO PARCELARIO DE TODO EL TERRITORIO», publicada en el Boletín Oficial el 10/10/1952, disponible en: <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/225000-229999/227217/norma.html>, al 20/01/2024.

Si la parte actora conoce la existencia de un propietario que no coincide con el titular registral, debe informarlo y notificarle el traslado de demanda, para que la sentencia que obtenga en el juicio le sea oponible<sup>5</sup>.

En consecuencia, si el titular registral ha fallecido, es necesario notificar a los herederos. Si no es posible identificarlos, por ejemplo, por medio de una declaratoria de herederos, se los puede notificar como personas inciertas, según la posibilidad que otorga el art. 69 del CPCCYT<sup>6</sup>.

El Juez, por otra parte, habrá de resolver sobre la base de lo probado por las partes. Incluso en los casos en donde el trámite se desarrolla sin la intervención efectiva del titular de dominio, podrá rechazar la demanda si a tenor de la evaluación que realice, siguiendo las reglas de la sana crítica, no encuentra configurados los basamentos fácticos de la prescripción adquisitiva<sup>7</sup>.

#### IV. LA TRABA DE LA LITIS Y EL TITULAR REGISTRAL FALLECIDO

La contestación de la demanda implica que con ella queda integrada la relación jurídica procesal, determina sobre qué hechos habrá de recaer la prueba, y además delimita la materia de la sentencia, pues ésta ha de versar sobre lo planteado por ambas partes<sup>8</sup>. No habrá contestación de demanda sin una legitimación pasiva determinada por la ley.

Bajo esa tésis, si la litis no se integra con todos los interesados, cualquiera de ellos puede reclamar su derecho a hacerlo, ya que le es inoponible una sentencia que se dicte en un procedimiento del cual no participó. Ello es relevante en el marco de que la demanda usucapión del inmueble debe sustanciarse con quien resulte titular de dominio o quienes acrediten ser sus sucesores, motivo por el cual habrá que denunciarlos y aportar los elementos necesarios mínimos para su localización<sup>9</sup>.

A propósito de ello, la Sala B de la Cámara Nacional Civil refirió que

la notificación del traslado de la demanda tiene particular importancia para el desarrollo normal del proceso, ya que por el emplazamiento que la citación importa, el demandado queda vinculado a la relación procesal. El legislador la ha revestido de formalidades especiales para asegurar la eficacia del acto, porque en la certeza de dicha citación se en-

5 PUJOL, I. (2019), CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMERCIAL Y TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Institutos Trascendentes de la Reforma. Ley N° 9001. Comentario al art. 209 del CPCCYT, Dir. Inés Beatriz Rauek de Yanzón. Mendoza: Ed. ASC, págs. 783 y 784.

6 Ídem.

7 Ídem.

8 RAUEK DE YANZÓN, I.B. (2016) DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Perspectivas Actuales. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: LA LEY, Tomo I., pág. 729.

9 KIPER, C. y OTERO, M. (2017) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 325.

cuenta interesada la garantía de defensa en juicio, ya que el demandado podrá ejercer o no adecuadamente ese derecho según cómo se haya hecho saber el emplazamiento. Todo lo relativo a la notificación del traslado de la demanda, en consecuencia, debe ser interpretado con criterio restrictivo<sup>10</sup>.

En el apartado anterior se señaló aquello que suele solicitarse en caso de no existir declaratoria de herederos, en tanto dicha sentencia provee certeza a partir del pronunciamiento judicial, y con la tramitación procesal previa correspondiente. Sin embargo, la solicitud de declaración de persona incierta, al igual que la de ignorado domicilio, exige que dichas circunstancias sean acreditadas sumariamente. Cuando se trata del desconocimiento del domicilio, se estila rendir información sumaria sobre la persona, por lo que se oficia a la Cámara Nacional Electoral de la Provincia y a la Policía de Mendoza, consignando nombre de la persona y número de DNI en caso de contar con el mismo. Considero que la «acreditación sumaria» desde lo procesal y administrativo para la declaración de persona incierta, en cambio, es officiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia. Allí debería requerirse que se informe la existencia de partidas de nacimiento y/o matrimonio relacionadas con el titular registral fallecido. En caso de encontrar resultados, deberían remitirse dichas partidas, a los fines de la acreditación del vínculo (art. 96 CCyCN)<sup>11</sup>.

En efecto, algunas legislaciones como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su art. 145, disponen que, si resultare falso que la parte ignora el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, además de ser condenada a pagar una multa. Ante ello, si el demandado no es hallado, no hay partida de defunción ni juicio sucesorio iniciado, corresponde seguir el trámite de una demanda contra persona o personas inciertas y dar intervención al defensor oficial. Previamente deberán efectuarse todas las diligencias de estilo a efectos de averiguar el domicilio del requerido<sup>12</sup>. Amén de ello, la notificación por edictos debe ser interpretación restringida a fin de no violentar el derecho constitucional de la defensa en juicio. Por eso, cuando se ordena la notificación de tal forma se deben mencionar en los edictos todos aquellos datos que puedan facilitar el conocimiento por parte del interesado de lo dispuesto por el Tribunal<sup>13</sup>.

En el mismo sentido, notificación por edictos representa una forma de notificación de carácter excepcional. Es decir, que sólo debe recurrirse a ella cuando no existan posibilidades razonables de conocer datos acerca de la identidad del sujeto a anotar o, conociéndolos, ante la ignorancia acerca del lugar de residencia. Por eso se requiere la

10 MAURINO, A.L (2009) Nulidades Procesales. Buenos Aires: Astrea. 3° Edición, citando el fallo CNCiv, Sala B, 17/2/94, LL, 1994-D-283, pág. 149.

11 Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Ley 26994, año 2014. Promulgada el 7 de octubre de 2014. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>. Disponible al 7/12/22.

12 KIPER, C.(.) op. cit., pág. 321.

13 Ídem, citando al fallo de la CCom. De Mar del Plata, sala I, 29-11-96, «Rodríguez, Claudia y otro c/ Propietarios inmueble Pampa 3125 s/Usucapión», Lexis N° 14/21591, pág. 323.



acreditación sumaria de que el solicitante ha evacuado todos los medios a su alcance para conocer aquellos datos<sup>14</sup>. En efecto, si no se agotaron todos los medios que razonablemente tenía el interesado a su alcance para localizar el domicilio cierto de la persona contra quien acciona la notificación por esta vía, es nula<sup>15</sup>. En refuerzo de esta postura, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires estableció que

Es principio jurisprudencial que la exigencia del art. 145 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación tiende no sólo a evitar la ocultación maliciosa del conocimiento del domicilio del demandado, invocada para provocar su indefensión, sino también a impedir que el demandante actúe con precipitación en la averiguación del domicilio, puesto que es su finalidad el asegurar, en toda su amplitud, el ejercicio del derecho de defensa<sup>16</sup>.

Así las cosas, el legislador del Código Procesal vigente ha intentado garantizar la legalidad del proceso en aquellos casos en los que, pese a no encontrar dificultades para notificar al titular registral, existen terceros que ven afectado su derecho de defensa ante la eventual falta de publicidad del proceso. Sin embargo, una cosa es la publicidad del juicio y la protección de los derechos de terceros, y otra es la posibilidad de recabar los datos necesarios para cumplir con «el efectivo contradictorio» (art. 2-I-g del CPCCYT) y no hacerlo. En ese caso, dictada la sentencia, la aparición de un sucesor podría posicionarla en la necesidad de ser declarada nula, de acuerdo a las circunstancias del caso.

## V. CONCLUSIÓN

El informe por parte del funcionario público perteneciente al Registro Civil y Capacidad de las Personas resulta fundamental en aquellos procesos en los que, sin declaratoria de herederos, la parte actora desconoce la existencia de sucesores respecto del titular registral del bien objeto del proceso. Cuando se informa la existencia de al menos un sucesor, cuando comparece, el mismo suele informar respecto de otros. Por su parte, cuando el agente informa la inexistencia de partidas de nacimiento y/o matrimonio vinculadas al titular registral —información que es muy sencillo de corroborar gracias a la informatización de los sistemas hoy en día— existe al menos un elemento probatorio que permite cumplir con la «acreditación sumaria» de las circunstancias, exigida por el artículo 69 del CPCCYT. Considero que este aspecto colabora con la prevención de situaciones que puedan desembocar en planteos de nulidad, impulsados por litigantes cuyo interés pueda haberse visto perjudicado.

14 KIPER, C. y OTERO, M. (2017) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Santa Fe: Rubinzal Culzoni,, pág. 320 y 321.

15 MAURINO, A.L (2009) Nulidades Procesales. Buenos Aires: Astrea. 3° Edición, pág. 148.

16 Ídem, citando el fallo SCBA, 23/2/93, JA, 1994-I-272.



## El proceso civil telemático en España

POR ANTONIO M. LORCA NAVARRETE<sup>1</sup>

MJ-DOC-17930-AR | MJD17930

**Sumario:** I. El tránsito hacia un proceso civil telemático. II. El expediente judicial electrónico. III. La oralidad del proceso civil telemático. IV. La presencia telemática en las actuaciones judiciales. V. El uso de la videoconferencia. VI. El tránsito hacia un diseño de proceso civil telemático colaborativo/participativo.

La reciente publicación en España de la norma que establece las bases para la tramitación de un proceso telemático ha supuesto la entrada del proceso civil en la era de la digitalización mediante la sustitución del trámite presencial por el trámite telemático.

### I. EL TRÁNSITO HACIA UN PROCESO CIVIL TELEMÁTICO

Con la intención de proceder al impulso en la consolidación de un proceso civil telemático, se ha publicado en España el Real Decreto-ley 6/2023<sup>2</sup>. En el apartado II del Real

1 Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal Web: <http://www.institutovascodederechoprosesal.com/> y <http://www.leyprocesal.com/Scientific> CV: <https://orcid.org/0000-0003-3595-3007> Catedrático de Derecho Procesal/ Professor of Procedural Law

2 Es el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia del servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la utilización del Real Decreto-ley es sumamente criticable. En el sistema de fuentes legislativas españolas, el Real Decreto-ley es un acto administrativo del Poder Ejecutivo que precisa de su convalidación legislativa por el Congreso de los Diputados de España. Según el artículo 86.1. de la Constitución española, la técnica legislativa del Real Decreto-ley únicamente se puede utilizar «en caso de extraordinaria y urgente necesidad» y sin que pueda «afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral». Como tal acto administrativo del Poder Ejecutivo justificado «por extraordinaria

Decreto-ley 6/2023, previo a la normativa que regula, se dice que el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución española «no puede comprenderse desconectado de la realidad en la que, igual que ocurre con el resto de los derechos, se desenvuelve». Para el Real Decreto-ley 6/2023, «la consolidación en nuestra sociedad de las nuevas tecnologías, la evolución cultural de una ciudadanía consciente de los retos que comporta la digitalización y, sobre todo, la utilidad de los nuevos instrumentos y herramientas tecnológicas al servicio de una mejor y más eficiente gestión de los recursos públicos, también en el marco de la Administración de Justicia, implica para los poderes públicos el imperativo de abordar correctamente este nuevo marco relacional y, con él, delimitar y potenciar el entorno digital con el propósito de favorecer una más eficiente potestad jurisdiccional» (apartado II del Real Decreto-ley 6/2023).

No obstante, lo que regula el Real Decreto-ley 6/2023 es tan sólo un impulso en la consolidación del proceso civil telemático sin que sea posible atribuirle el mérito de su instauración legislativa definitiva y sí la de continuar en el tránsito hacia ella a partir del «gran punto de inflexión» que supuso la promulgación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que «estableció un verdadero marco tecnológico para el servicio público de Justicia, más allá de la utilización de herramientas tecnológicas concretas como el ordenador o los sistemas de gestión procesal». En esa ley -se dice en el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023- «se introducían conceptos como el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia<sup>3</sup> y la Sede Judicial Electrónica, u organismos tan consolida-

y urgente necesidad», ha de «ser inmediatamente sometido a debate y votación de totalidad en el Congreso de los Diputados, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación» (artículo 86.2.de la Constitución española). La técnica legislativa consistente en el uso del Real Decreto-ley por el Poder Ejecutivo de España es decididamente criticable ya que con su uso y abuso se evita el debate parlamentario en las correspondientes Comisiones parlamentarias tanto del Congreso de los Diputados como del Senado de las materias que regula a cambio de un trámite parlamentario de convalidación legislativa que, en todo caso, se debería justificar o utilizar «en caso de extraordinaria y urgente necesidad» (artículo 62.1. de la Constitución española).

3 El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia «es un portal orientado a los ciudadanos que, como mínimo, contendrá la Carpeta Justicia y el directorio de las sedes judiciales electrónicas que faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las administraciones con competencias en materia de Justicia (artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2023)». Por su parte la denominada «Carpeta Justicia» «es un servicio personalizado, que facilitará el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano, cuando sea parte o justifique un interés legítimo y directo en un procedimiento o actuación judicial. Dicho servicio podrá ofrecerse a través de un sistema común, a través de las respectivas sedes judiciales electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas (artículo 13 del Real Decreto-ley 6/2023). También facilitará un servicio de consulta del estado de la tramitación y acceso a todos los expedientes judiciales electrónicos en los que el ciudadano o ciudadana sea parte (artículo 17 del Real Decreto-ley 6/2023). Importa destacar que los actos procesales de comunicación judicial que se lleven a cabo por medios electrónicos se

dos hoy en día como el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE), tan importante en un ámbito en el que existe un entramado tan complejo de competencias públicas». El propio Real Decreto-ley 6/2023 reconoce que Ley 18/2011 «con pocas reformas, ha venido otorgando a los órganos judiciales las ‘reglas del juego’, tecnológicamente hablando. Se pasó de una tramitación completamente en papel a la creación de un expediente judicial electrónico, que fuera más sencillo de consultar y de almacenar y que ya preveía la firma electrónica, así como la práctica de actos de comunicación por medios electrónicos».

A ese «gran punto de inflexión» que supuso —en palabras del apartado II del Real Decreto-ley 6/2023— la promulgación de la ley 18/2011, le han seguido otras reformas legislativas. En Concreto, la ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, que «introdujo las subastas judiciales electrónicas y la obligatoriedad general de comunicación con la Administración de Justicia por medios electrónicos (.), modificaciones de transformación digital que fueron entrando en vigor en los años 2015, 2016 y 2017» (apartado II del Real Decreto-ley 6/2023). Siendo también el año de 2015 «cuando se publicó el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, que empezó siendo un sistema de práctica de actos de comunicación con profesionales y hoy en día —dice el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023— es utilizado en el ámbito competencial del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y en la mayor parte de Comunidades Autónomas con competencias transferidas, junto con otros sistemas de información».

La conclusión a que es posible llegar ya acerca de las posibles bondades del Real Decreto-ley 6/2023 en su afán de diseñar un proceso civil telemático, es que no han sido tales. Más exactamente sus indicaciones normativas en modo alguno son «reformistas» o encaminadas a reformar sobre lo que ya se había regulado pretéritamente sobre el proceso civil telemático sino tan sólo «continuistas»<sup>4</sup>.

---

podrán practicar mediante comparecencia en la Carpeta Justicia o correspondiente sede judicial electrónica, a través de la dirección electrónica habilitada única, o por otros medios electrónicos. Entendiéndose por comparecencia en la Carpeta Justicia o en la sede judicial electrónica el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido del acto de comunicación». Consulte, Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts.129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en Práctica de los Tribunales N°. 166 enero-febrero 2024.

4 Conviene tener presente que en el apartado I del Real Decreto-ley 6/2023 previo a la normativa que regula se dice que “sobre la base de la experiencia de la primera fase del Plan de Recuperación en el periodo 2021-2023, la Adenda al Plan de Recuperación, que recibió el pasado 2 de octubre [de 2024] la evaluación positiva de la Comisión europea y se aprobó en el ECOFIN de 17 de octubre, permitirá consolidar la reindustrialización estratégica del país mediante la movilización de más de 10.000 millones de euros de transferencias adicionales».

Ese «continuismo» es fruto<sup>5</sup> de un «largo camino de modernización de la administración de justicia» en el que las preocupaciones más relevantes del legislador se han proyectado en «la incorporación a las oficinas judiciales de las nuevas tecnologías. Esa «preocupación se plasmó, por primera vez, en la reforma de la ley orgánica del Poder Judicial por la ley orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, y hoy aparece recogida en el art.230 LOPJ, que prevé:

- «i) la obligación de los juzgados, tribunales y fiscalías de utilizar los medios tecnológicos en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones;
- «ii) la grabación y documentación de las actuaciones orales en soporte digital;
- «iii) la tramitación de los procesos con soporte informático; y
- «iv) la obligatoriedad de relacionarse a través de los medios informáticos con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales.

El objetivo a conseguir —según se ha dicho<sup>6</sup>— era la «sustitución de los autos tradicionales en formato papel por el llamado expediente judicial electrónico (artículo 26.1 de la ley 18/2011<sup>7</sup>), lo que en el ámbito judicial civil se reguló en la ley 42/2015, que modificó parcialmente la ley de enjuiciamiento civil».

---

En relación con esa «movilización» de 10.000 millones de euros que recibirá España de la Unión Europea se han realizado dos afirmaciones muy a tener en cuenta (consulte el Confidencial Digital en: <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/judicial/decreto-digitalizacion-justicia-es-no-vedoso-busca-obtener-fondos-europeos/20240115000000702421.html>).

La primera, que «el profesor de derecho procesal de la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M), Juan Manuel Alcoceba, quien también fue asesor del gabinete de los dos últimos ministros de Justicia, ha afirmado en una entrevista a Confidencial Digital que esta nueva normativa [la del Real Decreto-ley 6/2023] «es continuista», no es una transformación». La segunda afirmación no es menos importante; a saber: «Alcoceba concluye que lo que ha hecho el Ministerio con este real decreto [es el Real Decreto-ley 6/2023] es poner por escrito muchos procesos que ya se están llevando a cabo y que «ha ido a lo seguro para obtener la satisfacción de la Unión Europea», ya que esta reforma obtiene recursos financieros de los fondos Next Generation por entrar dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia». Se han respetado las palabras en «negrita» del original de la noticia en el Confidencia digital.

5 Según Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* Nº. 166 enero-febrero 2024.

6 Por Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* Nº. 166 enero-febrero 2024.

7 Es la ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia



Esa sustitución «supuso —se sigue indicando<sup>8</sup>— que los tribunales pudieran emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieran, de forma que estuviera garantizada la autenticidad de la comunicación y quedase constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras. Además, todas las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la administración de justicia, se registrarían en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrían transcribirse (artículo 147.1º. de la ley de enjuiciamiento civil). Y por último, los actos de comunicación se practicarían por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estuvieran obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos, o cuando aquéllos, sin estar obligados, optasen por su uso (artículos 152.2. y 162.de la ley de enjuiciamiento civil)»<sup>9</sup>.

Con tales antecedentes, el Real Decreto-ley 6/2023 «establece la obligación de las administraciones competentes en materia de Justicia de garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes, de calidad y que aseguren en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los que se encuentran, como mínimo, (i) la itineración<sup>10</sup> de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (ii) la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (iii) el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía, y (iv) la

8 Por Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* Nº. 166 enero-febrero 2024.

9 En ese contexto, se ha dicho igualmente por Martínez de Santos que «a nadie escapa el salto tecnológico impuesto por el COVID-19 y que logró en un año lo que probablemente no se hubiera conseguido en la próxima década; situación extraordinaria que esperemos no vuelva a repetirse, pero en la que destacó sobremanera la inexistencia de reparo alguno por los profesionales a la imposición de cualquier aplicación que la administración de justicia puso a su disposición para tratar de reiniciar el trabajo en las oficinas judiciales. Aunque como bien se afirma, la verdadera disyuntiva era sí podían sacrificarse las garantías procesales en pos del avance tecnológico del sistema judicial. La respuesta es negativa: el respeto a los derechos y garantías de las partes era una frontera inquebrantable que no podía cruzarse bajo ningún concepto, pues sobre ella se sustentaba el sistema procesal (especialmente los principios de intermediación y publicidad). Cuestión distinta era que la frontera inquebrantable del respeto a los derechos y garantías de las partes no pudiera nunca cruzarse ya que dejando al margen que estaríamos ante un muro y no una frontera, la principal ventaja de una aplicación tecnológica en uso es su constante actualización y mejora. Es en ese progreso donde tendríamos que habernos fijado para cruzar la frontera». Consulte, Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* Nº. 166 enero-febrero 2024.

10 La palabra «itineración» no se encuentra registrada en el diccionario de la lengua española. Consulte: <https://dle.rae.es/itineraci%C3%B3n?m=form>.

identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales». Exigencias que permitirían que el Real Decreto-ley 6/2023 se erija en «un instrumento para promover y facilitar la intervención telemática de los ciudadanos» lo que finalmente y según el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023, permitiría aludir a la presumible instauración de un proceso civil telemático. Y digo que «presumible» porque como se indicara a lo largo del presente trabajo no todo lo que dice regular el Real Decreto-ley 6/2023, harían del proceso telemático en general y el civil en particular esa realidad que desean transmitir las expresivas palabras que utiliza el perceptible el Real Decreto-ley 6/2023 en su apartado II.

## II. EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Con la finalidad de proceder al impulso de proceso civil telemático, el Real Decreto-ley 6/2023 procede a potenciar «la tramitación tecnológica del Expediente Judicial Electrónico» al que se describe como la «herramienta central para comprender la Justicia digital de los próximos años» y con el que se procede a «un cambio de paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato»<sup>11</sup>.

Sobre el particular se ha dicho<sup>12</sup> que «no podemos desconocer que el esfuerzo de la administración para implantar el expediente judicial electrónico ha sido notable y en aplicación de lo dispuesto en la ley 18/2011 (de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia), se desarrollaron la

11 Según el diccionario de la lengua española el dato es «información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho». Consulte: <https://dle.rae.es/dato?m=form>. El dato va a ser, a su vez, la clave de bóveda sobre la que se ha sustentar la información que se contiene en el Expediente Judicial Electrónico. En el apartado II previo del Real Decreto-ley 6/2023 se dice que «se potencia el Expediente Judicial Electrónico mediante un cambio de paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato». Por su parte, en el apartado VI del Real Decreto-ley 6/2023 se dice que «el título III del libro primero [del Real Decreto-ley 6/2023] se refiere a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, orientada al dato, siendo esta una de las grandes novedades.(.)

«De la regulación contenida sobre esta materia cabe destacar los siguientes aspectos: (.)

«d) Expediente judicial electrónico. Superado el concepto de la sola eliminación del papel físico, se intenta dar un paso más, como es la visión del expediente judicial electrónico como un «conjunto de datos» estructurados que proporcionan información, incluyendo así documentos, trámites, actuaciones electrónicas o grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial. Se identificarán por un número único para cada procedimiento, y tendrán un índice electrónico.

12 Por Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* Nº. 166 enero-febrero 2024.

sede judicial electrónica<sup>13</sup>, la dirección electrónica habilitada<sup>14</sup> y el tablón edictal judicial único»<sup>15, 15 bis</sup>.

13 Dice Martínez de Santos que «la Sede Judicial Electrónica es una dirección electrónica disponible para los ciudadanos y ciudadanas a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las administraciones competentes en materia de Justicia (artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2023)». Consulte, Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

14 Se ha dicho por Martínez de Santos que «la Dirección Electrónica Habilitada única es el sistema de información para la notificación electrónica (artículo 44 del Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos) y aparece configurada como la sede virtual de los ciudadanos. La dirección consiste en un buzón o carpeta donde se depositan las notificaciones administrativas y judiciales y que se entienden practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea obligatoria, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entiende rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. Con carácter previo al acceso al contenido de la notificación, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. Únicamente el titular o una persona autorizada de la Dirección Electrónica Habilitada acceden a este buzón». Consulte, Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

15 Según Martínez de Santos «la publicación de resoluciones y actos de comunicación que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el BOE o en el Boletín o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma o de la provincia respectiva, fueron sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único previsto en el artículo 236 de la ley orgánica del Poder judicial. En todo caso, el destinatario del acto de comunicación edictal podrá obtener copia íntegra de la resolución mediante acceso a la sede judicial electrónica (artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2023). El Tablón Edictal Judicial Único se publica electrónicamente por la Agencia Estatal BOE existiendo como suplementos de carácter independiente: a) el de notificaciones y b) el del Tablón Edictal Judicial Único. El Suplemento del Tablón Edictal Judicial Único está integrado por dos secciones: a) Edictos judiciales de carácter general y b) Edictos judiciales de carácter particular (Real decreto 327/2021, de 11 de mayo). Las publicaciones que, en cumplimiento de lo previsto en las leyes procesales, deban hacerse en el Tablón Edictal Judicial Único son gratuitas, sin que proceda contraprestación económica por parte de quienes las hayan solicitado. También son gratuitas las consultas en el tablón y las suscripciones que los ciudadanos y ciudadanas puedan realizar a su sistema de alertas». Consulte, Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley

Esa orientación al dato y no al documento con la que se presenta en la sociedad judicial el expediente judicial electrónico, va a suponer que, a partir del Real Decreto-ley 6/2023, la presentación de documentos que se aportan al proceso civil telemático para integrarse en el expediente judicial electrónico se tiene que presentar —todos— en formato electrónico de conformidad con el artículo 41.1.del Real Decreto-ley 6/2023<sup>16</sup> en el que se dice que «las partes o intervinientes —en el proceso telemático— deberán presentar todo tipo de documentos y actuaciones para su incorporación al expediente judicial electrónico en formato electrónico»<sup>17</sup> mediante la «puesta en marcha de la Carpeta Justicia, un espacio virtual donde los ciudadanos pueden acceder de manera integrada<sup>18</sup> a sus notificaciones judiciales, citaciones o procedimientos, a imagen y semejanza de la ya conocida Carpeta Ciudadana’.

Fruto de la normativa contenida en el Real Decreto-ley 6/2023, se regula un nuevo proceso civil telemático en el que el agregado documental que se aporta al expediente judicial electrónico tiene lugar mediante soportes digitales. Son los soportes digitales en los que la información del documento se realiza o transmite por medios digitales en los que pue-

---

6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

<sup>15 bis</sup> Es preciso tener en cuenta que «la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre deroga la citada ley 18/2011, de 5 de julio, y todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el mismo, mejorando el concepto de sede judicial electrónica, regulando las características de las sedes judiciales electrónicas, sus clases, contenido y servicios que han de prestar». Consulte, Martínez de Santos, A., *El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023* (arts.129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

16 Rubricado «Forma de presentación de documentos».

17 En ese contexto, el Real Decreto-ley 6/2023 dice que «busca presentarse como una herramienta normativa completa, útil, transversal y con la capacidad suficiente para dotar a la Administración de Justicia de un marco legal, coherente y lógico en el que la relación digital se descubre como una relación ordinaria y habitual, siendo la tutela judicial efectiva en cualquier caso la prioridad absoluta, pero hallando bajo esta cobertura de normas y reglas un nuevo cauce, más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de la ciudadanía» al tratar de asumir «con éxito los retos de la transformación digital en el marco de la Justicia española». Con esa finalidad se «persigue, en primer lugar, la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales y aprovechando las ventajas del «hecho tecnológico» (.) mediante la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de los poderes públicos».

18 Según Olmedo, M., *La Justicia avanza en digitalización e Innovación* en *Diario LA LEY* 10446 de 14 de febrero de 2024. Se ha respetado la «negrita» que es del autor que expresa la opinión o parecer.

de intervenir la inteligencia artificial (IA)<sup>19</sup> mediante big data, metadatos<sup>20</sup>, algoritmos o machine learning etc.

Desde la perspectiva apuntada en el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023, se dice que su «texto normativo se erige como un instrumento para promover y facilitar la intervención telemática de los ciudadanos en las actuaciones judiciales, simplificándose la relación con la Administración de Justicia» mediante el proceso telemático.

Con esa finalidad, es nuevamente el apartado II, previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023, el que diseña las pautas a seguir con el fin de promover y facilitar la intervención telemática de los ciudadanos en las actuaciones judiciales ya que «se regulan, mediante requisitos técnicos y de garantía, los llamados ‘puntos de acceso seguros’ y los ‘lugares seguros’ desde los que se podrán efectuar con plenos efectos procesales las intervenciones telemáticas, en los términos —se dice en ese apartado II— que disponen las modificaciones de las leyes procesales».

De entre esas intervenciones telemáticas, que el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023, diseña con el fin de promover y facilitar la intervención telemática de los ciudadanos en las actuaciones judiciales «mediante requisitos técnicos y de garantía» acordes con la existencia de los llamados «puntos de acceso seguros» y los «lugares seguros», destaca el uso de la preferente realización, mediante presencia telemática, de vistas, juicios o cualquier actividad que requiere la intermediación telemática judicial así como el uso de la videoconferencia<sup>21</sup>.

### III. LA ORALIDAD DEL PROCESO CIVIL TELEMÁTICO

Una de las aportaciones más sobresalientes de la ley de enjuiciamiento civil consistió en su momento en haber optado por un diseño de proceso civil básicamente oral que ahora tendrá que anidar en el proceso civil telemático.

19 Conviene tener presente que aun admitiendo una eficiente digitalización del sistema judicial español que propiciaría el uso de la inteligencia artificial (IA) ese uso se sustentaría en una tecnología (la de la IA) que no ha sido desarrollada y que en realidad no existe en el ámbito de la administración de justicia española. Son tecnologías disruptivas emergentes pendientes de anidar en un ámbito digital asentado y firme.

20 La palabra «metadatos» no está registrada en el diccionario de la lengua española, aunque puede admitirse como acrónimo constituido por «meta» que «significa ‘junto a’, ‘después de’, ‘entre’, ‘con o’ ‘acerca de’». Consulte: <https://dle.rae.es/meta-#P4Cj7Rg> y «dato» que según el diccionario de la lengua española es «información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho». Consulte: <https://dle.rae.es/dato?m=form>.

21 Se ha dicho por Olmedo, no sin cierto triunfalismo aun no contrastado, que el Real Decreto-ley 6/2023, supone «un avance sin precedentes en la digitalización e innovación de la Justicia, que va a permitir cambiar esa percepción de la ciudadanía por la de un servicio mucho más actual y moderno y que sitúa a España en el liderazgo mundial en cuanto a un sistema judicial digital, moderno y accesible». Se ha respetado la «negrita» que es del autor que expresa la opinión o



Ante todo, se ha de tener en cuenta que la oralidad es una de esas garantías procesales esenciales del derecho procesal, que la Constitución española ha tenido en cuenta al obligar a que «las actuaciones judiciales serán públicas» y a que el proceso «será predominantemente oral» (artículo 120.1. y 2. de la Constitución y 229. 1. de la ley orgánica del Poder Judicial). No obstante, el proceso civil español ha sido históricamente muy deficitario en actuaciones orales que permitieran la publicidad de cada una de ellas.

A pesar de un entorno histórico no siempre fiel a la oralidad del proceso civil, el Real Decreto-ley 6/2023 opta decididamente por la publicidad del expediente judicial electrónico que haría posible el proceso civil telemático mediante la «oralidad telemática». En concreto, el artículo 8.4 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>22</sup> procede a garantizar la publicidad del expediente judicial electrónico que haría posible el proceso civil telemático mediante la «oralidad telemática» al indicar que «las administraciones competentes en materia de Justicia determinarán las condiciones e instrumentos de creación de las sedes judiciales electrónicas, con sujeción al principio de publicidad»<sup>23</sup>.

En consecuencia, la «oralidad telemática» del proceso civil telemático se establece como regla general mediante su publicidad en el artículo 66.1. del Real Decreto-ley 6/2023<sup>24</sup> al indicar que los actos de juicio, vistas y otras actuaciones tendrán lugar, en audiencia pública «con participación telemática de todos los intervinientes» la que tiene que realizarse «conforme a los aspectos o especificidades técnicas que se establezcan por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica» que están por establecerse (artículo 66.1. del Real Decreto-ley 6/2023)<sup>25</sup>.

No cabe duda que el Real Decreto-ley 6/2023 opta decididamente por la «oralidad telemática» del expediente judicial electrónico mediante el proceso civil telemático con apoyo del apartado VI del Real Decreto-ley 6/2023, que plantea la «oralidad telemática» del expediente judicial electrónico que haría posible el proceso civil telemático como regla general ya que la presentación de documentos en actuaciones orales telemáticas «deberá presentarse por esa misma vía incluso si se interviene en la actuación de manera no presencial».

Esa decidida opción por la «oralidad telemática» del expediente judicial electrónico que haría posible el proceso civil telemático se pretende que se haga operativa por «las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Ad-

---

parecer. Consulte Olmedo, M., La Justicia avanza en digitalización e Innovación en Diario LA LEY 10446 de 14 de febrero de 2024. Las palabras «en negrita» son del parecer del autor.

22 Rubricado «Sede judicial electrónica».

23 Conjuntamente con otros como los de «responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad» (artículo 8.4 del Real Decreto-ley 6/2023).

24 Rubricado «La emisión de los actos de juicio y vistas electrónicos».

25 Esos «aspectos o especificidades técnicas que se establezcan por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica» a que alude el artículo 66.1. del Real Decreto-ley 6/2023 puede que naveguen en una ciénaga de buenas intenciones ya que aún no están reguladas entre Comunidades Autónomas.

ministración de Justicia» que «garantizarán la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales equivalentes<sup>26</sup>, interoperables y con niveles de calidad equiparables, que aseguren en todo el territorio del Estado, al menos: «m) La posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen (artículo 4.1.m) del Real Decreto-ley 6/2023<sup>27</sup>).

Y conviene tener presente que la «oralidad telemática» del expediente judicial electrónico que haría posible el proceso civil telemático obliga a que los intervinientes puedan presentar y visualizar la documentación que presenten telemáticamente «incluso en los casos en los que por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos» de modo que si la parte que presente el documento o prueba no puede remitir la documentación telemáticamente, debe justificar la circunstancia que impida su remisión, así como ponerlo en conocimiento del tribunal previamente «a fin de que por éste se disponga lo que proceda» (artículo 45.1 y 3. del Real Decreto-ley 6/2023<sup>28</sup>).

#### IV. LA PRESENCIA TELEMÁTICA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Nuevamente es el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023, el que, con apoyo en una realidad no del todo cierta, anuncia que «la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática, son hoy día parte de la actividad cotidiana del servicio público de Justicia» mediante el diseño de un proceso civil telemático al que desea apadrinar de modo definitivo<sup>29</sup>.

Con semejante anuncio, el Real Decreto-ley 6/2023 prevé, con carácter general, la prestación de servicios por medios telemáticos (artículo 59 Real Decreto-ley 6/2023<sup>30</sup>). De igual modo establece que los documentos en soporte no electrónico o sea, en papel, se devolverán o se destruirán de acuerdo con el principio general de actuación judicial consistente en «papel cero». Con esa finalidad, y «en el plazo que se determine reglamentariamente»<sup>31</sup>, los documentos en soporte no electrónico que se encuentren en los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales y de los que se haya obtenido una copia electrónica auténtica para su registro e incorporación al correspondiente expediente judicial electrónico, podrán ser devueltos a la parte o interesado que los aportó o, en su caso,

26 El problema quizás resida en la existencia de esa «equivalencia de medios digitales».

27 Rubricado «Servicios electrónicos de la Administración de Justicia».

28 Rubricado «Servicios electrónicos de la Administración de Justicia».

29 El Real Decreto-ley 6/2023 apuesta decididamente por presencia telemática en las actuaciones judiciales mediante la rúbrica de su Título III «De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales». Más en concreto, mediante el Capítulo I rubricado «Actuaciones judiciales y actos y servicios no presenciales» dentro de su Título IV rubricado «De los actos y servicios no presenciales».

30 Rubricado «Atención y servicios no presenciales».

31 Que, obviamente, está por determinar.

destruidos, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Real Decreto-ley 6/2023 o en su desarrollo en vía reglamentaria o normativa técnica<sup>32</sup>. Esa devolución o, en su caso, destrucción de los documentos se realiza bajo responsabilidad del letrado de la administración de justicia, o por resolución judicial «cuando la naturaleza probatoria u otros fines jurisdiccionales así lo aconsejen, previa audiencia de las partes o interesados en todo caso» (artículo 80 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>33</sup>).

Por su parte, el artículo 62 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>34</sup> establece los que denomina «punto de acceso seguro» y de «lugar seguro» a los efectos de atención al público y a los profesionales mediante presencia telemática y de las normas procesales sobre intervención en actos procesales mediante presencia igualmente telemática.

Según el artículo 62.2. del Real Decreto-ley 6/2023 son «puntos de acceso seguros» los dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos que «se determinen<sup>35</sup> por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica»<sup>36</sup>. Por su parte, los denominados «lugares seguros» son los que «cumplan los requisitos que se determinen<sup>37</sup> por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica»<sup>38</sup>.

32 Que, obviamente, está por determinar.

33 Rubricado «Documentos en formato no electrónico».

34 Rubricado «Puntos de acceso seguros y lugares seguros».

35 Que, obviamente, están por determinar.

36 Los denominados «puntos de acceso seguros» deben reunir los siguientes requisitos que se determinen (que, obviamente, están por determinar) por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica:

«a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.

«b) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes.

«c) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado (artículo 62.2. del Real Decreto-ley 6/2023).

37 Que, obviamente, están por determinar .

38 Esos denominados «lugares seguros» deben reunir, al menos, los siguientes requisitos:

«a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro.

«b) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.

«c) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada.

«d) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

«Además, se entenderán por «lugares seguros en todo caso:

«a) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.

«b) Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito.

El artículo 63 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>39</sup> establece un desiderátum ya que el «Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia dotarán a las oficinas judiciales y fiscales de los medios técnicos adecuados para que puedan garantizarse las actuaciones y servicios no presenciales».

En cuanto a las denominadas «Actuaciones no jurisdiccionales»<sup>40</sup> en las que intervengan jueces, magistrados, letrados de la Administración de Justicia y Ministerio fiscal «podrán realizarse de forma presencial o mediante la utilización de videoconferencia, o por cualesquiera otros sistemas que permitan la reproducción del sonido y de la imagen»<sup>41</sup>.

Y, en fin, el artículo 65 Real Decreto-ley 6/2023<sup>42</sup> establece las que denomina «salas de vistas virtuales» que son las «generadas en el medio digital, que dispongan de los mismos medios de grabación, seguridad e integración con el expediente judicial electrónico que las salas de vistas presenciales o físicas, pero que no necesiten de espacios físicos especiales, y permitan su uso de manera independiente al de las salas presenciales»<sup>43</sup>.

---

«c) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.

«d) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros.

«e) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios.

«f) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.

«g) Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (artículo 62.3. y 4. del Real Decreto-ley 6/2023S.

39 Rubricado «Medios técnicos».

40 Rúbrica del artículo 64 del Real Decreto-ley 6/2023.

41 Se prevé igualmente que las Juntas de jueces y las Salas de Gobierno podrán realizar sus actuaciones de forma telemática. De la misma forma telemática podrán celebrarse las Juntas de fiscales y de letrados de la Administración de Justicia

42 Rubricado «Utilización de las salas de vistas virtuales».

43 Real Decreto-ley 6/2023 dice que las administraciones públicas con competencias en materia de Justicia proveerán a jueces, magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia de salas virtuales para la realización de las actuaciones que deban llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Mediante norma reglamentaria se establecerá la forma y requisitos de su uso (que obviamente están por determinar). La utilización indebida -sigue diciendo el artículo 65 Real Decreto-ley 6/2023- de las «salas virtuales» podrá ser sancionada, en su caso, en los términos que determine (que obviamente están por determinar) la normativa disciplinaria aplicable.

Ante tal catálogo de exigencias telemáticas que harían posible la presencia telemática, no es de extrañar que la regulación que se contiene tanto en el Real Decreto-ley 6/2023 como la que procede a reformar respecto a la práctica telemática de los actos procesales, haya sido objeto de crítica. Por lo pronto, respecto de «la sistemática empleada, pues se ha perdido<sup>44</sup> una nueva oportunidad para dotar de sencillez a las normas que la regulan, conservándose —por parte del Real Decreto-ley 6/2023— una desfasada en el tiempo y que solo puede conducir a errores de interpretación. Ignoro la razón —se ha dicho<sup>45</sup>— por la que no se dedica cada artículo a regular una materia concreta, lo que evita remisiones innecesarias y facilita la labor del interprete y, por lo que respecta singularmente al domicilio, sorprende que permanezca el listado exhaustivo de lugares que debe facilitar el demandante o de las entidades a las que debe oficiar el Juzgado (artículo 155 y 156 de la ley de enjuiciamiento civil), cuando basta una simple consulta al Punto Neutro Judicial para obtener los domicilios que el demandado haya facilitado en cualquier administración pública».

De otro lado, interesa tener en cuenta que esa práctica telemática de los actos procesales, auténtico nervio propulsor del proceso civil telemático, no ha sido satisfactoriamente tratado si se tiene en cuenta<sup>46</sup> que el «legislador ha modificado la ley de enjuiciamiento civil en tres ocasiones para regular las notificaciones electrónicas en el proceso civil: la primera en la Disposición adicional sexta de la ley 41/2007, de 7 de diciembre, que modificó los artículos 135, 151, 154.2.y 162 de la ley de enjuiciamiento civil; la segunda, en la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que modificó los artículos 155.1.y 5 y 162.1. de la ley de enjuiciamiento civil; y la tercera, en la ley 42/2015, de 5 de octubre, que dio nueva redacción a los artículos 135, 146.3, 151.2, 152, 154.2, 155.2, 162 y 273 de la ley de enjuiciamiento civil. Tras estas reformas incompletas que han dejado atrás demasiadas puertas abiertas, nos encontramos en la actualidad con un panorama difícilmente explicable en el que conviven los emplazamientos y las citaciones en papel; los requerimientos que deben hacerse personalmente (especialmente en el proceso de ejecución); el empleo del fax por alguna persona jurídica y los actos de comunicación por medios electrónicos».

Ante tal panorama, el legislador del Real Decreto-ley 6/2023 insiste en establecer, con carácter general, lo que serían las señas de identidad del denominado proceso civil tele-

44 Por Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N°. 166 enero-febrero 2024.

45 Por Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N°. 166 enero-febrero 2024.

46 Según Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N°. 166 enero-febrero 2024.



mático que afecta a «todos los actos de juicio, vistas, audiencias, comparencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales» que «se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello<sup>47</sup>» (artículo 129 bis 1. de la ley de enjuiciamiento civil<sup>48</sup>). Se ha dicho<sup>49</sup> que «al lugar de las actuaciones judiciales se dedicaba el artículo 129 de la ley de enjuiciamiento civil, y el Real Decreto-ley 6/2023 modifica dos de sus apartados e introduce los novedosos artículos 129 bis y 137 bis de la ley de enjuiciamiento civil, aunque en realidad la verdadera novedad es la del artículo 129 bis de la ley de enjuiciamiento civil. En principio —se sigue diciendo— las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la Oficina judicial, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar (artículo 129.1 de la ley de enjuiciamiento civil) y cuando deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante videoconferencia, siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial (artículo 129 de la ley de enjuiciamiento civil)».

Sea como fuere, con la reforma del artículo 129 bis 1. de la ley de enjuiciamiento civil por el Real Decreto-ley 6/2023, se procede a la equiparación de los sistemas de práctica de actos procesales presenciales con los telemáticos aunque esa pretendida regla general que haría de la presencia telemática la norma a seguir en la celebración de actos procesales mediante presencia telemática y a través de un proceso civil telemático se exceptiona cuando tenga por objeto la «declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad». En todos esos casos, «será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada» (artículo 129 bis 2. de la ley de enjuiciamiento civil<sup>50</sup>).

Por tanto, bastaría con que se solicite un interrogatorio o declaración de partes, testigos o peritos o se proceda a la exploración de la persona menor de edad, o que tenga lugar el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, para que se pueda evitar la realización telemática mediante un proceso civil telemático. A lo que se

47 Será preciso que los tengan.

48 Rubricado «Celebración de actos procesales mediante presencia telemática».

49 Por Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º 166 enero-febrero 2024.

50 Aunque en esos supuestos, la presencia telemática no se exceptúa cuando:

«a) el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.

«b) cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

«c) en los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

une la circunstancia, bastante común, consistente en que las oficinas judiciales no tengan a su disposición los medios técnicos necesarios, impidiendo la realización telemática del proceso, aunque el problema no es si sería posible la celebración de un acto con presencia telemática, «sino su necesidad en relación a su finalidad: la fijación de hechos en la audiencia previa o la práctica de los medios de prueba, que puedan convencer al juez de la realidad de la acción ejercitada. Precisamente por ello se centra la atención en el acto para salvar cualquier impedimento legal o técnico, cuando ni aquellos, ni estos, tienen verdadero interés —se ha dicho<sup>51</sup>— hasta que no entroncan con el objeto del litigio».

No obstante, y en su deseo de implantar el proceso civil telemático, el Real Decreto-ley 6/2023 no se amilana y persevera en su entronización ya que, con la finalidad de proceder a su realización, el artículo 65.1 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>52</sup> regula la utilización de las que denomina «salas de vistas virtuales» que son las «generadas en el medio digital, que dispongan de los mismos medios de grabación, seguridad e integración con el expediente judicial electrónico que las salas de vistas presenciales o físicas, pero que no necesiten de espacios físicos especiales, y permitan su uso de manera independiente al de las salas presenciales».

Claro está que esa pretendida entronización del proceso civil telemático encuentra un nuevo obstáculo como es la conformación de una Administración de Justicia cuyos medios materiales ya están transferidos a cada una de las Comunidades Autónomas existente por lo que no es de extrañar que con la finalidad de proceder a la realización del proceso civil telemático «las administraciones públicas con competencias en materia de Justicia tienen que proveer a jueces, magistrados, fiscales, letrados de la administración de justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia de salas virtuales para la realización de aquellas actuaciones que deban llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones» (artículo 65.2. del Real Decreto-ley 6/2023). Son, por tanto, las Consejerías de Justicia de los gobiernos de cada Comunidad Autónoma las que han de proceder a la provisión de los medios necesarios que permitan la viabilidad de las denominadas «salas virtuales» que, por demás, se han de celebrar en audiencia pública virtual.

La denominada audiencia «pública virtual» supone que los actos de juicio, vistas y otras actuaciones cuando se celebren en audiencia pública «con participación telemática de todos los intervinientes, se retransmitirán públicamente conforme a los aspectos o especificidades técnicas que se establezcan por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica<sup>53</sup>, aunque en los casos que prevé el artículo 138.2 de la ley de enjuiciamiento civil<sup>54</sup> o en cualquier otro en el que la ley procesal permita la restricción de la

51 Consulte Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

52 Rubricado «Utilización de las salas de vistas virtuales».

53 Que, obviamente, están por determinar.

54 El artículo 138.2 de la ley de enjuiciamiento civil rubricado «Publicidad de las actuaciones orales» dice que:

publicidad, el tribunal podrá acordar la no retransmisión cuando lo considera estrictamente necesario en atención a las circunstancias concurrentes (artículo 66.1. y 2. del Real Decreto-ley 6/2023)».

De esas denominadas «circunstancias concurrentes» se ha dicho<sup>55</sup> que «hubiera sido preferible evitar cualquier desarrollo reglamentario y fijar en la ley orgánica del Poder Judicial con detalle cuáles deban ser esas circunstancias concurrentes, porque llevando al absurdo la imperiosa necesidad de emplear la videoconferencia, el mismo derecho a quedarse en casa (permítase la licencia) tiene el juez, que el abogado, el testigo o el perito que solicita una comparecencia remota».

De otro lado, conviene tener presente que con la reforma parcial de los artículos 146 y 147 de la ley de enjuiciamiento civil mediante el Real Decreto-ley 6/2023, cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción si bien deben asegurar, como no puede ser de otro modo, la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado 'en los términos que establezca<sup>56</sup> la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia» (artículos 146.1. de la ley de enjuiciamiento civil), para asegurar esa autenticidad «desaparece<sup>57</sup> la inexplicable obligación que tenía el letrado de la administración de justicia de garantizar la autenticidad de lo grabado o reproducido, —que se sustituye por la obligación de velar en todo caso por el uso adecuado de los medios técnicos de grabación o reproducción mediante la firma electrónica u otro sistema de seguridad— y, el detalle del acta comprenderá el deber de los intervinientes de expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación» (artículos 146.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

En cambio, «no se explica la razón<sup>58</sup> por la que se conserva la posibilidad que el letrado de la administración de justicia no disponga de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, ni por qué cuando

---

«2.Las actuaciones (.) podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

55 Por Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N°. 166 enero-febrero 2024.

56 Que, obviamente, están por determinar.

57 Según Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N°. 166 enero-febrero 2024.

58 Según Martínez de Santos, A., El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023

los mecanismos de garantía o de registro no puedan utilizarse, se acuda a un acta parcialmente detallada, que se ‘extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos’ (artículos 146.2. de la ley de enjuiciamiento civil)» por lo que en definitiva «la inexistencia de mecanismos de garantía y de registro debería impedir la celebración del acto».

Tampoco se ha tenido en cuenta<sup>59</sup> por el Real Decreto-ley 6/2023 «que los errores en las grabaciones pueden acarrear una declaración de nulidad y no hubiera sido ociosa alguna precisión en tal sentido»<sup>60</sup>.

---

(arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

59 Según Martínez de Santos, A., *El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023* (arts.129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

60 Incorporando, según Martínez de Santos, los criterios de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, 241/2014, de 8 de mayo de 2014 y que resumidamente son los siguientes:

«a) La falta de debida constancia en la grabación audiovisual que puede causar indefensión debe manifestarse en el acto del juicio para que aquella se corrija en el mismo.

«b) Cuando se aprecie que la grabación es incompleta, la parte debe denunciar la infracción procesal y la indefensión que supuestamente se le causa al formular el recurso de apelación.

«c) No basta una denuncia genérica de error en la valoración de la prueba para posteriormente, cuando no tiene éxito, pedir la nulidad del juicio por la falta de constancia suficiente de algún extremo de la prueba practicada en el soporte audiovisual. Debe precisarse adecuadamente cómo la insuficiente plasmación de las declaraciones de testigos y peritos en el soporte de la grabación le causa indefensión.

«d) La grabación audiovisual de los juicios y vistas tiene unas limitaciones técnicas de las que son conscientes todos quienes intervienen en el proceso. En consecuencia, actuaciones consistentes en peritos o testigos que abandonan el lugar donde está su micrófono y se acercan al estrado para que le sean exhibidos planos u otros documentos, no pueden quedar adecuadamente registrados en el soporte audiovisual, porque el micrófono no sigue al testigo o perito, y porque las indicaciones que hace sobre el plano no se aprecian en la grabación visual. Se trata de situaciones de las que son perfectamente conscientes los profesionales que intervienen en el juicio o vista. Si el abogado de una parte considera que la aclaración realizada es de especial trascendencia para los intereses de su parte la diligencia exigible a quienes intervienen en el proceso requiere que tomen la iniciativa para que tales problemas de documentación, derivados de las limitaciones técnicas expuestas, resulten suplidos por otros medios. No es admisible que una vez que la sentencia que resuelve el litigio le resulta desfavorable. Consulte Martínez de Santos, A., *El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023* (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

## V. EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA

Tras la publicación del Real Decreto-ley 6/2023 se normaliza a nivel normativo la realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia<sup>61</sup> que deben documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de la ley de enjuiciamiento civil<sup>62</sup> (artículo 137 bis de la ley de enjuiciamiento civil) aunque lo cierto es que el uso de la videoconferencia se encontraba «expresamente regulado en nuestro sistema procesal civil

61 La rúbrica del artículo 137 bis de la ley de enjuiciamiento civil es la siguiente: «Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia». Conviene tener presente que el uso de la videoconferencia se encuentra expresamente regulado desde el año 2003 en el que la «ley orgánica 13/2003, de 24 de octubre de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional» modificó los artículos 306, 325, añadió un nuevo artículo 731 bis a la ley de enjuiciamiento criminal y procedió a adicionar al artículo 229 de la ley orgánica del Poder Judicial, un nuevo apartado 3 en el que el uso de la videoconferencia se estableció como una alternativa a la actividad presencial cuyo uso queda condicionado a lo que acuerde el tribunal y siempre que se permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

62 El artículo 147 de la ley de enjuiciamiento civil rubricado «Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido» establece que:

«Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

«Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

«Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

«La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico.

«Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

«Las partes podrán pedir, a su costa, copia o acceso electrónico de las grabaciones originales



desde el año 2003<sup>63</sup>. Concretamente, fue la disposición adicional única de la ley orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la ley de enjuiciamiento civil en materia de prisión provisional, la que introdujo el apartado 3 del artículo 229 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial»<sup>64</sup>.

A partir de la regulación que se contenía en el artículo 229.3 de la ley orgánica del Poder Judicial «el uso de la videoconferencia se configuró<sup>65</sup>, en origen, como una alternativa a la actuación presencial, posible (i) a discreción del juzgador, y siempre que se asegurase (a) la comunicación e interacción bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido; (b) la posibilidad de contradicción de las partes; y (c) la salvaguarda del derecho de defensa» aunque «a partir de esta previsión de la ley orgánica del Poder Judicial, aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, en el orden civil, el uso de medios telemáticos en los actos procesales se ha utilizado<sup>66</sup> de forma muy excepcional».

Por regla general, «la videoconferencia en la práctica civil se ha materializado, con carácter general, por la vía del auxilio judicial<sup>67</sup>, al amparo del artículo 169.4. de la ley de enjuiciamiento civil. En virtud de este precepto, la regla general era que los medios de prueba se practicarían, en todo caso, en la sede del órgano judicial que estuviese conociendo

---

63 Así lo indican Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

64 El artículo 229.3 de la ley orgánica del Poder Judicial establece que las «actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal. En estos casos, el letrado de la administración de justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

65 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

66 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

67 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

del asunto, y solo en casos en los que, «por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales», fuese «imposible o muy gravosa» la comparecencia en dicha sede, se podría solicitar el auxilio judicial, que se llevaría a cabo conforme a lo establecido en los artículos 170 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, esto es, mediante el sistema de exhortos» aunque no es menos cierto que «la celebración de actos procesales por esta vía se ha encontrado generalmente afligida<sup>68</sup> por dificultades que han hecho que la misma se presentara, en muchas ocasiones, como indeseable». Era el caso de «falta de medios de muchos de nuestros juzgados y tribunales: en estos casos, cuando los órganos exhortados no disponían de sistemas de videoconferencia, directamente, el auxilio judicial resultaba materialmente imposible y debía ser rechazado'. A lo que se unía «la lentitud con la que, lamentablemente, se tramitaban normalmente este tipo de solicitudes. El sistema de exhortos resultaba, así, innecesariamente burocrático y complejo, al exigir la coordinación de órganos judiciales separados geográficamente sin contar con medidas reales para ello, lo que se traducía<sup>69</sup> en muchos casos en la postergación de actos procesales que incluyesen la práctica de prueba en vistas o juicios, con la consecuente dilatación en el tiempo de los procedimientos. Idéntico (si no, más crítico) razonamiento aplicaba a los supuestos de auxilio judicial internacional» y sí «finalmente, y una vez la solicitud de auxilio judicial se encontraba correctamente tramitada y el acto procesal había sido señalado, no en pocas ocasiones tenían lugar fallos técnicos que dificultaban, o, incluso, imposibilitan<sup>70</sup>, su celebración» con los subsiguientes problemas que «han generado situaciones de grave indefensión, que han provocado<sup>71</sup> (i) la suspensión o la interrupción de dichos actos, en el mejor de los casos, o en el peor (ii) la nulidad de las actuaciones y su retroacción a fin de que los actos procesales en cuestión pudiesen ser practicados con todas las garantías (garantías que la videoconferencia, hasta entonces, no siempre era capaz de asegurar)».

Como se comprenderá, esas dificultades se tradujeron «en una desconfianza más o menos generalizada en el uso de la videoconferencia en el ámbito procesal civil, que pudieron llegar a influir en decisiones estratégicas relevantes tales como<sup>72</sup> la elección de los

68 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

69 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

70 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

71 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

72 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

medios de prueba propuestos, con preferencia por aquellos disponibles «localmente», sin necesidad de acudir a la videoconferencia para su práctica, o el lugar en el que interponer una demanda, resultando preferentes aquellas jurisdicciones en las que, con certeza, se disponía de estos medios».

Todo cambio con la pandemia provocada por el COVID-19 que obligó a que el Poder judicial aprobara la «Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas», publicada el 27 de mayo de 2020 (posteriormente modificada por medio del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 11 de febrero de 2021). Esta Guía se ocupó<sup>73</sup> de sentar las bases para la correcta celebración de actos procesales mediante la presencia telemática de sus intervinientes<sup>74</sup>.

La «Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas» procedió a centralizar «la práctica de actos procesales por presencia telemática en la plataforma ‘Cisco Meeting’, que define como el «sistema de videoconferencia operable en el ámbito del Ministerio de Justicia», si bien, otros Juzgados hicieron uso<sup>75</sup> de aplicaciones equivalentes, como Skype o Zoom». Y lo cierto fue que la «Guía» hizo posible, a través de la videoconferencia, «la continuidad de la actividad judicial en un momento en el que parecía inevitable su paralización. Además, los recursos telemáticos en los actos procesales fueron perfeccionándose mediante su uso desde que se estableció su preferencia respecto a la presencialidad. Así, se fueron desarrollando protocolos y prácticas de utilización que, poco a poco, fueron solventando las dificultades inicialmente identificadas. Así, por ejemplo, la inicial preocupación acerca de la incomunicación entre declarantes cuando prestasen declaración fuera de la sede judicial, se trató de solventar<sup>76</sup> mediante la habilitación de «salas de espera virtuales», que «garantizan el aislamiento» sin que el interviniente «pueda oír ni ver nada hasta ser autorizado». En materia de publicidad, la Guía previó la publicación de las vistas telemáticas en un «tablón de anuncios virtual», de forma que terceros puedan acceder a la vista mediante clave o invitación (punto 41)».

No obstante, el uso de la videoconferencia «tuvo sus detractores<sup>77</sup>. Así, el documento «Conclusiones de las XXI jornadas de Presidentes/as de Audiencias Provinciales», de junio

73 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

74 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

75 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

76 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

77 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada

de 2023, indicó que ‘la regla general para la celebración de los actos procesales no debería ser la videoconferencia’. Del mismo modo, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, en sus jornadas anuales celebradas en Vigo, fueron críticos respecto de la generalización del uso de la videoconferencia en el ámbito de la justicia».

Con el fin de la pandemia provocada por el COVID-19, la irrupción del Real Decreto-ley 6/2023 pretende regular el uso generalizado de la videoconferencia en el proceso civil<sup>78</sup>.

La videoconferencia pretende sustituir al exhorto judicial del que se ha dicho<sup>79</sup> «ha sido un mecanismo para solicitar ayuda y auxilio a otros juzgados donde residen testigos y peritos que deben declarar, o prestar informe, en un procedimiento judicial».

El auxilio judicial ha sido implacablemente criticado<sup>80</sup> por ser un «tipo de práctica impedía que el juez que estaba conociendo del fondo del asunto practicara con inmediatez la prueba, al ser recibida la misma por el funcionario del juzgado donde residía el testigo que debía declarar. Esto impedía que el juez que iba a dictar sentencia practicara la prueba bajo el principio de la inmediatez escuchando directamente las contestaciones que a los pliegos de preguntas y repreguntas se enviaban al órgano judicial exhortado al que se pedía la colaboración. Hoy en día era impensable continuar —se dice<sup>81</sup>— con esta situación, al contar los órganos judiciales con medios tecnológicos suficientes para que queden en punto muerto los exhortos y el recurso al auxilio judicial. Disponemos de sistemas de videoconferencia —se ha dicho<sup>82</sup>— que permiten una conexión telemática virtual inmediata con el órgano judicial que reclama y requiere la práctica de esa prueba

---

mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

78 Mediante un cambio regulatorio propiciado por el Real Decreto-ley 6/2023 a partir de lo establecido en su Capítulo I del Libro IV (aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales (artículos 59 a 65 del Real Decreto-ley 6/2023) y en su artículo 103, por el que se reforman distintos artículos de la ley de enjuiciamiento civil de los que es preciso destacar los artículos 129, 169, 170 y 171 de la ley de enjuiciamiento civil y la introducción dos nuevos artículos: los 129 y 137 bis. de la ley de enjuiciamiento civil. Consulte Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

79 Por Magro Servet, V., Réquiem por el auxilio judicial por escrito: bienvenida la videoconferencia (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, de reforma de la LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

80 Por Magro Servet, V., Réquiem por el auxilio judicial por escrito: bienvenida la videoconferencia (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, de reforma de la LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

81 Por Magro Servet, V., Réquiem por el auxilio judicial por escrito: bienvenida la videoconferencia (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, de reforma de la LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

82 Por Magro Servet, V., Réquiem por el auxilio judicial por escrito: bienvenida la videoconferencia (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, de reforma de la LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

en concreto, pudiendo realizarse la conexión inmediata con ambos, a saber, tanto el de origen donde se encuentra el juez que está conociendo del fondo del asunto, como el otro órgano judicial al que va a acudir la persona que va a declarar en base a la proposición de prueba realizada por una de las partes. Así, al practicarse la prueba por el sistema de videoconferencia, se mantiene el principio de intermediación».

Va a ser nuevamente el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023, en el que se advierte que la realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia va a ser la regla a tener en cuenta al indicar que «se establece, igualmente, la preferencia de la práctica de las comunicaciones judiciales por vía telemática» al considerarse a la videoconferencia, con carácter general, el modo más adecuado de proceder al auxilio judicial<sup>83</sup>.

Se ha dicho<sup>84</sup> que la videoconferencia «ya debería haberse regulado legislativamente hace tiempo» siendo recogida y reflejada «en el actual Real Decreto 6/2023 de 19 de diciembre, en la modificación de la ley procesal civil que se aplica, evidentemente, de forma supletoria en el resto de órdenes jurisdiccionales, afectando, en consecuencia, tanto al proceso penal como al contencioso-administrativo y al social, a fin de que también en estos procedimientos los órganos judiciales que requieran y reclamen la colaboración de otros órganos judiciales donde residen los testigos y peritos que deben declarar soliciten también la citación de estos para un día concreto y determinado donde se va a practicar esa prueba con el testigo perito que reside en un territorio distinto al del juzgado donde se tramita el procedimiento principal».

En apoyo a esa generalización de la videoconferencia se apela, en el apartado VI del Real Decreto-ley 6/2023, a «la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso<sup>85</sup> el 2 de abril de 2002» respecto de la que dice que «el apartado 21 establecía la necesidad de que la justicia sea tecnológicamente avanzada, reconociendo el derecho «a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales» añadiendo ese mismo apartado II que «en el ámbito internacional, la Unión Europea ha desarrollado el Plan de Acción E-Justicia. Este Plan de Acción busca la mejora de la eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la gestión administrativa de los procesos judiciales».

---

83 Con la reforma de los apartados 2 y 4 del artículo 169 de la ley de enjuiciamiento civil por el Real Decreto-ley 6/2023, la videoconferencia es considerada, con carácter general, el modo más adecuado de proceder al auxilio judicial. En efecto, el artículo 169.2. de la ley de enjuiciamiento civil dice que «se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto (.), cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad (.) de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia».

84 Por Magro Servet, V., Réquiem por el auxilio judicial por escrito: bienvenida la videoconferencia (Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, de reforma de la LEC), en *Práctica de los Tribunales* N.º. 166 enero-febrero 2024.

85 Del Congreso de los Diputados.



Tras la regulación que se contiene en el Real Decreto-ley 6/2023, el legislador pretende no sólo equiparar la presencia personal con la presencia telemática, sino que otorga preferencia a esta última.

En ese tránsito hacia la presencia telemática mediante el uso de la videoconferencia, es importante el artículo 59.1. del Real Decreto-ley 6/2023<sup>86</sup> que establece que la atención a los ciudadanos «se realizará, mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que el ciudadano así lo interese y sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida y con cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal». A su vez el artículo 60.1. del Real Decreto-ley 6/2023<sup>87</sup> dispone que sin perjuicio de la identificación electrónica y de la aplicación de las normas contenidas en leyes procesales, «las personas intervinientes en una videoconferencia deberán identificarse al inicio del acto», exigencia que, por demás, resulta ser de Perogrullo. El artículo 61.1. del Real Decreto-ley 6/2023<sup>88</sup> alude a que el incumplimiento de lo las exigencias técnicas que conlleva la utilización de la videoconferencia «no priva por sí solo de efectos procesales y jurídicos a la actuación llevada a cabo por videoconferencia, ni supone la ineficacia o nulidad de la misma». Se trata de una previsión normativa que «está claramente dirigida<sup>89</sup> a poner fin a todos aquellos (numerosos) casos en los que las partes procesales han instado la nulidad de las actuaciones por cuestiones formales vacías de contenido».

A continuación, el artículo 62 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>90</sup> regula los denominados «puntos de acceso seguros». Los primeros, son, como ya es sabido, los dispositivos y sistemas de información que cumplan, al menos, los requisitos de permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información; permitir y garantizar la identificación de los intervinientes y cumplir con los requisitos de interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado. El resto de los requisitos deberán ser determinados<sup>91</sup> por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica. Por su parte los también denominados «lugares seguros», a los que también ya he tenido ocasión de referirme, son los que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente<sup>92</sup>, igualmente, por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, y que deben ser, como mínimo, los de disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro; garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención; asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado

86 Rubricado «Atención y servicios no presenciales».

87 Rubricado «Regla general de identificación y firma».

88 Rubricado «Efectos de las actuaciones por videoconferencia».

89 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

90 Rubricado «Puntos de acceso seguros y lugares seguros».

91 Que, obviamente, están por determinar.

92 Que, obviamente, están por determinar.

o Abogada y disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

Y, el artículo 63 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>93</sup> apuesta por un desiderátum consistente en que se dote a las oficinas judiciales de los medios técnicos adecuados para garantizar el uso de la videoconferencia. Finalmente, artículo 64 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>94</sup> regula la práctica de actos no jurisdiccionales por videoconferencia dedicándose el artículo 65 del Real Decreto-ley 6/2023<sup>95</sup> a regular la utilización de «salas de vistas virtuales» para lo que deben estar disponibles en cada Oficina Judicial cuyo uso se establecerá «reglamentariamente»<sup>96</sup>.

Y por lo que se refiere a las modificaciones que introduce el Real Decreto-ley 6/20 en la ley de enjuiciamiento civil, destaca que el artículo 129.4 la ley de enjuiciamiento civil no establece, como regla general, la presencialidad en la oficina judicial ya que sino que «las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia» en los términos que establece el artículo 229 de la ley orgánica del Poder judicial por lo que procede a equiparar el sistema presencial con el telemático.

Por lo demás, las actuaciones judiciales que deban practicarse fuera del partido judicial del tribunal que esté conociendo del asunto no se tramitan mediante auxilio judicial sino, con carácter preferente, por videoconferencia, y solo cuando no sea posible, por medio de auxilio judicial.

De igual modo, es de particular importancia la regulación que se contiene en el artículo 137 bis que se añade a la normativa que se contiene en la ley de enjuiciamiento civil mediante el Real Decreto-ley 6/2023. Según el artículo 137 bis de la ley de enjuiciamiento civil, las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deben documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de la ley de enjuiciamiento civil. O sea, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen. (artículo 137 bis 1. de la ley de enjuiciamiento civil) debiendo «realizarse garantizando la accesibilidad universal» (artículo 137 bis 6. de la ley de enjuiciamiento civil).

Para la práctica de la videoconferencia, los profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo (artículo 137 bis 2. de la ley de enjuiciamiento civil).

También es posible realizar la videoconferencia desde otro lugar en atención a las circunstancias concurrentes siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la

93 Rubricado «Medios técnicos».

94 Rubricado «Actuaciones no jurisdiccionales».

95 Rubricado «Utilización de las salas de vistas virtuales».

96 Que, obviamente, están por determinar.

identidad del interviniente conforme a lo que «se determine reglamentariamente»<sup>97</sup>. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial (artículo 137 bis 3. de la ley de enjuiciamiento civil).

Respecto de la perspectiva de la victimología, determinadas víctimas como las de la violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir en videoconferencia desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el tribunal siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que «se determine reglamentariamente»<sup>98</sup> (artículo 137 bis 3. de la ley de enjuiciamiento civil).

El uso de medios de videoconferencia debe solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente (artículo 137 bis 4. de la ley de enjuiciamiento civil). De igual modo, se procede en las actuaciones que se realicen únicamente ante los letrados de la administración de justicia (artículo 137 bis 4. de la ley de enjuiciamiento civil).

No obstante, esa regulación del uso de la videoconferencia no ha eliminado la existencia de «reservas en lo que a su concreta regulación se refiere, pues adolece, a priori y a salvo de un ulterior desarrollo reglamentario<sup>99</sup>, de numerosas inconsistencias y lagunas<sup>100</sup> que deberían resolverse de forma previa a la entrada en vigor de las modificaciones de la ley de enjuiciamiento civil (prevista para el 20 de marzo de 2024) según el nuevo sistema de cumplimiento a los fines y objetivos que persigue».

En concreto, «las nuevas disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil no dan una respuesta unívoca<sup>101</sup> acerca del lugar desde el que puede tener lugar la videoconferencia» por lo que «es necesaria una mayor conexión entre la regulación establecida en la ley de enjuiciamiento civil y la dispuesta en el propio Real Decreto-ley 6/2023, en particular<sup>102</sup>, en relación con los ‘puntos de acceso’ y los ‘seguros’, así como en relación con las ‘salas

97 Claro está que habrá que esperar a lo que se disponga reglamentariamente

98 Claro está que habrá que esperar a lo que se disponga reglamentariamente

99 Que aun no existe.

100 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

101 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

102 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

de vistas virtuales'». Sobre el particular se ha indicado que «lo indicado en el artículo 137 bis de la ley de enjuiciamiento civil, en virtud del cual 'los profesionales, así como las partes, peritos y testigos' deberán intervenir por videoconferencia 'desde la oficina judicial correspondiente', con carácter principal, y solo cuando el juez 'lo estime oportuno', 'desde cualquier lugar', hace que el uso de la videoconferencia pierda sentido<sup>103</sup>, pues no evita (i) el auxilio judicial, ni (ii) el desplazamiento (aunque sea, dentro del mismo partido judicial), que son dos de las potenciales 'ventajas' que el sistema de videoconferencia ofrece a la actividad judicial».

De otra parte, «es necesario aclarar<sup>104</sup> la relación existente entre la videoconferencia y el auxilio judicial ya que si bien, se establece la preferencia por la primera respecto del segundo, no obstante también parece que se exige que, en todos los casos, la videoconferencia se realice por medio de auxilio judicial (eso sí, sin necesidad de exhorto, bastando la comunicación electrónica)». Pero, «teniendo presente el objetivo de agilización y flexibilización de la Administración de Justicia, la videoconferencia debería primar<sup>105</sup> y efectuarse sin necesidad de auxilio judicial alguno (esto es, sin necesidad de habilitar oficinas judiciales para efectuar actos procesales por videoconferencia)».

De igual modo, el uso de la videoconferencia «debe venir acompañada de los oportunos sistemas de control y seguridad a fin de dar cumplimiento a las premisas necesarias a fin de que este sistema resulte válido y consistente<sup>106</sup> con los derechos procesales de las partes. Muchas de estas cuestiones (confidencialidad, identificación de intervinientes, aislamiento de partes, testigos y peritos, publicidad), ya fueron motivo de preocupación<sup>107</sup> durante la pandemia, lo que hizo que se desarrollaran prácticas y propuestas muy eficaces para estos fines» mediante «sistemas de bloqueo de pantallas durante el interrogatorio (a fin de impedir que se consulten otras pestañas o páginas); el uso de salas de espera virtuales; la exigencia de enseñar, antes de comenzar la vista, el lugar desde el que se presta videoconferencia, a fin de verificar la presencia de posibles terceros en la sala».

103 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

104 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

105 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

106 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

107 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

Y aunque algunas de estas cuestiones han sido objeto de regulación expresa por el Real Decreto-ley 6/2023: por ejemplo, la identificación de los intervinientes (artículo 60 y siguientes del Real Decreto-ley 6/2023), o la retransmisión de los juicios telemáticos, a fin de proteger el principio de publicidad (artículo 66 Real Decreto-ley 6/2023, pendiente de desarrollo por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica). Para las restantes, sería preciso efectuar<sup>108</sup> una recopilación de las soluciones aplicadas hasta el momento y susceptibles de aplicación a fin de seleccionar y positivizar aquellas que se adapten mejor a las garantías del proceso judicial». En ese contexto, es sumamente importante la puesta en práctica del principio general de la buena fe procesal.

Sobre el particular, interesa destacar la «amplia discrecionalidad de jueces y tribunales acerca del uso de la videoconferencia, así como de qué intervinientes, y bajo qué circunstancias, podrán intervenir de esta manera» aunque «esta facultad puede causar<sup>109</sup> una disparidad contraproducente entre los tribunales, en claro detrimento de la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Por ello, resultaría más que conveniente<sup>110</sup>, sin renunciar a la flexibilidad que ha querido potenciar el Real Decreto-ley 6/2023 el, establecer determinados supuestos más concretos en los que la videoconferencia debe ser utilizada, o elegir criterios claros a los que atenerse a tal fin» sin descartar en modo alguno «dar un mayor peso al acuerdo de las partes acerca de la práctica de actos procesales por videoconferencia, como garantía de la validez del acto (siempre y cuando<sup>111</sup> se cumplan los oportunos requisitos técnicos)».

A lo indicado anteriormente, se une la «necesidad<sup>112</sup> de dotar, de forma urgente y suficiente, a todos los órganos judiciales de los medios necesarios para dar cumplimiento a todas las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 6/2023. Y es que, por mucho que se pretenda dar preferencia a sistemas tecnológicos avanzados a través de disposiciones legales, esta no se materializará en tanto no se proporcione a la Administración de Justicia los medios (y la formación) necesarios para ello. Del mismo modo, será más que necesaria la previsión de personal de asistencia en caso de que tengan lugar fallos técnicos».

108 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

109 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

110 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

111 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.

112 Según Izquierdo Jiménez, J. J., y Conci Fernández, J., La videoconferencia en el proceso civil: ¿Cambio de paradigma? Estado de la cuestión y análisis de la reforma de la LEC operada mediante Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el Diario LA LEY 10442 de 8 de febrero de 2024.



## VI. EL TRÁNSITO HACIA UN DISEÑO DE PROCESO CIVIL TELEMÁTICO COLABORATIVO/PARTICIPATIVO

El tránsito hacia un diseño de proceso civil telemático colaborativo/participativo se consolida con la publicación del Real Decreto-ley 6/2023. Es un diseño que responde a la insoslayable impronta de lograr un proceso justo, equitativo y de efectiva tutela<sup>113</sup> que se vincula, en la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil, a una propuesta legislativa de un proceso civil telemático en el «que la intermediación, la publicidad (.) han de ser efectivas» (apartado XII de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil) ocupándose *expressis verbis* la Constitución española de su publicidad en la medida en que «las actuaciones judiciales serán públicas» (artículo 120.1. de la Constitución). No, en cambio, se ocupa la Constitución de la intermediación procesal.

No obstante, la ausencia de la intermediación procesal como garantía constitucional se remedia mediante un diseño de proceso civil telemático colaborativo/participativo que ha de evitar que se realicen actos procesales fuera del control telemático de las partes y el tribunal al constituir la intermediación procesal una garantía procesal imprescindible para que tanto el tribunal y las partes perciban directamente, y sin intermediarios, los actos procesales precisos para resolver una concreta controversia mediante un diseño de proceso civil telemático que no es similar o semejante al que se regulaba en la ley de enjuiciamiento civil de 1881 al propiciar la ruptura con su modelo de proceso escrito. La escritura de las formas procedimentales ha dejado de ser una garantía de rigor, de precisión (*verba volent, scripta manent*)

Es, por tanto, un nuevo diseño de proceso civil telemático policéntrico sujeto al principio de legalidad a que alude el artículo 1 de la ley de enjuiciamiento civil en el que se adopta una doble posición paritaria en cuanto a la conducción del proceso en la medida en que su tramitación será la que las partes deseen y asimétrica en cuanto a su resolución mediante sentencia a través de un redimensionamiento telemático de la actuación del tribunal en colaboración con las partes que lo ubica más allá de ser un mero espectador de la «contienda judicial entre partes» (artículo 248.1 de la ley de enjuiciamiento civil) y en el que la colaboración entre partes y abogados se justifica en la parcialidad de unos y otros con el fin de obtener mediante la telemática del proceso que su pretensión sea acogida por el tribunal en la sentencia que pronuncie.

No es, por tanto, un diseño de proceso civil telemático colaborativo/participativo altruista más propio del colectivismo socialista que se suele concretar en los denominados colectivos de abogados que buscan desubicar, a quienes intervienen «en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto» (artículo 118 de la Constitución), de la existencia de «contienda judicial entre partes» (artículo 248.1 de la ley de enjuiciamiento civil). Por el contrario, es un diseño de proceso civil telemático colaborativo/participativo que se

113 Lorca Navarrete, A. M<sup>a.</sup>, *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2019. También, Lorca Navarrete, A. M<sup>a.</sup>, *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela en la Obra Colectiva Epítome disruptivo en el Derecho Contemporáneo. Política criminal. Teoría. Dogmática y proceso*. Bosch Editor. Barcelona 2023.

justifica en la libertad de quienes intervienen «en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto» (artículo 118 de la Constitución) para ejercer sus respectivas pretensiones procesales con el fin de obtener «justicia civil efectiva» que «significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales» (apartado I de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil).

Pero, adviértase que el diseño de proceso civil telemático colaborativo/participativo que surge del Real Decreto-ley 6/2023 no es adversarial<sup>114</sup> o adversativo<sup>115</sup> como el que se aplica predominantemente en el sistema jurídico del common law al no tener lugar en el contexto de un debate y confrontación ante el tribunal para que pueda percibir cuál de las partes sostiene mejor su «caso» y porque el descubrimiento (discovery) de las pruebas (evidencias) siempre se atribuye a las partes sin excepción alguna. Por el contrario, al modelo de proceso habitual que se aplica en el sistema jurídico del common law, el diseño de proceso civil telemático colaborativo/participativo que surge del Real Decreto-ley 6/2023 admite que el tribunal se convierta en un sujeto activo del contradictorio que surge de la «contienda judicial entre partes» (artículo 248.1 de la ley de enjuiciamiento civil) mediante la regulación en el Libro IV de la ley de enjuiciamiento civil de los denominados «procesos civiles especiales»<sup>116</sup> en los que, el tribunal inquiere y averigua sobre todo lo que sucede en su tramitación interviniendo en la proposición de la prueba a practicar en su presencia y sin perjuicio de que, en esa inquisición y averiguación, cuente también con la colaboración específica del fiscal por lo que el descubrimiento (discovery) de las pruebas no siempre se atribuye a las partes.

114 La palabra adversarial no está registrada en el Diccionario de la lengua española. Según el Diccionario de la lengua española, la palabra que podría estar relacionada es adversario. Disponible en: <https://dle.rae.es/adversarial?m=form>.

115 Según el Diccionario de la lengua española, la palabra adversativo denota oposición o contrariedad. Disponible en: <https://dle.rae.es/adversativo?m=form>.

116 El Libro IV de la ley de enjuiciamiento civil tiene por rúbrica «De los procesos civiles especiales».



# Inaplicabilidad de la caducidad de instancia en el proceso laboral

POR FERNANDO A. CALANDRA<sup>1</sup>

[MJ-DOC-17794-AR](#) | [MJD17794](#)

**Sumario:** I. Introducción. II. Desarrollo. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

La caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso, que se verifica objetivamente por el transcurso de los plazos previstos a tal efecto sin que en su desarrollo se verifique ningún acto de impulso procesal (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2da., 2/11/1999, «Indur c/ Caparrós s/ Apremio»; «Divisa SA c/ Cambriani, Eduardo s/ concurso s/ incidente de revisión concursal», Juba sumario B1402934) y que su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad jurisdiccional (Sup. Corte Bs. As., 21/3/2001, «Sosa, Miguel Antonio y otra c/ La Independencia SA (Línea 365) y otra s/ Daños y perjuicios»; 18/3/2009, «Romani, Horacio Nicolás c/ Celulosa SA s/ Daños y perjuicios», Juba sumario B11392).

<sup>1</sup> Abogado (UNPSJB). Especialista en Derecho Laboral (Universidad Blas Pascal). Magister en Derecho del Trabajo y RR.LL (UNTREF). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Especialista en Derecho de Daños (UBA). Especialista en Discapacidad y Derecho (UBA). Especialista en Administración de Justicia (UBA). Especialista en Defensas y Garantías (Universidad Nacional del Litoral). Especialista en Derecho Tributario (Universidad de Belgrano). Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional (Universidad de Bolonia). Especialista en Violencia de Género, Estado, Políticas Públicas y Movimientos Sociales (OEA - Ministerio de Mujeres, Diversidad y Género). Maestrando en Derecho Procesal (Universidad Nacional del Rosario). Doctorando en Derecho (Universidad Nacional del Rosario). Disertante y ponente en distintos eventos académicos nacionales e internacionales. Autor de distintos artículos publicados en Hammurabi, Revista IDEIDES, IJ Editores, entre otros.

Asimismo, sabemos que es un instituto que se aplica de forma restrictiva, en tal sentido debe serlo aún más en el ámbito laboral en la medida que afecta derechos de inequívoca naturaleza asistencial y alimentaria y cuya subsistencia debe favorecerse.

En Chubut, la caducidad de instancia se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero no se encuentra prevista en la Ley XIV N°1 (Ley de Procedimiento del Fuero del Trabajo), por lo que resulta necesario delimitar si dicho instituto es aplicable al fuero del trabajo, ello por cuanto se controvierte con un derecho fundamental: la irrenunciabilidad de los derechos laborales (art. 9 LCT).

## II. DESARROLLO

El derecho procesal laboral está estructurado a través de normas que persiguen simplificar la tramitación de la causa e imprimirle celeridad, donde el trabajador goza, por ejemplo, del beneficio de la gratuidad en los trámites como modo de evitar que, por cuestiones de índole económica, pueda ver frustrado el reclamo de sus derechos.

Sin embargo, dentro de la regulación del procedimiento laboral de la Provincia de Chubut como el de mayor parte de los procesos laborales nos encontramos la caducidad de la instancia que en el esquema protectorio planteado, aparece reñida con los presupuestos básicos que inspiran la legislación obrera en la medida que, frente a la comprobación de los supuestos contemplados en la ley adjetiva, habilita la declaración judicial de la perención de la instancia llegando a implicar, en la mayoría de los casos, la pérdida de la acción por medio de la que se reclama determinado resarcimiento o reconocimiento de derechos, cuando la sentencia judicial proyecta sus efectos sobre la prescripción de la misma.

### *a.- Regulación actual de la Ley XIV Nro. 1*

En la provincia de Chubut, el procedimiento laboral se encuentra regulado en la Ley XIV N°1 y, en forma subsidiaria, por las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

La ley procesal tiene como finalidad los siguientes principios: concentración e inmediatez y limitación de las vías recursorias.

Sin embargo, nada dice sobre la caducidad de instancia como modo anormal de terminación del proceso.

### *b.- Impulso de oficio, celeridad y preclusión*

El proceso se encuentra orientado hacia la búsqueda de la verdad, a la realización de los derechos subjetivos de las personas, como satisfacción de un interés público del Estado, y en forma secundaria, a la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor.

El inicio de una causa judicial responde al interés de aquel que pretende que el Estado ponga en marcha el servicio de justicia para así obtener un fin determinado plasmado a través del dictado de una sentencia, es por ello que, para este tipo de trámites, rige el principio dispositivo, en virtud del cual el proceso es impulsado por las partes.

Sin embargo, ello no ocurre en el ámbito del proceso laboral, donde el juez de trabajo posee ciertas potestades y también deberes que son consecuencia de las particularidades que rodean los vínculos laborales y que persiguen que el trámite iniciado llegue a su fin sin dilaciones innecesarias. Así, dentro de los principios básicos del procedimiento laboral se encuentra el impulso de, que se materializa en la posibilidad de que además de las partes, sean los jueces pueden impulsar la causa hacia el dictado de la sentencia, siempre respetando la bilateralidad, igualdad de partes, defensa en juicio y debido proceso. Asimismo, cabe recordar, dicha potestad no exige ni puede considerarse establecida para que el tribunal deba sustituir a las partes en la sustanciación de la prueba.

Con ello, a través del impulso de oficio se pretende la concreción de otro de los principios esenciales dentro del procedimiento laboral que es el de celeridad. Este principio posee raigambre constitucional, y encuentra sustento legal en los arts. 8, párr. 1°, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 14, párr.3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen, en su orden, que «toda persona tiene derecho a ser oída. dentro de un plazo razonable» y que «toda persona tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas».

Específicamente, el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone que las causas «deberán decidirse en tiempo razonable» y que el retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

Por estas razones, los ordenamientos procesales prevén al juez con facultades de impulsar el proceso. Para cumplir con dicho mandato constitucional el juez, como director del proceso, debe procurar la concentración de los distintos actos procesales en uno solo, realizando la mayor cantidad de actuaciones de oficio que sea posible y respetando la perentoriedad de los plazos y la preclusión. También tiene como finalidad que los actos se cumplan de la manera más rápida y sencilla posible, todo ello a fin de evitar dilaciones innecesarias.

Sin embargo, el conflicto empieza a darse cuando en aquellos casos en que la conducta de la o las partes es demostrativa de la pérdida de interés en la resolución del litigio o en el avance del mismo. Es decir, no existe impulso del juez.

Sin embargo, el juez laboral también posee límites, tal como lo señala Sosa Aubone<sup>2</sup> cuando al referirse a los sistemas existentes en materia de avance del proceso hacia la sentencia indica dos tipos:

2 SOSA AUBONE, Ricardo, Ley de Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires, 1° Ed., 2004, pág. 308 y 309.



- El sistema dispositivo: donde el impulso corresponde a los litigantes y el juez es un mero espectador que al final de la contienda, la resuelve.
- El sistema inquisitivo: El impulso del proceso corresponde únicamente al juez y las partes deben adaptarse a ello. Sin embargo, señala el autor citado que más allá de la formulación teórica ninguno de los sistemas se aplica con carácter exclusivo en la práctica, donde es posible verificar la existencia de sistemas dispositivos o inquisitivos atenuados concluyendo que el proceso laboral no es un proceso inquisitivo, ya que el Tribunal no puede reemplazar a las partes, sino que en el mismo impera en impulso procesal de oficio atenuado. Ese impulso de oficio atenuado es el que da lugar frente a determinados supuestos a la declaración judicial de la caducidad de la instancia.

### *c.- Delimitación del instituto de la Caducidad de Instancia*

Tengamos presente que la caducidad de la instancia consiste en la conclusión o extinción de la instancia declarada por pedido de parte o decidida por el juez ante la ausencia de impulso procesal durante los diversos plazos establecidos por la ley según el estadio por el que transite el proceso.

Se diferencia de los restantes medios anormales de resolución de conflictos (desistimiento, allanamiento, transacción y conciliación), por cuanto la caducidad requiere de la inacción de la parte interesada por el plazo que la ley dispone y su silencio frente a la intimación cursada para activar los presupuestos de la norma.

La norma actual en la provincia de Chubut, (art. 313 CPr.) dice: Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De SEIS (6) meses, en primera o única instancia.
2. De TRES (3) meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
3. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
4. De UN (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.

Asimismo contempla la posibilidad de, transcurrido en la etapa de conocimiento el plazo de tres meses en los juicios sumarísimos y de seis en todos los demás casos sin que se hubiere instado el curso del proceso, y siempre que no medie un deber específico del Tribunal de efectuar determinados actos procesales, intimar a las partes personalmente o por cédula para que en el término de cinco días produzcan actividad procesal útil para

la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se decretará la caducidad de la instancia.

#### *d.- Fundamentos de la caducidad de instancia*

Existen diferentes posturas en torno a la naturaleza jurídica de la caducidad de instancia.

Para algunos, la caducidad de instancia opera a partir de la voluntad manifestada de modo tácito demostrativa de la intención de abandonar el proceso que se consolida cuando se mantiene el silencio o inactividad durante el plazo legal, mientras que para otros, es una verdadera sanción procesal impuesta al litigante frente a la constatación de su inacción sostenida por los plazos de ley o la verificación de la incapacidad de impulso de la gestión efectuada a partir de la intimación cursada.

Para otros, se afirma que lo que se pretende evitar es que las causas en las que se ha perdido interés impidan u obstaculicen la prosecución de aquellas en las que si se demuestra interés en la resolución.

Desde el punto de vista tribunalicio, la caducidad de instancia deja afuera del congestionamiento, pues pone fin a aquellas causas en las que las partes han perdido interés y permite concentrar no sólo el impulso de oficio sino la atención de los expedientes en aquellos casos en los que sí las partes demuestran interés en su tramitación.

Por su parte, instituto radica en la falta de interés de los litigantes en el avance del proceso destacando que la carga de realizar actividad procesal diligente o útil —como derivación del principio dispositivo— es aquella que permite que el trámite no se estanque y pueda arribarse a la resolución del conflicto en plazo razonable.

En todos los casos, el instituto de la caducidad de la instancia, como modo de extinción del proceso, está vinculado a la disponibilidad de los derechos y a la carga de impulsar el procedimiento hacia el dictado de una sentencia.

Tal como fuera mencionado, si bien rige el impulso de oficio, éste no es absoluto y debe ceder en aquellos casos en que la parte interesada es la que impide que el pleito avance demostrando con su conducta que ha decidido abandonar el mismo, lo que se verifica, según tiene dicho la jurisprudencia, cuando se incumple con la intimación que a tal efecto se libra.

Así, se ha dicho que: la caducidad de instancia constituye una medida de carácter excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, cuya configuración depende de la concurrencia de ciertos recaudos, y en ese orden se resalta la necesidad de constatar que la paralización del trámite de la causa —por el plazo que establece el art. 313 del CPR— no provenga, obviamente, del incumplimiento de un deber específico de impulsión a cargo del Tribunal, sino del desinterés de la parte interesada en la prosecución, manifiesto o inequívoco, según el resultado de la intimación que a tales fines debe efectuarse.

### *e.- Requisitos de procedencia*

De todo lo analizado hasta la actualidad, colegirse que, para que la caducidad de la instancia en el fuero laboral resulte viable deben concurrir los siguientes elementos:

- Inactividad de la parte durante el plazo que la ley establece (3 o 6 meses): a los fines del cómputo de los plazos que habilitan la intimación. Este plazo cuenta los días inhábiles y los declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales.
- Inexistencia de deber específico a cargo del Tribunal consistente en la realización de determinado acto: Existen normas que imponen al Tribunal deberes que, estando pendientes, no admiten la intimación por caducidad de la instancia sino su cumplimiento, tal es el caso, por ejemplo, de la remoción del perito oficial que designado y aceptado el cargo no realiza la pericia o citado para dar explicaciones incomparece sin justa causa (art. 38 de la Ley XIV N°1).
- Intimación previa (de oficio por el Tribunal o a pedido de la contraparte): Con relación a la intimación previa y la necesidad de cursarla cada vez que se verifica el transcurso del plazo mínimo de ley, la SCBA resolvió en un fallo reciente que: «para definir la extinción -anormal- del proceso de este modo debe efectuarse una intimación previa, en los precisos términos del segundo párrafo del art. 12 de la ley 11.653 y bajo el expreso apercibimiento allí dispuesto, sin necesidad de reiterar dicho emplazamiento frente a eventuales incumplimientos de las partes» (SCBA, L. 118.247, 04/05/2016, «Olivieri, Alejandro Alfredo contra Don Yeyo SA Accidente de trabajo. Acción especial»)
- Transcurso del plazo de cinco días: el plazo estipulado por la ley comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación y se cuenta en días hábiles judiciales con más el plazo de gracia del art. 123 del CPR;
- Inactividad de la parte o realización de actividad considerada «no útil»: Con relación a la valoración de la actividad desplegada por la parte luego de la intimación, esto es, la decisión sobre el carácter impulsorio o «útil» de la misma, tiene dicho la SCBA que se debe realizar una valoración razonable y con criterio amplio, apartado de lo puramente ritual

Esta enumeración se limita a la constatación de la existencia de los presupuestos que la norma dispone, sin embargo, consideramos que el juez laboral debe extremar los recaudos tendientes a verificar el cumplimiento de los mismos e imprimirle, a este tipo de situaciones, un análisis cuidadoso que privilegie los principios que inspiran la legislación laboral y la tramitación de los procesos de esta naturaleza.

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, se ha manifestado en los autos SCBA, C 122179, 21/11/2018, «Del Negro, Mirta Zulema contra Sarrichio, Luis Alberto y otro. Daños y perjuicios» y L. 118.247, 04/05/2016, «Olivieri, Alejandro Alfredo contra Don Yeyo

SA Accidente de trabajo. Acción especial, con relación a la innecesidad de intimar nuevamente cuando se verifica un nuevo cumplimiento del plazo de tres o seis meses.

### *f.- Efectos*

La declaración judicial de caducidad de la instancia no importa para el litigante la pérdida de la acción, pues puede ejercerse en un nuevo juicio. Asimismo, las pruebas producidas en el proceso declarado caduco se pueden hacer valer en el nuevo pleito.

Sin embargo, debe tenerse presente que en virtud de lo normado por el art.2547 del Código Civil y Comercial de la Nación, la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si caduca la instancia.

En consonancia con lo expuesto, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Bonaerense que la sentencia de caducidad se considera definitiva a los fines del art. 278 del CPCC cuando proyecta sus efectos sobre la prescripción de la acción

### *g.- Caducidad de instancia en el proceso laboral*

Sabido es que la caducidad de instancia resulta improcedente e inaplicable a los procesos laborales en nuestra provincia del Chubut. Y esto se debe a que la Ley XIV N°1 no la regula, es decir, a ley procesal laboral de Chubut no regula la perención de instancia de dichos procesos.

Convalido lo dicho con la jurisprudencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Provincia de Chubut ha dicho: «Es cierto que la ley procesal para el fuero del trabajo, no admite la caducidad de la instancia (ley XIV N° 1, artículos 18 al 20); así lo ha considerado conveniente el legislador local como una consecuencia del principio de oficiocidad que rige en dicho ordenamiento ritual y fundamentalmente como una clara protección del principio protectorio de raigambre constitucional». «Por lo tanto, no rigiendo, por expresa disposición del legislador local, en la ley ritual laboral, la caducidad de la instancia, la inactividad procesal del actor que no impidió, cuando pudo evitarlo, la paralización de la causa, no puede asignársele virtualidad para mantener subsistente indeterminadamente el proceso ni tornar, en los hechos, imprescriptible una pretensión, porque tal solución conculca lo preceptuado por el art.256 de la L.C.T»<sup>3</sup>.

En paralelo a lo expuesto, destaco que la caducidad de instancia es incompatible con el deber legal de los jueces de impulsar de oficio los procedimientos laborales y que dicho instituto procesal contraría el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales plasmado en la LCT.

3 HERNANDEZ, Juan Antonio c/ DLS Argentina Limited Suc. Arg. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)», Expte. Nro. 10/2014).

De hecho, en los autos «MILLAMAN»<sup>4</sup>, del Juzgado Labora N°1 de Comodoro Rivadavia, se consideró que no prospera la caducidad de instancia cuando se hayan transcurrido los plazos holgados a la luz del art. 313 inc. 2° del CPCCH no resulta relevante en este caso, pues la corresponden al procedimiento civil y comercial, (ya que en el ámbito laboral las normas del Código Procesal Civil y Comercial operan con relatividad, teniendo en cuenta su condición supletoria).

Asimismo, y en caso de que otro sector de la doctrina y jurisprudencia entienda que la caducidad de instancia si es aplicable al proceso laboral, al momento de resolver el acuse de caducidad deberá tener presente la jurisprudencia unánime de los tribunales laborales de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Juzgados N°1 y 2). Estos órganos han entendido que la perención de instancia debe complementarse con el plazo de prescripción prevista en el art. 256 LCT, es decir, el acuse de caducidad debe ser interpuesta una vez comprobada que la inactividad procesal supera los 2 (dos) años, previa intimación por parte del tribunal para que el actor lo impulse (conf. «MILLAMAN, Mariela Alejandra C/ GALARZA, Ethel Analía S/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley.-», Expte. Nro. 2530/2015 -Juzgado Laboral N°1- y «ZAPATA, Sandro Eusebio C/ ANTONIO BARILLARI S.A. Y Otro S/ SUMARIO- Accidente de Trabajo», Expte. Nro.129/2010 -Juzgado Laboral N°2.-

En otras palabras, según ambos fallos, para que proceda la caducidad de instancia debe reunirse 3 (tres) presupuestos:

- Inactividad del proceso por más de dos (2) años,
- Intimación previa al actor, por parte del órgano judicial, a fin de que impulse el proceso, y
- Falta de impulso del proceso del actor.

Por otra parte, repárese que en virtud de la sistemática de los arts. 19 a 21 y 76 de la Ley XIV Nro1 el juez tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para que la tramitación sea lo más rápida y económica posible, debiendo adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites, proveyendo inmediatamente de oficio lo que corresponda al proceso.

Por último, se deberá tener presente que la perención de instancia debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto de aplicación restrictiva, y su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso, con mayor razón aún en el procedimiento laboral.

Como es sabido, presentada la demanda el procedimiento puede ser activado por las partes, el tribunal y el Ministerio Público (art. 11, Ley IX N°1); y si bien el impulso de oficio no viene a reemplazar la inacción de los litigantes, su institución es incompatible con la caducidad de la instancia, salvo que de las constancias de autos se desprenda en forma

4 MILLAMAN, Mariela Alejandra C/ GALARZA, Ethel Analía S/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley.-», Expte. Nro. 2530/2015



indiscutible que la parte interesada es quien impide que el pleito arribe a su fin, decidiendo abandonar definitivamente el proceso (causas L. 74.753, «Jara», sent. de 13-III-2002 y L. 117.566, «Melidore», sent. de 3-II-2016).

### III. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, no caben dudas en considerar que la caducidad de instancia no procede en los procesos laborales, ello por cuanto violaría el principio de irrenunciabilidad contemplado en el art.9 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Luego de la reseña efectuada y en el convencimiento de que aquellos ordenamientos que regulado expresamente la perención de la instancia en sede laboral, lo han hecho en su mayoría (salvo Catamarca y Chaco) con una intimación previa a los fines de que la parte renuente, manifieste su intención de continuar con el litigio (es decir partiendo de una presunción iuris tantum). Los plazos de la intimación en estos ordenamientos giran en el orden de 3 a 8 días, luego de transcurridos lapsos variables que van de los 3 meses (Provincia de Buenos Aires para los procesos sumarísimos, 6 meses para los demás procesos laborales) a un año, entiendo que el mismo tampoco resulta procedente, básicamente porque tal instituto afectaría una norma de fondo como la irrenunciabilidad de los derechos (art. 9 LCN).

Además, entiendo que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, en su juzgamiento debe prevalecer una interpretación de carácter restrictivo y favorecedora del mantenimiento de la vitalidad del proceso debido a las consecuencias que este instituto produce, estimándosela como una medida de carácter excepcional<sup>5</sup>.

En tal sentido, si dicho instituto es de interpretación restrictiva, debe serlo aún más en el ámbito laboral en la medida que afecta derechos de inequívoca naturaleza asistencial y alimentaria y cuya subsistencia debe favorecerse.

Por otra parte, dado que en el proceso laboral no existe plazo de deserción de aquella porque la perención no está prevista en razón del relativo impulso de oficio según lo prevé el art. 19 de la Ley XIV-Nº 1, el supuesto a considerar para poder eventualmente declararla sería el del desistimiento que significa la renuncia del titular a su derecho y, como toda manifestación de voluntad, puede ser expresa o tácita. Si es tácita la misma se detectaría a través de actos o signos inequívocos, tales como una inactividad prolongada o abandono del proceso.

Igualmente, resulta oportuno señalar que al consistir el proceso judicial laboral en un conjunto de actos tendientes al dictado de sentencias que resuelvan cuestiones sometidas a juzgamiento, en cuanto al impulso de oficio como nota que se le atribuye, si bien corresponde observarse, conforme se traduce la redacción del texto legal que lo contem-

5 Sup. Corte Bs. As., 7/11/2001, «Solano, Oscar T. c/ Empresa Hípica Argentina SA y otro s/Despido. Accidente», Juba sumario B46816).-

pla no importa el abandono o anulación del principio dispositivo en la medida que ambos deben complementarse para llegar a su fin.

Asimismo, el término de la prescripción previsto por el art. 256 de la LCT puede ser tomado como parámetro de tiempo mensurable a fin de evitar que la inactividad de la parte accionante lo paralice in eternum, superando lo que razonablemente marca el carácter de la acción iniciada que en definitiva persigue la realización y declaración de los derechos sustanciales previstos por las leyes laborales.

Sin embargo, y a fin de evitar lagunas jurídicas, considero que el Poder Legislativo debe dictar una ley poniendo fin a la controversia suscitada.

#### IV. BIBLIOGRAFIA

Atienza, Manuel, «Las razones del derecho», Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

«Del Negro, Mirta Zulema contra Sarrichio, Luis Alberto y otro. Daños y perjuicios» sentencia del 21/11/2018

Dos Santos, Gabriel A., «La prueba y la búsqueda de la verdad», Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, N° 1, septiembre 2013, 12-09-2013, Cita: IJ-LXIX- 205.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires anotado y comentado, 2° edición, tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2012 pág.653.

Grisolia Julio A., Ahuad Ernesto J., Cáceres Laura S. «Procesal Laboral», 4 Ed. 2019, Editorial Estudio, pág. 454 y 455.

SCBA, L 58367, S 08/07/1997, «Vera, Domingo c/Panadería Santander s/Accidente, despido y cobro de pesos».

SOSA AUBONE, Ricardo, Ley de Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires, 1° Ed., 2004, pág.308 y 309.

SCBA, L. 82.006, 07/03/2007, «Abuzzi, Ricardo Daniel contra Gabriel Santamaría y otros. Despido y accidente

SCBA, L 117566, 03/02/2016, «Melidore, Juan Carlos contra Esso Petrolera Argentina S.R.L. Indemnización enfermedad accidente».

SCBA, L. 118.247, 04/05/2016, «Olivieri, Alejandro Alfredo contra Don Yeyo SA Accidente de trabajo. Acción especial». En dicho fallo, el Máximo Tribunal Provincial rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora denunciando la violación de los arts. 11 y 12, de la ley 11.653 contra la sentencia del Tribunal del Trabajo que decretó la caducidad de instancia sin efectuar una nueva intimación en los términos del art. 12 de la ley y luego de haber transcurrido nuevamente el plazo de ley.

SCBA, L 111555, 20/03/2013, «Orfano, Miguel A. c/Casa Brusco S.A. s/Despido».

SCBA, C 122179, 21/11/2018, «Del Negro, Mirta Zulema contra Sarrichio, Luis Alberto y otro. Daños y perjuicios» y L. 118.247, 04/05/2016, «Olivieri, Alejandro Alfredo contra Don Yeyo SA Accidente de trabajo. Acción especial».

SCBA, L 119130, 15/06/2016, «Florito, Elvio Catalino contra Galplamel S.A. y otros. Despido y cobro de pesos».

Loguarro Claudio F., «El mito de la seguridad jurídica: la protección contra el despido arbitrario y el fallo», 1º Ed., 2018, Editorial Oslo, pág. 56.

Loguarro Claudio A. 2018, cit. ant., pág. 76.



# La trampa de la subjetividad: sesgos cognitivos y su influencia en la labor pericial

POR GUIDO CARELLO<sup>1</sup>

MJ-DOC-17795-AR | MJD17795

**Sumario:** I. Introducción. II. Consideraciones respecto a la industria aseguradora. III. La imparcialidad de los peritos, un derecho constitucional. IV. Conflicto de Intereses: Perspectiva del IRAM. V. Los sesgos cognitivos. VI. Estrategias de mitigación de sesgos cognitivos. VII. Estrategias para erradicar los conflictos de intereses. VIII. Un último argumento. IX. Conclusiones. X. Notas finales.

## I. INTRODUCCIÓN

En el intrincado entramado del sistema legal, donde se busca la verdad y se persigue la justicia, los expertos periciales desempeñan un papel crucial.

Se les llama para proporcionar claridad y conocimiento especializado en casos donde la evidencia puede ser compleja o difícil de interpretar. Sin embargo, detrás de la aparente objetividad de estas evaluaciones yace una poderosa fuerza invisible: los sesgos cognitivos. Estas distorsiones en el pensamiento humano, a menudo sutiles e inadvertidas, pueden influir de manera significativa en la percepción y el juicio de los expertos, poniendo en peligro la integridad y la imparcialidad de sus evaluaciones, afectando en consecuencia el resultado de los pleitos.

El sistema de regulación de honorarios de los peritos vigente en numerosas jurisdicciones, mediante el cual su cuantía depende en forma directa del resultado del pleito, genera un conflicto de interés evidente, aumenta el efecto de los sesgos cognitivos y se constituye en un obstáculo inmenso en la búsqueda de imparcialidad y objetividad por parte de los peritos.

<sup>1</sup> Abogado. Especializado en asesoramiento integral para empresas. Miembro titular de la Asociación Argentina de Derechos de Seguros, Sección Nacional de la Association Internationale de Droit des Assurances (A.I.D.A) desde el año 2021. Miembro de la Asociación para el Estudio del Derecho de Seguros del Interior Argentino (AEDSIA) desde el año 2022. Socio activo de la Bolsa de Comercio de Rosario desde el año 2022.

Esta situación afecta gravemente el derecho de defensa de las partes y por lo tanto en este trabajo se pretende abordar la intrincada relación entre los sesgos cognitivos y la evaluación pericial, destacando sus ramificaciones para el sistema legal, y proponiendo estrategias para mitigar su impacto.

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA INDUSTRIA ASEGURADORA

Evidentemente esta problemática afecta a todo tipo de procesos judiciales y no solo a la industria aseguradora, no obstante ello y dada sus graves implicancias consideramos que es importante abordar esta temática haciendo foco en aquellas circunstancias que afectan especialmente a los procesos en los cuales se debaten cuestiones relacionadas al Derecho de Seguros.

El primer ámbito que probablemente venga a la mente cuando pensamos en este asunto es el de los reclamos vinculados a la Ley de Riesgos del Trabajo. Este sistema nos permite contrastar un sistema donde el lesionado es evaluado en una primera instancia por un profesional imparcial (empleado por la S.R.T.) que percibe un salario fijo, no vinculado a la incapacidad establecida (Comisiones médicas) y luego en instancia judicial es evaluado, al menos en algunas jurisdicciones, por un perito médico cuya regulación de honorarios se encuentra directamente vinculada al porcentaje de incapacidad que le otorgue al actor.

No se pudo obtener a los fines del presente trabajo estadísticas suficientes como para corroborar la hipótesis, pero la experiencia personal indica que normalmente los asuntos que llegan a instancia judicial obtienen una incapacidad superior a la determinada por la comisión médica. Además, tanto en materia de riesgos del trabajo como en el resto de los juicios vinculados a otro tipo de seguros resulta sumamente extraño encontrar una pericia médica que no otorgue incapacidad. Por el contrario, se ven a diario pericias que otorgan incapacidades completamente escandalosas cuando se las contrasta con las características de los accidentes que supuestamente las causaron.

Estas circunstancias traen una cantidad de efectos nocivos tanto para la industria aseguradora como para la sociedad en general.

El problema central es la falta de previsibilidad que afecta a todo el sistema y que genera un círculo vicioso. La diferencia entre las incapacidades determinadas en instancia administrativa y la judicial son tan diversas que resulta muy difícil lograr acuerdos, esto deriva en un insólito nivel de litigiosidad que aumenta las costas, lo que a su vez (sumado a las elevadas indemnizaciones obtenidas en juicio) termina encareciendo los seguros para toda la sociedad, de esta forma cada vez menos gente puede solventar el costo del seguro, así lamentablemente cada día aumenta la cantidad de gente que circula sin seguro dejando desprotegidas a todas las potenciales víctimas.

Por si esto fuera poco la mayor litigiosidad sobrecarga al poder judicial que requiere más recursos para poder mantener la calidad y los tiempos de administración de justicia o bien comienza a demorar la solución de los conflictos.

En definitiva la actitud de algunos especuladores que intentan conseguir una indemnización mayor a la que realmente les corresponde afecta a todos aquellos que tienen reclamos y pretensiones legítimas (que deberán esperar más por una sentencia o en su defecto en última instancia abonar un tributo más elevado que permita dotar al poder judicial de los recursos necesarios para mantener los mismos estándares) así como también a todo el resto de los asegurados que deberá afrontar el costo de primas más elevadas.

Resulta imprescindible para romper este círculo vicioso que optemos por un mecanismo que garantice la imparcialidad, evitando exponer a los peritos a situaciones capaces de generar conflicto de interés y que disminuya el impacto de los sesgos cognitivos.

Por supuesto resulta también vital el trabajo de los jueces que, conforme a la sana crítica, en muchos casos deciden apartarse de lo resuelto por los peritos cuando ello no resulta lógico.

### III. LA IMPARCIALIDAD DE LOS PERITOS, UN DERECHO CONSTITUCIONAL

A la luz del Artículo 10 de la Declaración Universal de los derechos Humanos (tratado que ostenta jerarquía constitucional), —Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal—.

Sin lugar a dudas este derecho a ser oído por un tribunal imparcial e independiente se extiende a los peritos en su carácter de auxiliares de la justicia ya que su opinión resulta fundamental a la hora del dictado de una sentencia.

Apoya nuestra postura el hecho de que los peritos pueden ser recusados de la misma forma y por las mismas razones que los jueces e incluso se encuentran comprendidos por las mismas inhabilidades e incompatibilidades que aquellos (al menos en la Provincia de Santa Fe).

Resulta entonces incomprensible como hemos podido adoptar un sistema por el cual los honorarios de los peritos se regulan en función del monto de la sentencia (la cual depende en gran medida de lo que disponga el perito en su dictamen). Imaginemos el escándalo que supondría si sucediera lo mismo con los ingresos de los jueces.

El Congreso de la Nación reconoció el conflicto de interés que estos sistemas generan ya que al dictar la Ley 27.348 dispuso que todas las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo sean evaluadas por peritos médicos que integren el cuerpo médico forense cuyos honorarios profesionales no sean variables ni estén vinculados a la cuantía del juicio sino que la regulación de honorarios deberá responder exclusivamente a la labor realizada.



## IV. CONFLICTO DE INTERESES: PERSPECTIVA DEL IRAM

Para proceder con el análisis del presente trabajo debemos aclarar a qué nos referimos cuando hablamos de conflicto de intereses. En este sentido optamos por el criterio adoptado por el IRAM que lo define como —una situación objetiva en la que nuestros intereses particulares— sean o no de carácter económico —interfieren o puedan llegar a interferir con nuestra objetividad e imparcialidad. Es decir, dentro de este supuesto quedan incluidos los supuestos de conflicto de interés real y también los casos de conflictos aparentes, lo que ocurre cuando alguien podría sospechar o razonablemente pensar que puede existir un conflicto, aunque en realidad éste no exista<sup>2</sup>—.

Lo interesante de esta concepción es que se trata de situaciones objetivas que se configuran de forma automática e independientemente del obrar del individuo. En definitiva, la buena fe del individuo no elimina la existencia del conflicto de intereses.

Concretamente, volviendo al objeto de este trabajo, no hay lugar a dudas de que los sistemas en los cuales la regulación de honorarios de los peritos se encuentra directamente relacionados con el monto de la sentencia (que depende en gran medida de lo que resuelva el perito en su dictamen) genera conflicto de intereses conforme a esta definición.

## V. LOS SESGOS COGNITIVOS

Los sesgos cognitivos representan un riesgo significativo en contextos donde los conflictos de intereses están presentes. Este fenómeno se vuelve especialmente relevante en el ámbito legal, donde la objetividad y la imparcialidad son fundamentales.

El concepto de sesgo cognitivo fue introducido en 1972 por los psicólogos Daniel Kahneman y Amos Tversky, quienes demostraron que las personas a menudo toman decisiones irracionales o equivocadas de manera inconsciente. Este descubrimiento desafió la noción previa de que las decisiones humanas siempre se basan en la racionalidad y en datos objetivos y les valdría la obtención del premio Nobel de economía en el año 2002.

Se puede definir a los sesgos cognitivos como —una interpretación sistemáticamente errónea de la información que afecta nuestra forma de procesar pensamientos, emitir juicios y tomar decisiones<sup>3</sup>—. Lamentablemente todos nos vemos afectados por ellos, no podemos evitarlos aun teniendo conocimiento respecto a su existencia y funcionamiento.

Probablemente el más conocido y quizás uno de los más importantes es el sesgo de confirmación que consiste en la tendencia a buscar información que confirme nuestras creencias preexistentes, descartando toda aquella evidencia que las contradiga. En este

2 <https://iram.org.ar/site/wp-content/uploads/2021/01/Políticas-IRAM.pdf>.

3 <https://www.braininvestigations.com/neurociencia/sesgo-cognitivo-negocios/#:~:text=Un%20sesgo%20cognitivo%20es%20una,Kahneman%20y%20Tversky%20en%201972>.

sentido Kahneman lo ha dicho que —la conclusión viene primero, y los argumentos después<sup>4</sup>—.

Esto puede influir en la forma en que los peritos elaboran sus informes, al buscar justificar una hipótesis preconcebida en lugar de considerar objetivamente todas las pruebas disponibles. Recordemos que se trata siempre de cuestiones inconscientes por lo cual no estamos hablando de supuestos en los cuales exista mala fe por parte de los profesionales.

Por ejemplo, de acuerdo a experiencia personal, resulta poco frecuente ver pericias médicas (especialmente fuera del ámbito laboral) donde el perito por motus propio se explaye acerca de concausas, factores de predisponentes, factores de riesgo y otros elementos de este tipo que podrían atribuir, al menos parcialmente, la patología a un origen distinto al mencionado en la demanda.

Otro sesgo cognitivo relevante es el denominado efecto de retroceso, descubierto en 2010 por Nyhan y Reifler<sup>5</sup>, que muestra cómo las personas a menudo resisten la corrección de creencias incorrectas incluso cuando se presenta evidencia objetiva que las contradice<sup>6</sup>.

Resulta interesante también el sesgo de deseabilidad social que puede describirse como —una necesidad profundamente arraigada de quedar bien, presentar una impresión positiva o dar las respuestas que creemos que se esperan<sup>7</sup>—.

Un claro ejemplo donde podrían entrar en juego el efecto de retroceso en conjunto con el sesgo de deseabilidad social es cuando los peritos deben responder a las observaciones que se formulen respecto a su dictamen pericial.

Un sesgo que aplica particularmente para los pleitos vinculados al derecho de seguro es el denominado favoritismo del endogrupo, también conocido como parcialidad inconsciente o prejuicios inconscientes que consiste en la tendencia a valorar positivamente a los miembros de nuestro grupo en contraste con una tendencia a valorar negativamente a miembros de grupos externos.

Evidentemente es muy probable que el perito, el juez y el actor compartan el mismo grupo, el de asegurados y en menor medida el de víctimas de accidentes de tránsito, y por lo tanto es posible que por efecto de este sesgo inconscientemente se favorezca al actor en perjuicio de la aseguradora. Lo mismo ocurriría por ejemplo en el caso de que el actor comparta a su vez la misma profesión que el perito.

4 KAHNEMAN, Daniel, «Pensar rápido, pensar despacio», p.54, pos. 823-823, (conforme ebook de Kindle).

5 NYHAN B. y REIFLER, J. «When corrections fail: The persistence of political misperceptions». *Political Behavior*, 32(2), 303-330. <https://doi.org/10.1007/s11109-010-9112-2>.

6 Estudios realizados con posterioridad parecen contradecir en alguna medida los resultados encontrados por Nyhan y Reifler.

7 Traducido del inglés. DUFFY, Bobby. «The Perils of Perception: Why We're Wrong About Nearly Everything». p.40, pos. 612-613 (conforme ebook de Kindle).

Otro sesgo que aplica especialmente a los juicios vinculados a derecho de seguros es el llamado efecto halo que consiste en inferir atributos de una persona basándose en una primera impresión. Como es evidente los peritos normalmente participan en una importante cantidad de expedientes por lo cual es probable que ya tengan formada una percepción respecto a cada aseguradora basado en experiencias previas.

Por último, es probable que estos sesgos cognitivos sean potenciados por la denominada disonancia cognitiva que consiste en —el sentimiento de incomodidad experimentado por alguien que tiene pensamientos, creencias o valores inconsistentes o desafiados<sup>8</sup>—.

## VI. ESTRATEGIAS DE MITIGACIÓN DE SESGOS COGNITIVOS

Kahneman reconoce que eliminar por completo los sesgos cognitivos puede resultar difícil, ya que nuestro pensamiento automático, conocido como Sistema 1, a menudo pasa por alto los errores. Sin embargo, sugiere que podemos reducir su influencia identificando situaciones propensas a errores y siendo más rigurosos en nuestra evaluación, especialmente en decisiones cruciales. Aunque advierte que cuestionar constantemente nuestros propios pensamientos puede resultar tedioso e impráctico, enfatiza la importancia de reconocer y prevenir errores cuando están en juego asuntos importantes.

Además, destaca que es más sencillo detectar errores en los demás que en nosotros mismos.

Este enfoque implica que, si bien no podemos eliminar completamente los sesgos cognitivos, podemos tomar medidas para minimizar su impacto. Por ejemplo, al establecer sistemas de honorarios independientes de los resultados judiciales, podemos reducir el sesgo de confirmación. Asimismo, al difundir el conocimiento sobre los sesgos cognitivos, podemos aumentar la conciencia sobre estos fenómenos y su influencia en nuestras decisiones.

Otra estrategia consiste en limitar la exposición inicialmente a aquellos datos que sean estrictamente necesarios para la tarea encomendada. Por ejemplo, a la hora de realizar una pericia quizás no sea necesario conocer la identidad de las partes. Esto puede ayudar a formar hipótesis más imparciales.

Luego, en una segunda instancia se puede ir contrastando esta conclusión con información adicional.

En última instancia, si persisten las dudas sobre un resultado debido a posibles sesgos cognitivos, buscar una opinión externa puede ser útil. Como señala Kahneman, es más sencillo detectar errores en los demás que en uno mismo, lo que resalta la importancia de la retroalimentación externa en la toma de decisiones.

8 Traducido del inglés. Op Cit. p.53, pos. 812 -813 | (conforme ebook de Kindle).

## VII. ESTRATEGIAS PARA ERRADICAR LOS CONFLICTOS DE INTERESES

A diferencia de lo que ocurre con los sesgos cognitivos, la eliminación del conflicto de intereses es posible y relativamente sencillo, al menos en términos teóricos.

Para ello, debemos encontrar un nuevo sistema de regulación de honorarios en el cual estos están desacoplados del resultado del pleito. El desafío consiste en encontrar una solución que sea aceptable para todos los actores del sistema.

Existen por lo menos dos alternativas, una es regular los honorarios según criterios objetivos dentro de una escala predeterminada, como la complejidad del caso, el tiempo dedicado, y la calidad del trabajo, como se hace en la Provincia de Córdoba<sup>9</sup>.

La otra opción es establecer un cuerpo de peritos, empleados por el poder judicial, que perciban salarios fijos. Un sistema similar a este rige actualmente en las Provincias de Salta y Mendoza para pericias médicas laborales.

Esta última opción presenta mayores desafíos por cuanto implica un cambio de paradigma y debería encontrarse una solución para que este costo sea afrontado indirectamente por las partes y no constituya una carga adicional al presupuesto del poder judicial.

Lo ideal sería diagramar el sistema de forma tal que el cambio no implique una disminución sustancial de los ingresos de los profesionales sino simplemente una forma diferente de percibir un ingreso similar.

Por último, es interesante remarcar que ambos sistemas presentan además dos claras ventajas para los peritos: por un lado, son sistemas más justos, eliminando la disparidad de ingresos entre los peritos; por otra parte, los ingresos serían más estables, cobrando sueldos mensuales o bien honorarios más predecibles con cierta frecuencia, en contraposición a los cobros irregulares propios del sistema vigente.

## VIII. UN ÚLTIMO ARGUMENTO

Como podemos ver el sistema vigente actualmente, al menos en una cantidad importante de jurisdicciones, mediante el cual la regulación de honorarios de los peritos depende directamente del monto de sentencia es compartido solamente con los abogados.

Esto permite hacer dos conjeturas, o ese hecho justifica la adopción del mismo sistema para los peritos o bien, si consideramos que el sistema es injusto deberíamos modificar el sistema también para los abogados.

---

9 Lamentablemente allí todavía uno de los criterios es la cuantía del juicio, pero aparentemente, según expresan algunos profesionales de la jurisdicción, no es un elemento que sea tenido en cuenta por los jueces habitualmente.

Lo cierto es que ninguna de las dos conjeturas es correcta por cuanto la situación de los peritos y de los abogados es completamente distinta y por ello se requieren dos sistemas diferentes.

Por un lado, es casi una obviedad decirlo, pero los abogados, en contraposición a los peritos, los jueces y demás auxiliares de justicia, tenemos la particularidad de que no debemos ser imparciales, muy por el contrario, debemos defender exclusivamente los intereses de nuestros clientes (por supuesto siempre conforme a las normas de ética profesional y desenvolviéndonos con probidad y buena fe).

Muestra de ello es que los abogados, obviamente, no podemos ser recusados y tampoco nos aplican las inhabilidades o incompatibilidades dispuestas para el resto de los auxiliares de la justicia.

Existe además un claro fundamento, en el caso de los abogados, para que nuestros honorarios guarden relación con el monto en juego. Los profesionales del derecho tenemos una responsabilidad profesional con nuestros clientes que varía de acuerdo al monto en juego. Por el contrario, los peritos no tienen responsabilidad profesional con ninguna de las partes.

En definitiva, es evidente que el hecho de que los honorarios de los abogados sean regulados en función de la cuantía del pleito no afecta el derecho de defensa de ninguna de las partes.

## IX. CONCLUSIONES

Como hemos visto, la temática abordada tiene un impacto enorme en la administración de justicia y particularmente en la industria aseguradora.

Me parece adecuado concluir el presente trabajo con una gran frase de Daniel Kahneman a modo de homenaje por su reciente fallecimiento —Una manera segura de hacer que la gente se crea falsedades es la repetición frecuente, porque la familiaridad no es fácilmente distinguible de la verdad<sup>10</sup>—.

Depende de nosotros entonces permitirnos cuestionar el statu quo, abrir el debate y trabajar en pos de encontrar sistemas superadores que sean más razonables, justos y equitativos.

## NOTAS FINALES

No es intención de este trabajo cuestionar la integridad de los peritos, quienes en su enorme mayoría realizan su trabajo de forma ejemplar. Por el contrario, espero haber sido claro en cuanto a que el conflicto de intereses y los sesgos cognitivos son problemas objetivos que pueden conducir a decisiones erróneas de manera involuntaria.

10 Op. Cit. KAHNEMAN, Daniel p.76, pos.1164-1165, (conforme ebook de Kindle).

Provincias - Poder Judicial Provincial - Procesal Civil y Comercial - Prueba - Garantías Procesales - Debido Proceso - Defensa en Juicio - Derecho a la Jurisdicción - Actos Procesales - Audiencia Ante el Tribunal - Carga de la Prueba

1-julio-2024



## Paralelismos y puntos de conexión entre la prueba de realidad aumentada o virtual y el Protocolo de gestión de la prueba de la Provincia de Santa Fe

POR MAILLÉN OBAID<sup>1</sup>

MJ-DOC-17845-AR | MJD17845

**Sumario:** I. Introducción. II. El Protocolo de Gestión de Pruebas Provincia de Santa Fe. III. Realidad Virtual y Realidad Aumentada. Conceptos. IV. Paralelismos y puntos de contacto. V. Palabras finales.

### I. INTRODUCCIÓN

A fines del año 2017, con el objetivo de asegurar la calidad y garantizar la mejora continua del sistema judicial, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe aprobó mediante el Acta Acuerdo N° 48<sup>2</sup> el «Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica Recíproca entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe» (en adelante,

1 Abogada, Aspirante a Adscripta de la Asignatura Derecho de los Contratos, Cátedra A, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Abogada asociada en Estudio Jurídico Baravalle & Granados, Rosario, Provincia de Santa Fe.

2 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Acta Acuerdo N° 48 del año 2017. Disponible en <https://www.justiciasantafe.gov.ar/wp-content/uploads/2022/03/1-Ratificacion-CONVENIO-Oralidad-Efectiva.pdf>. Consultado el 14/06/2024.



el «Convenio»), y dispuso de la implementación del «Protocolo de Gestión de Pruebas»<sup>3</sup> en los procesos de conocimiento civiles y comerciales de la Provincia de Santa Fe (en lo sucesivo, el «Protocolo»).

En pocas palabras, dicho protocolo tiene por finalidad implementar la oralidad con las herramientas procesales actualmente vigentes y preparar los distintos recursos humanos y materiales, de la mano de la incorporación de tecnologías para garantizar un servicio de justicia cercano, moderno e independiente.

En la actualidad, puede decirse que la implementación del Protocolo —cuyo contenido se tratará en el título siguiente— ha traído aparejado la agilización de los expedientes judiciales, favoreciendo los plazos de resolución como así también ha promovido la mayor cercanía y facilitado el conocimiento de los jueces en lo que hace a los hechos expuestos por las partes dentro del expediente judicial.

Concomitantemente, el sistema judicial se ubica en una nueva era en la que las nuevas tecnologías y la digitalización tienen un gran impacto a nivel económico, social y jurídico, lo cual se impone frente a la necesidad de adaptarse a dicho contexto.

Así, dentro de la amplia gama que las nuevas tecnologías nos pueden ofrecer en orden a la producción de pruebas en el marco de un proceso civil, es que surge lo que se ha denominado como «prueba de realidad aumentada o virtual».

Adentrándonos a los conceptos aquí involucrados, podemos decir que la realidad virtual implica la representación de escenas o imágenes de objetos producida por un sistema informático, queda la sensación de su existencia real, mientras que la realidad aumentada pretende facilitar, mejorar y potenciar la percepción que tenemos de una realidad ya conocida.

En este contexto, es que proponemos abordar en el presente los paralelismos y posibles puntos de conexión entre la prueba de realidad aumentada o virtual y el Protocolo de gestión de la prueba de la Provincia de Santa Fe, para lo cual trataremos en mayor profundidad los conceptos y elementos alcanzados en la temática planteada.

## II. EL PROTOCOLO DE GESTIÓN DE PRUEBAS PROVINCIA DE SANTA FE

De acuerdo a los considerandos del Acta Acuerdo N° 48, el Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica Recíproca citado plasma como objetivo el «tener una justicia más cercana a la comunidad, independiente, con un funcionamiento moderno, transparente

<sup>3</sup> Protocolo de gestión de la prueba - Provincia de Santa Fe. Validado en taller de noviembre de 2017. Disponible en <https://www.cpcesfe2.org.ar/wp-content/uploads/2018/06/Protocolo-Gestion-Oralidad.pdf>. Consultado el 14/06/2024.

y accesible, que rinda cuentas de su desempeño y que resuelva los conflictos en forma rápida y eficaz»<sup>4</sup>.

A tales fines, se vale del Protocolo de gestión de la prueba validado en taller de noviembre de 2017, el cual está «orientado a lograr una eficiente producción de la prueba en el proceso de conocimiento de la Provincia de Santa Fe, lo que importa optimizar la calidad del material probatorio consumiendo el menor tiempo posible»<sup>5</sup>.

El protocolo está elaborado en base al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, motivo por el cual resulta compatible y aplicable con las tres categorías de juicio de conocimiento previstas por el código de rito: ordinario, sumario y sumarísimo.

El mismo fracciona el proceso probatorio en tres etapas: audiencia, proveído de pruebas, etapa preparatoria de la audiencia de producción de pruebas y audiencia de producción de pruebas. Aquí se resalta el rol magistrado como director del proceso, pues debe adoptar un rol activo en el diseño e implementación del plan de trabajo a seguir para lograr los objetivos planteados en el Protocolo.

En resumidas palabras, en las audiencias de conciliación y proveído de pruebas, el Juez llama a las partes a los fines de intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime y, en su caso, proveer las pruebas ofrecidas.

En la etapa preparatoria de la audiencia de producción de pruebas, las Partes deberán procurar la producción de las pruebas periciales e informativas que fueran ofrecidas y proveídas, para luego ser tratadas en la audiencia de producción de pruebas, en donde además se producirá la prueba confesional y testimonial de modo que se cumpla con el propósito de la concentración, tomándose íntegramente la declaración de partes y testigos, y eventualmente las explicaciones periciales sobre los informes presentados de forma previa a la misma.

Asimismo, en la audiencia de proveído de las pruebas las Partes podrán producir los alegatos verbalmente si así lo hubiesen acordado. En caso contrario, se fijará el plazo y modo para producir los alegatos por escrito. Evacuados los alegatos de bien probado, se llamarán los autos para sentencia.

A los fines de lograr los objetivos propuestos, el Convenio enfatiza la necesidad de implementar la oralidad con las herramientas procesales actualmente vigentes y preparar los distintos recursos humanos y materiales. A la sazón de los recursos de los cuales se vale

---

4 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Acta Acuerdo N° 48 del año 2017. Disponible en <https://www.justiciasantafe.gov.ar/wp-content/uploads/2022/03/1-Ratificacion-CONVENIO-Oralidad-Efectiva.pdf>. Consultado el 18/06/2024.

5 Protocolo de gestión de la prueba - Provincia de Santa Fe. Validado en taller de noviembre de 2017. Disponible en <https://www.cpcesfe2.org.ar/wp-content/uploads/2018/06/Protocolo-Getion-Oralidad.pdf>. Consultado el 18/06/2024.

para el éxito del Protocolo, el Convenio hace especial mención a los «recursos tecnológicos indispensables para la fijación y celebración de audiencias»<sup>6</sup>.

Actualmente, las salas de audiencias concentradas en los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Fe con asiento en la ciudad de Rosario, se encuentran equipadas con sistemas de grabación audiovisual que permiten el registro de las audiencias de conciliación y proveído de pruebas como así también las de producción de pruebas, las que son puestas a disposición del litigante a efectos de que pueda tratar su contenido (por ejemplo, para la elaboración de los alegatos cuando fueran realizados por escrito).

En este escenario, es que traemos a colación a la prueba de realidad aumentada o virtual como medio de prueba basado en programas avanzados de tecnología de la información, con la finalidad de acercar al juez a una realidad a la que no tuvo acceso al momento de la ocurrencia y de este modo, facilitar la comprensión y determinación de los hechos controvertidos.

Ello por dos razones: por un lado, ya puede tratarse un paralelismo con el resultado de dicha prueba y la intermediación producto de la oralidad promovida por el Protocolo, y por el otro lado, a razón de los distintos puntos de contacto que encuentran con el Protocolo y el código de rito.

Para ello, primeramente recabaremos en mayor profundidad respecto a los conceptos de realidad virtual y aumentada, lo cual será objeto de tratamiento en el siguiente título.

### III. REALIDAD VIRTUAL Y REALIDAD AUMENTADA. CONCEPTOS

Siguiendo el criterio empleado por Vergara Olmos<sup>7</sup>, la realidad virtual es definida por la Real Academia Española como la representación de escenas o imágenes de objetos producida por un sistema informático, que da la sensación de su existencia real. Ahora bien, la realidad virtual apunta a la estimulación de uno o más sentidos, por lo que resulta ser más bien un producto informático que interactúa con la persona como un todo más que como un mero espectador, con un efecto de inmersión o de estimulación completa de los sentidos. De este modo, la realidad virtual apunta a la generación de una realidad diversa que supone cierta autonomía de la realidad física en que vivimos.

6 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Acta Acuerdo N° 48 del año 2017. Disponible en <https://www.justiciasantafe.gov.ar/wp-content/uploads/2022/03/1-Ratificacion-CONVENIO-Oralidad-Efectiva.pdf>. Consultado el 18/06/2024.

7 VERGARA OLMOS, Ricardo. «Uso de Realidad Virtual y Realidad Aumentada en el Arbitraje Internacional». Revista Latin American Journal of Trade Policy de la Universidad de Chile. Año 2020, ISSN 079-9668, p.40. Disponible en <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/12/2020-Uso-de-Realidad-Virtual-y-Realidad-Aumentada-en-el-Arbitraje-Internacional.pdf>. Consultado el 14/06/2024.

Por otro lado, nos encontramos con la definición de realidad aumentada. Se ha dicho que «la realidad aumentada supone una base fáctica visual, auditiva o sensorial en general sobre la cual desarrollarse, y necesita una realidad que aumentar. En consecuencia, su ámbito de aplicación va a recaer sobre otros medios de prueba, y por tanto, se va a manifestar especialmente como un mecanismo de comprobación consecuente y agudizada de otro medio ya disponible para los litigantes»<sup>8</sup>.

En ese sentido, se ha diferenciado a la realidad aumentada de la realidad virtual en razón de su grado de autonomía con respecto a la realidad física en que vivimos. Mientras la realidad virtual tiende a desprenderse de la realidad (pues reproduce de forma similar la serie de hechos que resultan relevantes), la segunda pretende facilitar, mejorar y potenciar la percepción que tenemos de una realidad ya conocida<sup>9</sup>.

El autor citado precedentemente propone el siguiente ejemplo para graficar la diferencia entre ambos medios de prueba: «No es lo mismo una simulación vía realidad virtual que emule el choque de dos automóviles, permitiendo acercarnos a los detalles de la colisión, el modo en que se destruyen los vehículos o los efectos del impacto en los pasajeros, que una simulación efectuada sobre el video mismo en que consta el choque de los dos automóviles donde, sobre las mismas imágenes reales, se plasmen figuras audiovisuales que faciliten la percepción y entendimiento del tribunal sobre los hechos. Por supuesto, lo anterior supone que exista otro medio de prueba, principalmente videos o imágenes que operen como base para la superposición de herramientas audiovisuales como las antes descritas. A falta de dicho material, la realidad virtual sigue siendo una opción»<sup>10</sup>.

Es decir, la realidad virtual no siempre tendrá un correlato con la realidad, pues se trata de una construcción a través de información suministrada por las partes litigantes. En cambio, la realidad aumentada recaerá sobre otros medios de pruebas ya existentes, como es la documental aportada al caso.

La realidad aumentada y la realidad virtual como medio de prueba ya han sido objeto de tratamiento a nivel internacional. Así, destacamos la labor de la International Bar Association (IBA)<sup>11</sup>, que a través de su soft law <sup>12</sup> ha proporcionado que diversas reglas para la práctica de prueba en el arbitraje internacional a través de pautas para su correcta utilización, considerando los beneficios que pueden traer a la resolución de controversias.

Este fenómeno también ha sido objeto de interés por parte de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), pronunciándose acerca del uso de tecnologías de la información en los

8 Ídem, p.51.

9 Ídem, p. 40.

10 Ibídem, p. 50.

11 Las Reglas IBA proporcionan mecanismos para la presentación de documentos, testigos, peritos e inspecciones, así como para el desarrollo de las audiencias en las que dicha prueba se practica.

12 International Bar Association (2019). Technology Resources for Arbitration Practitioners. Disponible en <https://www.ibanet.org/technology-resources-for-arbitration-practitioners>. Consultado el 18/06/2024.

procedimientos arbitrales<sup>13</sup> ante la actual coyuntura social, la cual se ha visto alcanzada frente a nuevas necesidades como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19) que han impulsado diversos desarrollos tecnológicos, para que el derecho encontrara formas de adaptarse a una realidad cada vez más virtual.

Llegado este punto, creemos conveniente situar a la prueba de realidad aumentada y virtual en el contexto de la normativa procesal civil y comercial de la Provincia de Santa Fe, trazando algunos paralelismos y puntos de contacto de interés.

## IV. PARALELISMOS Y PUNTOS DE CONTACTO

### *a. Primer punto de conexión: la intermediación*

Como primer punto de conexión, podemos destacar el fundamento de la oralidad en los procesos civiles y la razón de ser de la prueba de realidad aumentada o virtual.

La virtud principal que otorga la oralidad consiste en la concreción de la intermediación del juez con las partes y el objeto de la pretensión procesal. Consecuentemente, la intermediación reconoce tres premisas básicas: 1) el juez conoce directamente a las partes; 2) el juez recepta directamente la producción de las medidas probatorias; y 3) es el mismo juez el que dicta el pronunciamiento<sup>14</sup>.

Así, la intermediación es el principio «en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina»<sup>15</sup>.

13 International Chamber of Commerce (2017). Information Technology in International Arbitration. ICC Commission Report. Disponible en <https://iccwbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/information-technology-international-arbitration-report-icc-commission-arbitration-adr/>. Consultado el 19/06/2024.

14 MASCIOTRA, Mario. Oralidad en la prueba en el Proceso Civil y el ejercicio oficioso de los poderes-deberes probatorios. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), 2020, Id SAIJ: DACF200247. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-oralidad-prueba-proceso-civil-ejercicio-oficioso-poderes-deberes-probatorios-dacf200247-2020-11-25/123456789-0abc-defg7420-02fcanirtcod?&o=12&f=Total%7CFecha/2020%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vi-gencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7C-Colecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=202>. Consultado el 18/06/2024.

15 EISNER, Isidoro. La intermediación en el proceso. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1963, p. 69.

Una sentencia que respete los principios constitucionales debe ser construida sobre la base del mejor y mayor conocimiento del magistrado, lo cual se logrará eficazmente a través de la inmediación. Con gran acierto, se ha dicho que «Nada más lejano de un proceso justo aquél que se desarrolla con un juez invisible y anónimo; la participación activa del magistrado durante toda la sustanciación del juicio, le permitirá descender de su sitial, estar en el mismo plano con los litigantes y terceros involucrados para percibir en forma directa de plano et sine strepitu sus propias manifestaciones y declaraciones; el debate así desarrollado estará animado por la presencia de un juez, una persona viva, que dará sentido al procedimiento y un rostro a la justicia»<sup>16</sup>.

De tal suerte, podemos decir que el objetivo del Protocolo es la incorporación de la oralidad al proceso de conocimiento civil, así como la profundización de sus ventajas en relación a la observancia de los principios de inmediación, concentración procesal en la unidad de debate oral, celeridad, equidad, publicidad y control de las partes respecto de la actividad del juez, entre otros objetivos principales del derecho procesal.

En esa línea, el Protocolo incorpora una serie de herramientas que permiten el traspaso de un proceso totalmente escrito a uno con oralidad, sin que ello implique la necesidad de una reforma legislativa: sólo basta con la ratificación y efectivización de los principios procesales ya proclamados en el código de rito (art. 21 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Santa Fe<sup>17</sup>).

Para ello, el Protocolo permite acercar al juez a los hechos expuestos por las partes en la medida que en las audiencias a celebrarse los testigos declararán, las partes absolverán posiciones y eventualmente brindarán sus explicaciones los peritos designados.

En ese contexto, es que entra en juego las características de la prueba de realidad aumentada o virtual, pues la misma está encaminada a ilustrar los hechos según conocimientos técnicos y/o científicos. Su misión es, pues, ilustrar; no abogar ni argumentar, sólo demostrar<sup>18</sup>.

16 MASCOTRA, Mario. Poderes-deberes del juez en el proceso civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2014, p.333.

17 ARTICULO 21 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Santa Fe. El debate judicial es dirigido por el juez, quien deberá adoptar todas las medidas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, a mantener la igualdad entre las partes y a obtener la mayor rapidez y economía en el proceso. A tal efecto, podrá disponer de oficio, aún compulsivamente, en cualquier estado de la causa, la comparecencia de los peritos y de los terceros para interrogarlos con la amplitud que creyere necesaria; y ordenar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido. Todo con las formalidades prescriptas en este Código. Puede también de oficio revocar sus propios decretos y resoluciones interlocutorias que no se hubieren notificado a ninguna de las partes y disponer cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

18 GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. «El prurito del perito». Revista Ius Et Praxis N° 45, 2014, ISSN 1027-8168, p. 257. Disponible en Recuperado de [http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/ius\\_et\\_praxis/article/view/375](http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/ius_et_praxis/article/view/375). Consultado el 19/06/2024.



De este modo, lo que se pretende mediante la implementación de este medio de prueba innovador, es que el juzgador se conecte de tal forma con el relato efectuado por las partes, como si este fuera parte del suceso al momento de su ocurrencia a los fines de su juzgamiento.

Tal es así, que dentro de dicha audiencia es que podría incorporarse la producción de prueba de realidad aumentada o virtual. Claro está, que ello se vería reflejado en el marco de la oralidad e inmediación que promueve el Protocolo, cuando éste resalta la trascendencia de la producción de pruebas testimoniales, confesionales y periciales en el marco de la audiencia de producción de pruebas ante el juez de la causa.

Es por ello que consideramos relevante el punto de contacto que se genera entre los principios de inmediación y oralidad con la prueba de realidad aumentada o virtual, pues en definitiva ambos conducen a un conocimiento más cercano o mediato de los hechos que integran la litis.

Paralelismos en la incorporación y valoración de la prueba de realidad aumentada o virtual en el proceso civil

Dicho esto, es que podemos traer a colación otro de los puntos de conexión entre ambos tópicos: la posibilidad de introducir la prueba de realidad aumentada o virtual en el marco del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y lo que respecta a su valoración.

Si bien la prueba de realidad aumentada o virtual no se encuentra expresamente regulada en el código de rito santafesino, tampoco se encuentra prohibida (art. 145 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y art. 19 de la Constitución Nacional), debe procurarse el establecimiento de reglas o pautas para su producción.

En particular, destacamos el art. 147 del citado cuerpo normativo: «Cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo y pertinente no previsto de modo expreso por la ley, el juez establecerá la manera de diligenciarlo usando el procedimiento determinado para otras pruebas que fuere analógicamente aplicable». De este modo, la norma posibilita la recepción de medios no previstos por la ley<sup>19</sup>.

En ese sentido, se ha sostenido que el criterio respecto de la procedencia de medios probatorios debe ser de interpretación amplia por estar en juego la garantía de la defensa en juicio<sup>20</sup> y del debido proceso, pues tiene que cumplir el requisito indispensable

19 PEYRANO, Jorge W. - VAZQUEZ FERREYRA, Roberto. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo I (arts. 1/325). Editorial Juris, Rosario, 1996, p. 474.

20 JCCR, 49, 08.04.85, Z, 43-R/30 en ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. 1a ed., Ediciones AVI, Rosario, 2014.

de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso<sup>21</sup>.

A modo meramente ejemplificativo, los discos y cintas grabadas son admitidos como medios probatorios por la doctrina y jurisprudencia aun cuando no estuvieren expresamente previstos<sup>22</sup>. En definitiva, la prueba de realidad aumentada o virtual no es más que una representación por medios informáticos, asimilable a videograbaciones.

Lo que es importante de destacar aquí, es lo respectivo a la tasación o valoración de la prueba, esto es, la asignación de un cierto valor a cada medio en particular. En ese sentido, cabe destacar que la ley no asigna un determinado valor que el juez debe respetar a todo trance, sino que los medios de confirmación se convierten en simples medios de convicción.

Precisamente, el término «prueba» alude a la actividad procesal destinada a crear la convicción en el juez sobre la existencia de los hechos alegados y a los medios de prueba utilizados para ello. Las normas sobre la prueba son de naturaleza mixta, esto es procesal y material<sup>23</sup>.

La valoración de la prueba es el momento concluyente de la actividad probatoria, pues desde la perspectiva temporal constituye la última etapa o fase, es decir, el último de los actos procesales que integra la actividad probatoria (producción, proposición, admisión y práctica-asunción y valoración), y desde la óptica cualitativa o esencial constituye la actividad procesal determinante del objeto del proceso. La valoración de la prueba, vista como operación mental que tienen por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido, en la dimensión y trascendencia que conlleva considerarlo como una subcategoría dentro del sistema probatorio, incumbe únicamente al juez, como sujeto destinatario de la prueba<sup>24</sup>.

21 BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución reformada. Tomo II. Buenos Aires, Ediar, 1996, p. 327.

22 CSJSF, 14.05.81, Z, 25-J/95 en ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. 1a ed., Ediciones AVI, Rosario, 2014.

23 BEKERMAN, Jorge M. Valoración legal y judicial en el procedimiento probatorio. Editorial LA LEY, 1989, pág. 1256. Id SAIJ: DACA890203. Disponible en [http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca890203-bekerman-valoracion\\_legal\\_judicial\\_en.htm?bsrc=ci](http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca890203-bekerman-valoracion_legal_judicial_en.htm?bsrc=ci). Consultado el 19/06/2024.

24 Lazslo Pérez de Alejo Rivero. «La valoración de la prueba en el proceso penal. Referencias sobre su materialización en Cuba». Revista Pensamiento penal, 2017, p. 6

Respecto a la valoración de la prueba de realidad aumentada o virtual, se ha propuesto recurrir a los criterios de fiabilidad, relevancia y exhaustividad<sup>25</sup> a efectos de realizar el examen de asignación de valor.

La fiabilidad apunta a saber de dónde las partes han obtenido la información a partir de la cual recrean la escena que luego muestran por medio de la simulación al juez. Es decir, se cuestiona acerca de la fuente en que se basan: testigos, documentos, videos, su modo de producción, etc.

En cuanto a la relevancia, refiere a que la prueba debe ser potencialmente idónea para generar conocimiento acerca de la verdad del acontecimiento sometido a la investigación, de acuerdo con las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común, con prescindencia de que así lo logre en el proceso que se quiere hacer valer como tal.

Por último, la exhaustividad se relaciona con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, resolviendo sobre todo y cada uno de las controversias que hubiesen sido materia del debate y que se presentaron de manera oportuna<sup>26</sup>. Si la aplicamos al caso de la realidad virtual y la realidad aumentada, debe recordarse que ambas tecnologías suponen un alejamiento de la realidad: la primera de forma completa, la segunda de forma relativa. Asimismo, los productos de realidad virtual y realidad aumentada no comprenden todos los hechos relevantes para la decisión de la controversia<sup>27</sup>.

Lo expresado tiene su correlato con lo dispuesto por el art. 145 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe: «Si hubieren hechos controvertidos o de demostración necesaria, se abrirá la causa a prueba. Contra el auto que la deniegue, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio. El término de prueba será común. La prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o afirmados en el proceso. El juez no podrá pronunciarse antes de la sentencia sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba solicitada. Pero será desechada la que sea notoriamente improcedente o prohibida por la ley».

25 HAACK, Susan. (2018). «In the Epistemological Spotlight: Epidemiological Evidence in Toxic Torts» In I. C. Procesal, XV Congreso Panameño de Derecho Procesal (pp. 361-378). Chitré: Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal en VERGARA OLMOS, Ricardo. «Uso de Realidad Virtual y Realidad Aumentada en el Arbitraje Internacional.» Op. Cit. p. 59. Disponible en <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/12/2020-Uso-de-Realidad-Virtual-y-Realidad-Aumentada-en-el-Arbitraje-Internacional.pdf>. Consultado el 19/06/2024.

26 GÓMEZ LEAL. Lizeth Carolina - VARGAS LADINO, José Nelson. «Elementos restantes del principio de exhaustividad en la corte interamericana de derechos humanos: una mirada comparada desde el tribunal europeo de derechos humanos.» Repositorio Institucional UniLibre, 2017, Universidad Libre Seccional Cúcuta, facultad De Derecho, Ciencia Política y Sociales, Cúcuta, Colombia. Disponible en <https://core.ac.uk/reader/198450990>. Consultado el 19/06/2024.

27 VERGARA OLMOS, Ricardo. «Uso de Realidad Virtual y Realidad Aumentada en el Arbitraje Internacional.» Op. Cit., p.49. Disponible en <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/12/2020-Uso-de-Realidad-Virtual-y-Realidad-Aumentada-en-el-Arbitraje-Internacional.pdf>. Consultado el 19/06/2024

La citada normativa refiere por un lado a los irrelevantes como prueba, y por el otro a la pertinencia y procedencia de la prueba.

Así, el juez tiene el deber procesal de no proveer una prueba notoriamente superflua<sup>28</sup>. A su turno, la pertinencia se refiere a la relación existente entre la prueba y los hechos que son tema del debate. Prueba pertinente es la que versa sobre los hechos que deben ser objeto de demostración en el proceso y prueba impertinente es, por tanto, aquella que no está relacionada con el tema en litigio<sup>29</sup>.

Sentada esta cuestión, seguidamente nos referimos a la forma de introducir la prueba de realidad virtual o aumentada al proceso a través de la analogía.

### *c. Pruebas análogas*

Ahora bien, respecto a los procedimientos de pruebas análogas aplicables podemos ensayar distintas posibilidades. Consideramos pertinente realizar un análisis comparativo entre la prueba documental, testimonial y pericial.

Adelantándonos en el análisis del presente, decimos que la prueba documental es la que más se acopla a los medios informáticos en cuestión.

En ese sentido, el documento en sentido amplio es todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza<sup>30</sup>. No requiere forma escrita, ya que se reputa documento toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible por los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede que no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías<sup>31</sup>.

28 CCCR, 33, 09.06.80, J, 62-124 en ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. Op. Cit., p. 1353.

29 CCCR, 2º, 28.10.87, RVS, 1-56 en ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. Op. Cit., p. 1310.

30 JCCR, 15º, 29.12.09, [www.legaldoc.com.ar](http://www.legaldoc.com.ar), ID 178 en ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. Op. Cit., p. 1485.

31 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. Op. Cit., p. 1485.

Como fuente de convicción el juez toma la representación que permite el documento: el conocimiento de hechos, pretéritos, ya ocurridos mediante hechos presentes que los reflejan o reproducen.

Así como las videofilmaciones o fotografías pueden ser traídas a juicio como documental<sup>32</sup>, la misma puede trasladarse al plano de la prueba de realidad aumentada o virtual como tal, que como ya se dijo, las mismas consisten en representaciones a través de sistemas informáticos.

En lo que hace a su valoración, entendemos que la misma deberá ser valorada como instrumento privado en los términos del art. 319 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>33</sup>.

Continuando con en el análisis propuesto en el presente apartado, haremos referencia a la prueba testimonial como prueba análoga.

La palabra testimonio refiere a la declaración, afirmación o explicación que da una persona llamada testigo en el acto de atestiguar o testimoniar en juicio que no le incumbe personalmente respecto: a) de hechos ajenos que ha conocido o percibido por medio de alguno de sus sentidos (vista, oído, tacto, gusto y olfato) o b) de hechos que ha realizado personalmente o c) del conocimiento que tiene de alguna persona o d) de lo que ha oído acerca de la fama que ostenta alguien<sup>34</sup>.

Podría advertirse que, en cierto modo, la simulación no dista demasiado del testigo, en tanto tampoco le consta al tribunal la existencia real de aquello que el testigo relata como una ocurrencia auténtica de los hechos<sup>35</sup>.

En lo que aquí nos compete, con la prueba de realidad aumentada se toma conocimiento indirecto acerca de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos. Se trata de un medio confirmatorio absolutamente relativo<sup>36</sup>.

---

32 A nivel normativo, podemos mencionar la Resolución 283/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación que regula el sistema de video vigilancia «en el ámbito de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y/o Policía de Seguridad Aeroportuaria» que brinda la posibilidad de que esas imágenes funcionen como prueba documental en el marco de un proceso judicial.

33 ARTICULO 319 del Código Civil y Comercial de la Nación: «Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen».

34 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. Op. Cit., p. 1597.

35 Ídem.

36 Ibídem.

Ahora bien, debe tratarse la diferencia entre los roles del testigo y el juez. Mientras el primero cumple un rol probatorio, facilitando el acceso del tribunal a la ocurrencia de los hechos a través de su testimonio, el segundo tiene la misión de ponderar e interpretar el relato emanado del testigo en tanto es potencial fuente de verificación y descubrimiento de los acontecimientos relevantes para la resolución de la controversia suscitada<sup>37</sup>.

A diferencia de lo que ocurre con la prueba documental, en el testimonio el acto es el propio hecho representativo y, por tanto, la representación es el efecto inmediato del mismo, mientras que en el documento el acto no es, en manera alguna el hecho representativo, sino un momento precedente a éste<sup>38</sup>.

Finalmente, nos expediremos acerca de las semejanzas que acontecen con la prueba pericial.

La peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes<sup>39</sup>.

Aquí cabe trazar la diferencia entre un perito técnico y un testigo técnico: el testigo relata siempre hechos que percibió o conoció por medio de sus sentidos y si es un técnico, respecto de lo que vio u oyó, pero pudiendo dar las calificaciones o explicaciones del caso que enriquecerán eventualmente su testimonio; en cambio, el perito estudia hechos o lugares, personas y cosas que las propias partes le presentan precisamente para eso<sup>40</sup>.

De tal suerte, la peritación procede cuando la determinación de las causas y los efectos de un hecho requieren conocimientos especiales técnicos, científicos o artísticos, o cuando para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, características o valor económico, se requieren esos conocimientos especiales<sup>41</sup>.

37 VERGARA OLMOS, Ricardo. «Uso de Realidad Virtual y Realidad Aumentada en el Arbitraje Internacional.» Op. Cit., p.49. Disponible en <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/12/2020-Uso-de-Realidad-Virtual-y-Realidad-Aumentada-en-el-Arbitraje-Internacional.pdf>. Consultado el 19/06/2024

38 CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 154.

39 PEYRANO, Jorge W. - VAZQUEZ FERREYRA. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo I (arts. 1/325). Op. Cit., p. 542.

40 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. Op. Cit., p. 1543.

41 CCCLVT, 03.10.07, Lexis N° 70041767 en ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis crítico de su jurisprudencia, explicación de las concordancias de sus normas y de la doctrina procesal y recopilación bibliográfica de sus temas. Tomo II. Op. Cit., p. 154 3.



Siendo que el dictamen pericial es el testimonio de hechos científicos y técnicos, de sus relaciones y consecuencias, podría suceder que la prueba de realidad aumentada o virtual aparezca en el proceso como la demostración técnica de los hechos alegados, pudiendo traer mayor claridad al juez en los mismos términos que un informe pericial por escrito (a modo ejemplificativo, un peritaje técnico presentado en formato de prueba virtual, revelando la ocurrencia de un siniestro vial).

Ahora bien, lo cierto es que no estamos frente a una prueba en sí misma, sino de un medio para la obtención de una prueba, a partir del indiscutible hecho que a través de ella se aportan elementos de prueba para su valoración. La prueba está constituida por el hecho mismo y el perito no hace sino ponerlo de manifiesto<sup>42</sup> (y así lo haría de forma análoga la prueba de realidad aumentada o virtual).

Aquí cabe destacar que el juez no estará obligado a seguir el dictamen pericial y deberá apreciar el mérito de la prueba según su criterio (art.199 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), lo cual destacamos valioso ante eventuales oposiciones o rechazo de alguna de las partes del litigio respecto a la introducción al proceso de la prueba de realidad aumentada o virtual, quién eventualmente podrá desvirtuar la eficacia probatoria de la misma sin necesidad de promover un incidente de nulidad.

En definitiva, la función de la prueba pericial es de asesoramiento, función que puede trasladarse a la prueba de realidad aumentada o virtual y de este modo, introducirse en el proceso.

Como corolario, creemos que la búsqueda y definición de las normas que eventualmente se aplicarían para la producción de prueba de realidad aumentada o virtual será uno de los tantos desafíos de los magistrados y de los litigantes.

En ese sentido, podría continuarse por el camino que ha optado el Protocolo: establecer planes pilotos y adecuarlos a medida de su puesta en funcionamiento, recurriendo a fórmulas maleables y susceptibles de adaptación, velando por el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio.

## V. PALABRAS FINALES

No escapa de nuestro análisis el hecho de que la posibilidad de incorporar al proceso la prueba de realidad aumentada o virtual puede resultar un tanto controversial, y que se encuentra expuesto a múltiples cuestionamientos atento a su aptitud probatoria e incidencia en la causa.

Sin embargo, atendiendo a la finalidad perseguida por el Protocolo a través de los principios de oralidad e intermediación —esto es, fortalecer el servicio de justicia— y de la in-

42 PEYRANO, Jorge W. - VAZQUEZ FERREYRA. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo I (arts. 1/325). Op. Cit., p. 543.

corporación de tecnologías, podemos tener cierto optimismo de innovar en un futuro en el proceso civil a través de la implementación de los sistemas de información en mayor medida, como lo es a través de la prueba de realidad aumentada o virtual.

Como ya se dijo, dicha propuesta no necesariamente implica la reforma del código de rito vigente ni las normas de fondo, pues ya contamos con una legislación basta que permitirá su implementación, ya sea a través de la normativa existente o el Protocolo y futuros convenios de colaboración.



# La enseñanza del derecho procesal y su repercusión en el ejercicio profesional

POR NICOLÁS I. MANTEROLA<sup>1</sup>

MJ-DOC-17931-AR | MJD17931

**Sumario:** I. El problema. II. La enseñanza del derecho. La carrera de abogacía. II.1. El aprendizaje teórico. II.2. El aprendizaje práctico. El método del caso. III. Palabras finales.

## I. EL PROBLEMA

A propósito del día del abogado se me ocurrió abordar un tema quizá polémico: La enseñanza del derecho en nuestras universidades y su repercusión en el ejercicio profesional actual. Se tratan de ideas personales recolectadas en varios años de práctica como abogado litigante, dentro y fuera del Poder Judicial.

Razones de honestidad intelectual hacen que comience advirtiendo que este comentario padece de algunos sesgos. Por un lado, un sesgo territorial: Arribo a mis conclusiones y pareceres a través de mi práctica profesional en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires (en el fuero nacional, federal y local) y en la Provincia de Buenos Aires (fuero local). Por otro lado, también padecen un sesgo material: Me baso en el ejercicio profesional circunscripto al litigio. Seguramente este comentario pueda ser extrapolado a otras localidades del país y a otras áreas de práctica, pero eso correrá por cuenta del lector que ejerza en otras altitudes y se dedique a otros asuntos prácticos.

Sentado lo anterior, ahora sí, vayamos al centro de la cuestión. Tengo para mí que el ejercicio profesional en el campo de los litigios ha dejado de ser lo que alguna vez supo ser, o al menos eso se cree. Pero lo cierto es que los expedientes en general ratifican la hipótesis: Las presentaciones judiciales hechas por abogados y las resoluciones dictadas

<sup>1</sup> Abogado graduado con diploma de honor (Universidad de Belgrano). Especialista en derecho procesal civil (Universidad de Buenos Aires). Doctorando en Derecho en el área de derecho procesal civil (Universidad de Buenos Aires). Director de la Revista de Derecho Procesal y Procesal Informático (Microjuris).

por jueces han perdido calidad; a la par, crece el descontento popular contra la administración de la justicia y la labor de los abogados.

Esto no es una crítica al trabajo de los colegas, sino un dato objetivo fácilmente constatable al leer un expediente o mirar un portal de noticias. La pregunta —y lo verdaderamente importante— es saber por qué sucede esto y qué se puede hacer para revertirlo.

Las causas en mi opinión son variadas y de diferente índole: Ausencia de conocimiento profundizado en el derecho procesal y en el derecho procesal informático; necesidad de asumir el patrocinio letrado en gran cantidad de causas para percibir honorarios dignos; gran cúmulo de tareas (motivado en gran parte por lo anterior); falta de planificación; regulaciones de honorarios mínimas (lo que desmotiva a los abogados a litigar más y mejor); y el inicio indiscriminado de juicios sin saber realmente qué sucedió en el plano de la realidad (se usa el proceso como método de investigación, y no de debate y de confirmación).

Por el tema de esta nota, me abocaré al primero de los problemas: ¿Cómo se está enseñando el derecho (y el derecho procesal, en particular) en nuestras universidades y qué puede hacerse para mejorar su enseñanza?

## II. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO. LA CARRERA DE ABOGACÍA

### II.1. EL APRENDIZAJE TEÓRICO

Al igual que uno no se hace mecánico con sólo leer el manual del auto, estudiar abogacía no es tan simple como asistir a clases, tomar apuntes y repetir conceptos. Se requiere, antes bien, poner en práctica lo estudiado.

Según el imaginario colectivo, estudiar abogacía es sólo teoría, leer grandes manuales y códigos, aprender palabras difíciles y repetirlas en el examen. Si se desaprueba, volver a intentarlo memorizando aún más artículos y palabras en latín que pocos saben pronunciar correctamente.

Y en verdad la carrera de abogacía es un poco así, o al menos así lo es en su visión tradicional: Pura teoría. Afortunadamente esto está empezando a cambiar y se está dando más lugar a la práctica (más tarde volveré sobre esto). El aprendizaje de la teoría es correcto y fundamental porque las fuentes del derecho son escritas y se necesita estudiarlas y comprenderlas (actividad inminentemente teórica que debe hacerse leyendo los textos de estudio, aunque luego sea analizada con actividades prácticas y participativas). Estudiar derecho no se trata de hacer grandes cálculos matemáticos ni se necesitan calculadoras científicas con muchos botones que hacen gráficos y parábolas. Mucho menos se requieren ecuaciones químicas (la tabla periódica —afortunadamente— la dejamos en la secundaria). La fuente de nuestro estudio son textos (normas, doctrina y jurisprudencia) y también, aunque en menor medida, alguna que otra simple operación matemática siempre imprescindible para calcular honorarios, hacer liquidaciones, cuantificar daños y liquidaciones laborales.

Tradicionalmente los planes de estudio estuvieron orientados a la teoría. Con un promedio de cuatro a seis años, el plan de estudio de abogacía se orienta —y está muy bien que así sea— a las grandes ramas del derecho. Así encontramos materias como derecho civil, obligaciones, responsabilidad civil, contratos, derecho penal, derecho procesal civil, derecho procesal penal, familia, sucesiones, entre tantas otras. Con el tiempo los planes se fueron modernizando e incluyeron otras materias obligatorias, algunas más novedosas que otras, como derecho del consumidor, derecho informático y derecho ambiental.

El estudio teórico es esencial para proporcionar a los estudiantes una sólida base conceptual y conocimientos específicos de la materia. Leer el manual con el código al lado en la soledad del hogar es fundamental e imprescindible. Empero, no basta con ello, es necesario también aprender a aplicarlo en los casos de la realidad.

## II.2. EL APRENDIZAJE PRÁCTICO. EL MÉTODO DEL CASO

Como adelanté, no alcanza con saber todo el contenido teórico de una materia. Es recomendable asimilar los conceptos, interrelacionarlos entre sí (e incluso con otras materias) y ponerlos en práctica. «Poner en práctica la teoría» es la actividad de resolver un problema o un caso aplicando la teoría: Se presenta un problema o un caso hipotético al alumno, quien deberá —por su propia cuenta— resolverlo aplicando las diferentes doctrinas estudiadas, para lo cual deberá escoger la corriente doctrinal que mejor se adapte a la posición que intente defender en el caso. Deberá escoger una solución entre varias opciones y deberá argumentar a su favor, citando doctrina y jurisprudencia a su favor.

Esta actividad no puede llevarse a cabo de cualquier manera porque se corre el riesgo de que la actividad no abarque, respecto de cada alumno, todas las posturas y temas existentes. Es necesario, al menos en mi opinión, que la tarea tenga la amplitud necesaria para permitir que el estudiante analice, posicionándose en diferentes roles (por ej., abogado del actor, del demandado y juez), todas las aristas de un mismo tema. Por ejemplo, si se brinda un caso de responsabilidad civil médica, la actividad debe posicionar al mismo alumno como abogado de la parte actora, de la demandada, de la aseguradora citada en garantía y como juez. Sólo de este modo el alumno podrá analizar, desde diferentes puntos de vista, un mismo tema y podrá aplicar diferentes teorías y normas a un mismo hecho.

El aprendizaje práctico no puede ser suplido con meros trabajos prácticos en grupo donde el profesor no supervise la participación de cada miembro del equipo. Se recomienda una intervención activa y participativa de cada alumno en clase. Es importante asegurar que los integrantes del grupo no se dividan entre sí las preguntas o los problemas (por ej., que el alumno X responda las preguntas 1 a 4, y el alumno Y responda las preguntas 5 a 8), ya que esto fragmenta el conocimiento: El alumno X no conocerá los temas relacionados con las preguntas 5 a 8, y el alumno Y no sabrá nada respecto de los tópicos vinculados a las preguntas 1 a 4).

Ahora bien, ¿cómo llevar esto a la realidad de las aulas?

A través del método del caso (que a veces es utilizado más como eslogan que como herramienta) es posible afianzar los conocimientos teóricos y ponerlos en acción, tal como harán los estudiantes cuando se reciban y trabajen de abogados.

La utilización del método del caso en las universidades ha sido recomendada por las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil llevadas a cabo en el 2011 en la Universidad Nacional de Tucumán. En las conclusiones arribadas por la Comisión N° 13 (Enseñanza del Derecho) se definió al método del caso como «[u]n instrumento idóneo para la adquisición de ciertas habilidades propias de la profesión (discernimiento entre lo relevante o no, el encuadre normativo, la interrelación, argumentación, etc)». Y se advirtió que «no supe la adquisición del conocimiento teórico sistematizado y previo.»

«El método de caso, es enseñar a través de la aplicación práctica de los conceptos que se comienzan a adquirir durante el proceso educativo, pero que solo se terminan de incorporarse acabadamente una vez resuelto el problema práctico planteado. Este método tiene su fundamento en las técnicas de simulación. Así, la diversidad de alternativas de caso práctico deberá extraerse y desarrollarse sobre la base de una cantidad de fuentes posibles, entre ellas la ley, la doctrina, la jurisprudencia, la vida real, artículos periodísticos, laboratorio, el arte cinematográfico y teatro. Un curso basado en el método de casos debe planificarse, diseñando cada clase en torno a él y comprendiendo que no son el complemento de una clase expositiva, ni el recreo que aparece como momento de distensión o de descanso para el docente luego de dialogar durante una hora continua. La aplicación del método de casos implica un proceso de tres etapas: estudio previo, realización y debate de la resolución y evaluación posterior al ejercicio, teniendo especialmente en cuenta que la explicitación de contenidos jurídicos teóricos siempre debe tener lugar en la etapa de debate posterior y como consecuencia de ello»<sup>2</sup>.

Como bien se advierte, la utilización del método del caso —o de otra herramienta práctica— se centra en la enseñanza a través de la aplicación de los conceptos teóricos previamente adquiridos. Esta metodología se vale de la simulación de situaciones reales, lo que permite a los estudiantes interiorizar y consolidar su aprendizaje de manera efectiva al resolver problemas concretos, tal como lo harían siendo profesionales.

Para implementar este aprendizaje no basta con leer y analizar una sentencia; por el contrario, los alumnos deben estudiar previamente la ley, la doctrina, la jurisprudencia y todo otro elemento de interés. El proceso de aplicación del método del caso comprende tres etapas: el estudio previo del caso, la resolución y la participación y debate. Es crucial que durante el debate se expongan y discutan los contenidos teóricos relevantes, cada uno ocupando su rol. Pero también es interesante que cada estudiante pase, en el mismo caso, por diferentes roles, para comprender y agotar acabadamente todos los conceptos teóricos que gravitan sobre el marco fáctico.

2 Comisión N° 13: Enseñanza del Derecho: El método del caso. Posibilidades y límites - XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de Tucumán, 2011.



### III. PALABRAS FINALES

Tanto en posgrado como en grado, las universidades deben promover la participación activa de los alumnos y fomentar que el docente sea una guía. El abordaje teórico de los conceptos es fundamental e irremplazable, pero no es suficiente. Debe ser complementado con un abordaje práctico que fomente el trabajo real en equipo, el acercamiento a la realidad profesional, la importancia del trabajo multidisciplinario y la transformación de los estudiantes en participantes activos de su propio aprendizaje.

Con todo, vale una advertencia: El aprendizaje práctico no es un mero coloquio ni la exposición de un tema, sino un debate serio y consciente en donde los alumnos participen como lo harían si fueran ya abogados.

El análisis de los planes de estudio de las diferentes facultades de derecho revela que la enseñanza de la abogacía combina tanto teoría como práctica, aunque el equilibrio varía entre las diferentes instituciones: Es interesante integrar la práctica —por supuesto que de acuerdo al nivel de cada curso— desde etapas tempranas del plan de estudio, con enfoques tecnológicos y multidisciplinarios.

Si tuviera que dar un consejo para potenciar el estudio del derecho, y del derecho procesal en particular, serían los siguientes:

Diversificar el material de estudio: Es esencial contar con un manual «oficial» de estudio, que siga los lineamientos de la cátedra y en donde el alumno pueda hallar todos y cada uno de los puntos del programa. Esto otorga previsibilidad y facilidad a la hora de estudiar. Pero también me parece importante brindar otros textos de estudios, capítulos de tratados, artículos de doctrina y, por supuesto, jurisprudencia.

Análisis de jurisprudencia y casos: El estudio de las sentencias que resuelven los institutos previamente estudiados por el alumno es fundamental. Resulta atrayente examinar las sentencias de primera instancia y de qué manera la Cámara de Apelaciones confirma o revoca la decisión, lo que enseñará al alumno a ver las diferentes tesis que existen sobre un mismo tema y cómo son aplicadas.

Estudio de expedientes reales: La aparición del expediente electrónico y el sistema informático Lex 100 (a través del cual se puede ingresar a cualquier expediente) es una herramienta que no debería pasar desapercibida en las aulas. Los estudiantes pueden estudiar derecho procesal mirando y examinado un expediente real (de consulta sea pública, claro está). Debe motivarse a los estudiantes a conocer y utilizar el sistema informático de gestión de causas y, además, usarlo con fines académicos para aprender a la par que avanza un expediente real.— Potenciar la investigación y la participación activa de los alumnos: Como vimos en el numeral 2.2, el aprendizaje práctico es necesario para que los estudiantes «aprendan» cómo actuar luego de recibidos. A la par, es recomendable estimular la búsqueda de libros, artículos y jurisprudencia en la biblioteca o en sus hogares a través de las bases de datos de las editoriales.

Actividades extracurriculares: Dentro de lo posible, me parece importante fomentar la asistencia a congresos, charlas y visitas a tribunales, lo que despertará el interés de los alumnos y los dotará de experiencias y conocimientos conexos.

Desarrollar habilidades de escritura y oralidad: Dentro del plan de estudio de la carrera deberían existir talleres prácticos de escritura y de oratoria aplicada al ejercicio profesional. Aprender a redactar demandas, alegatos, apelaciones y contratos de honorarios (entre otras piezas) es esencial y mejora la calidad del futuro profesional.

Participación en pasantías o trabajos: Varias universidades, con acierto, exigen como requisito de titulación la realización de prácticas profesionales a sus estudiantes. Algunas tienen incluso consultorios jurídicos gratuitos en donde los alumnos brindan asesoramiento a los consultantes. La experiencia práctica profesional brinda una visión real del trabajo y ayudará a aplicar lo aprendido en las clases en el mundo real.

En fin, se trata de asumir el compromiso de mejorar la calidad de nuestra profesión y, por correlato, el desempeño en los litigios. Este compromiso debe comenzar desde los primeros años de la carrera de grado. Por eso, la participación activa y consiente de los estudiantes redundará no sólo en mejores resultados académicos, sino también en un mejor desempeño de la administración de justicia.

Estudiar derecho sin un abordaje práctico y profesional es insuficiente. Hay que enfrentarse a situaciones reales, armonizar conceptos teóricos con aprendizajes prácticos, defender las opiniones y aprender de cada error y acierto.

La formación comienza desde los inicios de la carrera de grado y lo aprendido repercute en toda la vida profesional. Por eso, en el mes del abogado, queremos dejar un mensaje de esperanza y concientizar sobre la importancia del estudio del derecho procesal y las nuevas herramientas de la tecnología.



## Cuadro comparativo de las etapas del proceso de conocimiento Ley 11.653 y 15.057 (resol. 1840/24 SCBA)

POR CARLOS A. TURINA<sup>1</sup>

MJ-DOC-17898-AR | MJD17898

**Sumario:** I. Lo ocurrido entre la sanción de la ley 15057 y la Resolución 1840/24. II. Delimitación del presente trabajo. Aclaraciones previas. III. Las etapas del proceso de conocimiento. IV. Cuadro comparativo: Etapas previa, postulatoria, probatoria y conclusional. V. Conclusión.

**Abstract:** Mediante el presente trabajo el autor trata de llevar a cabo un cuadro comparativo entre las etapas del procedimiento laboral contemplado por las leyes 11653 y 15057 (esta última conforme Resolución 1840/2024 de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires). La idea es proporcionarle a los abogados litigantes una herramienta para que los mismos, a simple golpe de vista, observen las similitudes y diferencias en ambos sistemas.

### I. LO OCURRIDO ENTRE LA SANCIÓN DE LA LEY 15057 Y LA RESOLUCIÓN 1840/24.

Con fecha del 25 de octubre de 2018 fue sancionada por la Legislatura provincial la ley 15.057 que implementaba un nuevo procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires.-

En consecuencia, mediante el decreto 1418/18 el Ejecutivo provincial promulgó la ley, siendo su fecha de publicación en el Boletín Oficial el día 27 de noviembre de 2018.

La ley 15.057 derogaba la ley 11.653 y su entrada en vigencia estaba prevista para el primer día hábil de febrero de 2020<sup>2</sup>.-

1 Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la UNMDP, Docente de Derecho Procesal Civil y Comercial de dicha Facultad, Director del Instituto de Derecho Procesal del CAMDP, Secretario Académico de la Comisión de Procesal Laboral de la AADP, Doctorando en Derecho en la Facultad de derecho UNMDP.

2 Arts 88 y 104 ley 15.057.

Sin perjuicio de ello, con fecha del 4 de diciembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires<sup>3</sup>, dictó la Resolución 3199<sup>4</sup> por la cual dispuso que atento a que uno de los aspectos centrales de la ley 15.057 radicaba en la reforma estructural de la organización del fuero laboral (Los Tribunales del Trabajo de Instancia Única se sustituirían por un sistema de Juzgados unipersonales y Cámara de Apelación del Trabajo) dejó establecido que las previsionales contenidas en la ley 15057 no devendrían operativas hasta tanto se produzcan las reformas estructurales que se constituyen en un presupuesto de las mismas, a excepción de los arts 2 inc j y 103 del referido cuerpo legal.

En consecuencia, desde la Res 3199/19 SCBA, se seguía aplicando en el fuero laboral provincial una ley derogada (Ley 11653). En la praxis diaria se hizo costumbre en abogados y magistrados “seguir manejándonos” con la “vieja ley”, ya sea para el armado de demandas, sus contestaciones, las normas aplicables al procedimiento, la fijación de audiencias de conciliación o de Audiencias de Vista de Causa, el dictado de veredictos y sentencias, entre otros supuestos. Algunos autores y disertantes<sup>5</sup> advertían que no había inconveniente alguno en aplicar una parte de los artículos de la ley 15.057.

El tiempo pasó, y cuando varios de nosotros creíamos que la ley 15.057 iba “a pasar al olvido”, sorprendentemente, como sostiene Maza, el 03/07/2024 la SCBA registró la Resolución 1840/2024<sup>6</sup>, con la firma de tres de sus integrantes (Hilda Kogan, Daniel F. Soria y Sergio G. Torres), que deroga -aunque con el alcance que surge de la nueva disposición judicial- la Resolución 3199/2019, disponiendo que las normas de la Ley 15057 replicadas en el “Anexo” que acompaña a la resolución son de aplicación inmediata aún respecto de los tribunales colegiados del fuero laboral<sup>7</sup>.

Concretamente, mediante dicha resolución, el Superior Tribunal Provincial resolvió:

1. Derogar la Resolución 3199/19 con los alcances de la resolución 1840/24.
2. Disponer que las normas de la Ley 15.057 replicadas en el “Anexo” de la Resolución 1840/24, con los alcances de los considerandos de la presente, sean de aplicación inmediata aún respecto de los tribunales colegiados del Fuero Laboral.
3. La operatividad de los arts 7, 22, 71 al 81 inclusive, 87 y 90 al 102 inclusive de la Ley 15.057, no incluidos en el “Anexo”, estará sujeto a los estudios comple-

3 En adelante SCBA.

4 Lo insólito de esta Resolución es que la SCBA decidió no aplicar una ley, sin declararla inconstitucional, y que fue sancionada por el Legislativo y promulgada por el Ejecutivo. El motivo de ello no era un “capricho” de la SCBA sino que aplicar la nueva ley en su totalidad implicaba una reforma estructural de tal magnitud para lo cual era necesaria una gran inversión económica del Estado Provincial, la cual no estaba. Ello la tornó inviable.

5 Entre ellos estaban, por ejemplo, los Dres Maza y Formaro quienes así se manifestaron en distintas conferencias y clases de posgrado de las que hemos participado.

6 Registrado en el REGISTRO DE RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE CON FECHA DEL 3/7/2024.

7 Maza, Miguel Angel “EL ESPERADO DESCONGELAMIENTO DE LA LEY 15057 Y SUS EFECTOS INMEDIATOS EN LOS JUICIOS LABORALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES” en Doctrina Boletín Rubinzal-Culzoni, fecha de publicación 12/7/2024 (cita 417/2024).

mentarios y acuerdos institucionales. Asimismo, crea la Mesa de Dialogo y de Análisis para asistir a la SCBA en la puesta en práctica progresiva de la ley 15.057

## II. DELIMITACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO. ACLARACIONES PREVIAS.

En los tratados y manuales sobre derecho procesal, generalmente dentro de los primeros capítulos, se desarrolla el concepto de proceso (y su diferencia con el procedimiento), su naturaleza jurídica y su clasificación<sup>8</sup>.

Para este trabajo se aclara lo siguiente:

1. Cuando se menciona a las leyes 11653 y 15057 (Res. 1840/24 SCBA) se hará referencia indistintamente a proceso laboral o procedimiento laboral. Cabe aclarar que no son sinónimos para nosotros pero que por una cuestión metodológica no se ahondará en esta diferencia<sup>9</sup>.
2. Se detallarán las etapas que conforman el proceso de conocimiento laboral. Ello se aclara puesto que tanto las normas de la ley 11653 como de la ley 15.057 (Res. 1840/24 SCBA) contemplan la regulación de procesos de conocimiento, de ejecución, cautelares, entre otros.
3. Se mencionarán los actos procedimentales que pueden llevarse a cabo en cada una de las etapas. La idea es brindar al lector una herramienta útil que le permita "a golpe de vista" identificar la estructura del proceso de conocimiento según ley 11653 y 15057. De ninguna manera, este trabajo pretende abarcar la totalidad de las posibilidades que pueden darse.

## III. LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

Tradicionalmente, gran parte de la doctrina<sup>10</sup> nacional, al referirse a la estructura de un proceso de conocimiento (generalmente la doctrina procesalista civilista es la que más la ha desarrolla-

8 Palacio Lino Enrique, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vigésima edición, actualizada por Carlos Enrique Camps, AbeledoPerrot, 2022, p. 47 a 77, Rojas, Jorge A NOCIONES BASICAS (TEORICO-PRACTICAS) DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Rubinzal Culzoni, 2020, p. 61 a 68, Leguisamon, Héctor Eduardo DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, 2da edición ampliada, Rubonzal Culzoni, 2017, p. 17 a 56, entre otros.

9 Sobre este tema es interesante la explicación brindada por Alvarado Velloso, Adolfo en SISTEMA PROCESAL, Garantía de la libertad, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 2009, p. 65,

10 Falcon, Enrique M "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2011, p. 521 a 523). El referido autor sostiene que las etapas del proceso civil común centrado en el proceso de conocimiento ordinario son: Introductoria (o postulatoria),

do) establece cuatro etapas: 1.- Etapa introductoria o postulatoria; 2.- probatoria; 3.- decisoria o conclusional; 4.- de cumplimiento.-

A estas etapas puede sumarse una etapa previa (que es anterior a la etapa postulatoria) la cual puede ser de formación o información, de garantía o de seguridad, que pueden o no formar instancia<sup>11</sup>.

Dicha doctrina, al referirse al proceso de conocimiento civil, conceptualiza las etapas de la siguiente manera:

Etapa Introductiva o postulatoria: Enseña el profesor Falcón que la etapa informativa, introductoria, postulatoria o teoría de la demanda, es aquella que se desarrolla desde la petición expresa de la acción conteniendo una pretensión en una demanda, hasta que se solucionan todas las cuestiones necesarias para que quede perfectamente trabada la Litis (el proceso) a través de la bilateralidad de la audiencia concretada en la posibilidad de contestar la demanda, y permite pasar a la etapa siguiente (probatoria si la hubiera)<sup>12</sup>.

Etapa probatoria: Continúa diciendo Falcón que la etapa probatoria tiende a mostrar la verdad o falsedad de las alegaciones que constituyen el objeto litigioso. En los sistemas con audiencia preliminar, la misma integra la etapa probatoria y con independencia de su mayor o menor amplitud (de acuerdo al contenido que se le asigne) tiene siempre dos funciones principales: la conciliación y el saneamiento<sup>13</sup>. Sostiene dicho autor que la forma de producción de los medios de prueba, la oportunidad, la carga de la prueba de su aportación, la evaluación de la prueba rendida, etcétera, son elementos que junto con los medios informan esta etapa. Concordante con ello, Leguisamon<sup>14</sup>, refiere que en esta etapa las partes deben producir los medios de prueba que hubiesen ofrecido. Una diferencia entre lo sostenido por Falcón y Leguisamon es respecto a los alegatos ya que, para el primero de ellos dicho acto estaría dentro de la etapa probatoria y para el segundo en la etapa conclusional.

Etapa decisoria o conclusional: Respecto a esta etapa, Falcón indica que en la misma finaliza el proceso mediante una declaración que acuerda a alguna de las partes, o a ninguna de ellas, según el caso, las pretensiones aducidas, en la demanda y contestación. A esta declaratividad se le puede agregar un efecto constitutivo o de condena, según sea la pretensión triunfante en el juicio. Esta actividad, principal del juez, se manifiesta en la sentencia definitiva aunque el proceso pudiera finalizar antes por vía de los llamados modos anormales de terminar el proceso<sup>15</sup>.

Etapa de cumplimiento: Por último Falcón refiere "...que de ordinario la sentencia contiene una declaración que no se basta a sí misma para conseguir el fin perseguido por el actor al efectuar su reclamo. En tal supuesto debe unirse a esa declaración una actividad de cumplimiento. Este cumplimiento puede estar relacionado con dejar constancia en determinados registros de lo

---

probatoria, conclusional y de cumplimiento. Asimismo, sostiene que los recursos no constituyen propiamente una etapa del proceso aunque puede admitirse que de un modo amplio se considere de que los recursos integren también una etapa, que se interpondría entre la etapa conclusional y de cumplimiento.

11 Falcón ob cit, p, 521.

12 Falcon Enrique , ob cit. P. 521.

13 Falcón, Enrique M, ob cit, p. 522.

14 Leguisamon, ob cit., p. 52.

15 Falcón, ob cit. P. 522.



resuelto por la sentencia, con el cumplimiento de determinada prestación, etcétera. Cuando el cumplimiento consiste en dar, hacer o no hacer, o permitir que otro haga, estamos en la sentencia de condena... si el cumplimiento es necesario y la condenada no cumple voluntariamente la condena se realiza esta etapa por vía de ejecución"<sup>16</sup>

Dico esto, observamos que el proceso de conocimiento laboral regulados por las leyes 11653 y 15.057 (Res 1840/24 SCBA) contiene las mismas etapas.

Por una cuestión metodológica nos abocaremos únicamente a las tres primeras, sumándole una etapa previa (prejudicial) que en algunos casos es obligatoria y en otros no. No se hará referencia en esta etapa al intercambio epistolar sin perjuicio de lo esencial del mismo (por ej. Invariabilidad de la causa art 243 LCT).

#### IV. CUADRO COMPARATIVO: ETAPAS PREVIA, POSTULATORIA, PROBATORIA Y CONCLUSIONAL.

##### Etapa previa:

Etapas	Sistema ley 11653	Sistema Ley 15.057 (según Res 1840/24 SCBA)
Prejudicial	<b>1.- No obligatoria (voluntaria)</b> Instancia administrativa: Conflictos individuales o pluriindividuales (art 7 y ccds ley 10.149) Diligencias preliminares y prueba anticipada (arts 323, 326 y ccds CPCCBA) Medidas cautelares: art. 18 11653, arts 195 y ccds CPCCBA Beneficio de litigar sin gastos futuro demandado (art 78 y ccds CPCCBA) Prueba preconstituida (Ej. instrucción de sumario laboral en la empresa privada)	Idem
	<b>2.- Obligatoria:</b> Comisión Medica (leyes 27348,14997, Fallo SCBA 121.939 "Marchetti")	Idem

##### Etapa judicial: Postulatoria

Etapas	Sistema ley 11653	Sistema Ley 15.057 (según Res 1840/24 SCBA)
Judicial	1.- Introdutoria o postulatoria	1.- Introdutoria o postulatoria
	a.- Interposición de la demanda (art 26, 34)	a.- Interposición de la demanda (art 31,41)
	b.- Ampliación de demanda (art 331 y ccds CPCCBA)	b.- Ampliación de demanda (art 331 CPCCBA)

<sup>16</sup> Falcón, ob. cit., p. 522/523.

<b>Etapas</b>	<b>Sistema ley 11653</b>	<b>Sistema Ley 15.057 (según Res 1840/24 SCBA)</b>
	c.- Traslado de la demanda (art 28)	c.- Traslado de la demanda (art 33)
	d.- Aptitudes del demandado	d.- Aptitudes del demandado
	d.1.- No presentarse (silencio, rebeldía)	d.1.- No presentarse (silencio, rebeldía)
	d.2.- Presentarse y:	d.2.- Presentarse y:
	* Solo presentarse y constituir domicilio	* Solo presentarse y constituir domicilio
	* oponer excepciones previas (art 31)	* Oponer excepciones previas (art 36)
	* Contestar demanda (art 29)	* Contestar demanda (art 34, 41)
	* Reconvénir (art 29)	* Reconvénir (art 34)
	* Allanarse (art 307 y ccds CPC)	* Allanarse (art 307 y ccds CPCBA)
	* Intervención obligada de terceros (art 94 CPCBA)	* Intervención obligada de terceros
	* Intervención del asegurador (art30) * Etc.	* Intervención del asegurador (art 35) * Etc.
	e.- Traslado al actor (art 29)	e.- Traslado al actor (art 34)
		f.- Resolver con las constancias del exp (art 37)

### Etapa judicial: Probatoria

<b>Etapas</b>	<b>Sistema ley 11653</b>	<b>Sistema Ley 15.057 (según Res 1840/24 SCBA)</b>
Judicial	2.- Probatoria (medios probatorios ofrecidos en los escritos postulatorios)	2.- Probatoria (medios probatorios idem 11653)
	a.- Apertura a prueba y proveimiento de prueba (art 32 y 33)	a.- Audiencia preliminar: art 38
	a.1.- Producción de la prueba:	* Tratativas conciliatorias.
	Informativa: art 40, 41 (supletoriamente art 394 y ccds CPCBA)	* Saneamiento del proceso
	Pericial: art 37, 38 (supletoriamente art 457 y ccds CPCBA)	* Resolución de cuestiones
	Reconocimiento judicial: art 42 (supletoriamente 477 y 478 CPCBA)	* Fijación de hechos controvertidos
	a.2.- Audiencia de vista de causa: art 43, 44 y ccds. En esta audiencia:	* Ratif y rectif de desconocimiento de firmas
	* Se produce la prueba confesional, testimonial y pericial (en su caso).	* Apertura a prueba. Oposición
	* Alegatos	* Proveimiento de medios de prueba

<b>Etapas</b>	<b>Sistema ley 11653</b>	<b>Sistema Ley 15.057 (según Res 1840/24 SCBA)</b>
	* Puede dictarse el veredicto	* Periodo de prueba 60 días
	b.- Cuestion de puro derecho: art 32 in fine	* Observaciones a los puntos de pericia
		* Fijacion de plazo se expidan peritos
		* Fijacion fecha audiencia vista de causa
		* Cuestión puro derecho
		* Posibilidad de dictar sentencia par- cial
		b.- Etapa entre Aud Prel y AVC: Producción
		* Informativa arts 49, 50 (idem CPCC- BA)
		* Reconocimiento jud art 51 (idem CPCCBA)
		*Pericial arts 44,45,46 (idem CPCCBA)
		* Otros medios probatorios art 47
		c.- AVC arts 53,54,55,56 (videograbada)
		*Produccion confesional, testimonial y pericial (en su caso)
		* Alegatos
		* Posibilidad de dictar sentencia en el acto

### **Etapas judiciales: Decisoria o conclusional**

<b>Etapas</b>	<b>Sistema ley 11653</b>	<b>Sistema Ley 15.057 (según Res 1840/24 SCBA)</b>
Judicial	3.- Decisoria o conclusional	3.- Decisoria o conclusional
	Veredicto art 47	Sentencia art 57
	Sentencia art 47 (Sist de valoración: apre- ciación en conciencia art 44 inc d)	Sist valoración prueba: Sana crítica art 54 inc d
	Liquidación art 48	Liquidación art 59

## VI. CONCLUSIÓN

En recientes artículos, importante doctrina especializada, ha resaltado lo siguiente:

1. La Res 1840/24 de la SCBA implica la aplicación inmediata de más del 70% (individualizando dicha normativa) lo que conduciría hacia un proceso más justo en la Provincia de Buenos Aires<sup>17</sup>
2. Los cambios centrales que se pueden vislumbrar son tres: A) la audiencia preliminar, B) la retención de la prueba rendida oralmente y C) la forma de apreciar la producción probatoria<sup>18</sup>.

Por nuestra parte adherimos y entendemos, además, que es positivo el cambio previsto puesto que ya no hay un “desoír” del Poder Judicial respecto a una ley sancionada por el Poder Legislativo y eso le hace bien a la vida institucional de cualquier país (el respeto entre los Poderes del Estado).

Asimismo, desde la mirada del “día a día” de la practica tribunalicia creemos que la reforma más importante en el nuevo sistema es la fijación de una Audiencia Preliminar (tanto desde la mirada del abogado litigante como de los funcionarios judiciales). Concretamente, a la posibilidad de realizar tratativas conciliatorias en el Tribunal<sup>19</sup>-

¿Por que sostenemos esto? Porque desde que éramos estudiantes de la carrera de Abogacía nos enseñaron que la sentencia definitiva es la manera normal de finalización del proceso, encontrándose legislados otros modos llamados “anormales” de finalización del proceso.

Ahora bien, cuando comenzamos a ejercer la profesión, máxime en el fuero laboral provincial (bajo el régimen de la ley 11653), observábamos que la mayoría de los litigios que tramitaban por ante los Tribunales del Trabajo provinciales se resolvían, principalmente, en la conciliación llevada a cabo minutos antes de celebrarse la Audiencia de Vista de Causa (de la cual participaban las partes y los Secretarios o Auxiliares letrados del Tribunal).

En consecuencia, lo que parecía “el modo normal de finalización del proceso” (sentencia definitiva) era en realidad la excepción o lo “anormal” y lo que parecía “el modo anormal de finalización del proceso” (conciliación) era en realidad lo “normal”.

El problema era (en realidad, sigue siendo) el tiempo que transcurría entre la demanda y la Audiencia de vista de causa. Y decimos que “era” o “es” un problema tanto para la parte actora (generalmente, el trabajador que reclama las indemnizaciones y multas de ley) como para la parte demandada (generalmente, el empleador) aún luego del fallo “Barrios”<sup>20</sup>

17 Lantella Eduardo – Natale, Mariano APLICACIÓN INMEDIATA DEL 70% DE LA LEY 15.057, publicado en Boletín Rubinzal Culzoni, fecha publicación 12/7/24, cita 418/2024.

18 Maza, ob cit.

19 Si bien la ley 11653 establecía en su art 25 la posibilidad de llamar a una audiencia de conciliación en cualquier estado del procedimiento, una vez iniciada la demanda, no era común observar que los Tribunales del Trabajo fijaran dichas audiencias. Reitero, generalmente se conciliaba minutos antes de la AVC.

20 Causa 124.096 registrado con fecha 18/4/2024 bajo el número RS-9-2024. En dicha sentencia la SCBA declaró inconstitucional la prohibición de indexar contemplada por el art 7 de la

Antes del fallo “Barrios” era un problema para la parte actora ya que con el anterior criterio de la SCBA la tasa de interés aplicada terminaba licuando el crédito del trabajador<sup>21</sup> por el transcurso del tiempo.

Luego del fallo “Barrios” también es un problema tanto para la parte actora como para la parte demandada.

Para la parte demandada (en la mayoría de los casos, el empleador) los montos contemplados en las sentencias (cifras muy elevadas) hacen imposible el cumplimiento de la misma. Y esta posibilidad de incumplimiento también afecta al trabajador quien puede tener una muy “hermosa sentencia” que le reconoce el derecho pero no cobrarla nunca. Reitero, para el demandado (generalmente, el empleador) el tiempo ya no es un aliado.

Por eso, contar con una posibilidad de conciliación en la sede del Tribunal una vez finalizada la etapa postulatoria puede ser muy beneficiosa para ambas partes.

El problema para la aplicación del nuevo procedimiento está en que, como siempre, a las reformas legislativas no se las acompaña con una inversión económica necesaria. El fuero laboral en la provincia de Buenos Aires se caracteriza, lamentablemente, por:

1. Número insuficiente de Tribunales del Trabajo por Departamento Judicial: La litigiosidad que se observan en los Departamentos Judiciales (mas aun en el fuero laboral) indican la necesidad de crear nuevos Tribunales del Trabajo ya que los existentes son insuficientes (o no están integrados, o faltan designar jueces, pliego en el Senado “detenidos” etcétera). Si bajo el régimen de la ley 11653 muchos de los Tribunales del Trabajo provinciales sufrían un retraso en la fijación de fecha para a Audiencia de vista de Causa ¿qué les espera para la fijación de dos audiencias bajo el régimen de la ley 15.057 (Audiencia preliminar y Audiencia de Vista de Causa)?.
2. Falta de personal (Funcionarios y empleados judiciales) y de insumos.
3. Falta de Espacios dentro del Tribunal para llevar acabo las audiencias

Estos son solo algunos (muy pocos) inconvenientes que podrían surgir a futuro.

Si queremos que la reforma impacte se debe invertir dinero. Sin inversión no hay reforma que valga.

El tiempo lo dirá si tuvimos razón en nuestro pronóstico.

---

ley 23.928, según Ley 25561

21 Tasa pasiva digital BIP Banco Provincia de Buenos Aires, ejemplo, fallo SCBA “Ginossi”.



## Protección del Consumidor - Relación de Consumo - Comercio Electrónico - Diligencias Preliminares

S. M. c/ Binance Holdings Limited | diligencia preliminar

[MJ-JU-M-151915-AR](#) | [MJJ151915](#)

**Como medida preliminar, los requeridos deben proporcionar información relativa a la individualización de los sujetos que habrían representado a la demandada en las contrataciones realizadas por medios electrónicos.**

### Sumario:

- 1.- Siendo que el vínculo que parece haber anudado la relación entre las partes se habría concertado a través de una plataforma digital y por medios electrónicos y que no es posible descartar que asista a la actora la tutela especial que, para los consumidores, les reconoce la Ley 24.240, es procedente ordenar como diligencia preliminar que los sujetos requeridos proporcionen información consistente en individualizar el nombre del sujeto que, en representación de la demandada, hubiese intervenido en las contrataciones que denuncia la actora, y el domicilio que en su caso hubiesen indicado.
- 2.- La nómina contenida en el art. 323 del CPCCN. no resulta taxativa.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ151915](#)



## Costas - Honorarios Profesionales - Código Civil y Comercial de la Nación

Línea 71 S.A. c/ De Apellaniz María Paula Catalina y otro | Daños y perjuicios

[MJ-JU-M-153156-AR](#) | [MJJ153156](#)

**Se declara extemporáneo un pedido de prorratio en el marco del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

### Sumario:

1.-Aun cuando el art. 730 del CCivCom. no establece plazo alguno para efectuar el pedido de prorratio allí contemplado, una correcta interpretación de la norma indica que el pedido debe ser formulado dentro del plazo otorgado para abonar los honorarios en cuestión, de modo tal que lo ahora esgrimido por la citada en garantía, no puede sino considerarse extemporáneo.

2.-De comprobarse la superación del tope legal establecido por el art. 730 CCivCom. no queda otro remedio que reducir el monto de los honorarios de los beneficiarios involucrados hasta repararlo; es lo que la ley ha denominado bajo el nombre de prorratio y que si bien no trae ninguna pauta para su aplicación, comprobada la superación del veinticinco por ciento del monto de la sentencia el juez debe comenzar un proceso de reducción proporcional en cada crédito hasta alcanzar el tope legal, explicitando el proceso intelectual jurisdiccional que lo ha inspirado.

3.-La aplicación del prorratio prevista en el art. 730 CCivCom. no implica una revisión de los honorarios ya regulados, sino una adecuación de los emolumentos que podrán percibirse en el marco de lo dispuesto por la norma ya citada; sólo dispone la inoponibilidad al condenado en costas en cuanto exceda el 25% del producto de la sentencia, laudo o transacción, lo que implica una determinación compatible con la atribución del legislador nacional de abordar excepcionalmente aspectos procesales.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ153156](#)

## Escritos Judiciales - Firma - Expediente Judicial - Expediente Electrónico

F. E. M. c/ Banco Patagonia S.A. y otro | ordinario

[MJ-JU-M-151267-AR](#) | [MJJ151267](#)

**Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por una abogada, quien presentó en primer término una expresión de agravios con firma digital, y al ser intimada a presentarla original, lo hizo con firma ológrafa, dejando en evidencia de que se trataba de una nueva presentación, y por lo tanto, fuera de término.**

### Sumario:

- 1.-El punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que 'cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020, ... suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal'.
- 2.-La firma ológrafa del memorial acompañado exhibe una ostensible diferencia en relación a la rúbrica consignada en la expresión de agravios, evidenciando que el mismo no constituye una digitalización de la pieza original incorporada en primer término.
- 3.-La falta de firma de la patrocinada, convierte al acto en inexistente e insusceptible de ratificación, convalidación o confirmación posterior.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ151267](#)

---

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia  
- Sala I

---

10-abril-2024

## Escritos Judiciales - Exceso Ritual Manifiesto - Contestación de la Demanda - Expediente Electrónico

A. C. R. c/ T. R. M. y otros | incidente de compensación económica

[MJ-JU-M-150542-AR](#) | [MJJ150542](#)

**Incorre en un exceso ritual manifiesto la resolución que dio por decaído el derecho a contestar la demanda pese a que el demandado ingresó en el sistema la última parte del escrito con firmas ológrafas.**

### Sumario:

---

1.-La decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene la contestación de demanda por no haberse cumplido con el ingreso vía INDI del escrito completo con las firmas ológrafas de las demandadas y su patrocinante, cuando se efectuó el ingreso de la última parte del escrito con las firmas requeridas, importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio de la apelante y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de Justicia.

---

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ150542](#)

## Recurso Extraordinario – Sentencia Arbitraria – Recurso de Apelación – Escritos Judiciales – Expediente Electrónico

B. D. L. R. N. G. y otros c/ Estado Nacional Argentino -P.E.N.- Ministerio de Seguridad -  
Dirección Nacional de Gendarmería | contencioso administrativo - varios.

[MJ-JU-M-152535-AR](#) | [MJJ152535](#)

**Antes de la Acordada 4/2020, para determinar la temporaneidad del recurso debió considerarse la fecha de la interposición ante el juzgado y no la de la incorporación de la copia del escrito al sistema Lex 100.**

### Sumario:

- 1.-Es arbitraria la sentencia que consideró extemporánea una presentación puesto que no atendió debidamente las constancias de la causa, ni las normas aplicables que resultaban conducentes a una solución ajustada del litigio en tanto, conforme surge del expediente en soporte papel, el recurrente interpuso su recurso de apelación en primera instancia y, en consecuencia, era esa fecha y no la de la incorporación al sistema Lex 100 de la copia de dicho escrito, la que debió considerarse al decidir acerca de la oportunidad de apelación, máxime si se considera que, de acuerdo a la acordada 4/2020, solo a partir del 18 de marzo de 2020 todas las presentaciones que se realizaran en el ámbito de la justicia nacional y federal son completamente en formato digital.
- 2.-Para tener por no presentado un escrito por falta de incorporación de las copias digitales, debe mediar una intimación en los términos del art. 120 del CPCCN.
- 3.-Toda vez que cuando se suscitaron los hechos que dan lugar a la controversia la presentación de los escritos judiciales en formato papel seguía siendo obligatoria y la incorporación de las copias digitales de esos escritos no suplía esa obligación, salvo para las presentaciones de mero trámite, resulta descalificable la decisión que tuvo en cuenta la fecha en que fueron ingresadas las copias digitales para declarar extemporáneo el recurso de apelación de la actora que había sido presentado dentro del plazo legal en formato papel (voto del Dr. Rosenkrantz).

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ152535](#)

## Honorarios del Abogado - Pago Depósito Judicial - Notificaciones - Honorarios

V. L. N. y otro c/ OSDE y otro | amparo de salud

[MJ-JU-M-151203-AR](#) | [MJJ151203](#)

**La diferencia de honorarios es procedente por la variación del valor de la UMA pues la demora en la recepción del pago debido es imputable a la deudora demandada.**

### Sumario:

- 1.-La liquidación de intereses practicada por los letrados de la parte actora, por entender que la parte demandada dio en pago una suma inferior a la que correspondía en concepto de diferencia de honorarios es procedente pues si bien la demandada afirma haber abonado la totalidad previo a la actualización de la UMA, para no sufrir las consecuencias de tal variación, debió haber realizado en forma diligente las presentaciones procesales conducentes y necesarias para notificarle a los acreedores de la dación en pago que efectuó.
- 2.-Toda vez que el pago se configura en el momento en que el acreedor puede disponer de los fondos obrando con la debida diligencia, la parte demandada debió haber realizado en forma diligente las presentaciones procesales conducentes y necesarias para notificarle a los acreedores de la dación en pago que efectuó y así evitar no sufrir las consecuencias de la variación de la UMA, por lo que no deben admitirse los agravios del apelante, ello así, por cuanto resulta imputable a su parte la demora en la recepción del pago debido.
- 3.-La propiedad del dinero depositado en cuenta judicial sólo se adquiere cuando mediante pronunciamiento judicial se hace entrega de los fondos al acreedor, y no antes, permaneciendo en el tiempo intermedio dentro de la esfera de pertenencia de la demandada.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ151203](#)

## Recurso de Apelación - Caducidad de Instancia - Procesos - Costas

Gonzalez Ramón Roberto c/Mercantil Andina S.A. | ordinario

[MJ-JU-M-153183-AR](#) | [MJJ153183](#)

**Se rechaza la caducidad de la segunda instancia, en tanto ésta queda excluida cuando la prosecución del trámite depende de una actividad impuesta al secretario o al prosecretario administrativo.**

### Sumario:

- 1.- Es requisito para la procedencia de la caducidad de instancia que las partes no hayan instado el curso del procedimiento dentro de los plazos legales, siempre que el proceso no se encuentre pendiente de alguna resolución y que la demora no fuera imputable al Tribunal o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que, el Código del rito o las reglamentaciones de superintendencia, imponen al secretario u oficial primero.
- 2.- Esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 23 de octubre de 2020, en la causa Autoconvocatoria a plenarios/revisión de la doctrina del plenario Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro decidió, que no subsiste la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro el 29.08.1990, en virtud de la cual correspondía decretar la caducidad de la segunda instancia, transcurrido el plazo legal, cuando una causa, en condiciones de ser elevada a Cámara, no era remitida por omisión del secretario o pro secretario administrativo de la secretaría actuaria.
- 3.- De acuerdo a lo dispuesto por el nuevo criterio del nuevo plenario, la disposición del art. 251 CPCCN. que establece que en los supuestos del art. 245 y 250, el expediente o las actuaciones deben ser remitidos a la cámara dentro de quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero.
- 4.- Ante el incumplimiento de lo prescripto por la ley ritual, resulta improcedente decretar la caducidad de instancia en el sublite, en tanto ésta queda excluida cuando la prosecución del trámite depende de una actividad impuesta al secretario o al prosecretario administrativo como ocurre en el caso (conf. art. 313, inc. 3, del CPCCN.).

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ153183](#)



# Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD